



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO

**LOS DERECHOS DE LAS FAMILIAS
LESBOMATERNALES EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN
ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE
LOS DERECHOS HUMANOS.**

PRESENTA: MARIANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

ASESOR: DOCTOR ALFREDO GARCÍA ROSAS



ÍNDICE

Introducción.....	5
Capítulo 1.Feminismo y Teoría de Género.....	7
1.1. Hablando de Feminismo.....	7
1.1.1. De las sufragistas a la realidad trans.....	7
1.1.2. Corrientes feministas actuales de inclusión.....	9
1.2. Teoría de Género y Feminismo.....	10
1.2.1. Feminismo como movimiento político-social.....	10
1.2.2. Perspectiva de Género.....	16
1.2.3. Roles y estereotipos.....	18
1.2.4. Sistema Sexo-Género.....	21
1.2.5. Identidad de Género.....	24
1.3. Diversidad Sexual.....	25
1.3.1. Comunidad LGBT+.....	26
1.3.2. Lesbianismo.....	27
1.3.3. Lenguaje Inclusivo.....	31
1.3.4. LGBTfobia y lesbofobia.....	33
1.4. Lesbofeminismo y su impacto en la vida pública.....	37
1.4.1. Nancy Cárdenas.....	37
1.4.2. Patria Jiménez.....	39
1.4.3. Lol Kin Castañeda.....	40
Capítulo 2. Evolución histórica de la familia y la comunidad lésbica en México.....	41
2.1. Evolución de la Familia.....	42
2.1.1. Estado Salvaje.....	42
2.1.1.1. Estado Inferior.....	42
2.1.1.2. Estado Medio.....	42
2.1.1.3. Estadio Superior.....	43
2.1.2 Barbarie.....	43
2.1.2.1. Estado Inferior.....	43
2.1.2.2. Estado Medio.....	44
2.1.2.3. Estadio Superior.....	44
2.1.3. Derecho de la familia en Roma.....	45
2.1.3.1. Concepto.....	45
2.1.3.2. Parentesco.....	45
2.1.3.3. Estructura Familiar.....	46
2.1.3.4. Matrimonio.....	46
2.1.3.5. Concubinato.....	47
2.1.3.6. Patria Potestad.....	48
2.1.3.7. Adopción.....	49
2.1.3.8. Tutela.....	49

2.1.3.9. Curatela.....	51
2.2. Conceptos de Familia.....	52
2.2.1. Concepto sociológico-antropológico de familia.....	56
2.2.2. Concepto jurídico de la Familia.....	57
2.3 Tipos de Familia en la actualidad.....	58
2.3.1. Familia Nuclear.....	58
2.3.2. Familias Monoparentales.....	58
2.3.3. Familia Extendida.....	58
2.3.4. Familias sin Hijos.....	58
2.3.5. Familias Compuestas.....	58
2.3.6. Familias de Abuelos acogedores.....	59
2.3.7. Familias homoparentales/lesbomaternales.....	59
2.4. Movimiento de Liberación Homosexual.....	60
2.4.1 Antecedentes.....	60
2.4.2 Surgimiento.....	61
2.5. Organizaciones lésbicas en México.....	66
2.5.1. Ákratas.....	66
2.5.2. Lesbos.....	68
2.5.3. Oikabeth.....	71
2.5.4. El Clóset de Sor Juana.....	74
Capítulo 3. Lesbomaternidades y su reconocimiento legal.....	75
3.1. Determinaciones Relevantes de Derecho Comparado.....	75
3.1.1. Atala Riffo y Niñas Vs. Chile.....	76
3.2. Normativa mexicana.....	96
3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	96
3.2.1.1. Artículo 4º.....	96
3.2.2. Código Civil Federal.....	99
3.2.2.1 Título Séptimo: De la Paternidad y Filiación.....	99
3.2.3. Código Civil del Estado de México.....	107
3.2.3.1. Título Cuarto: Del Parentesco y los Alimentos.....	107
3.2.3.2. Título Quinto: De la Paternidad y Filiación.....	109
3.2.4. Derechos de niños, niñas y adolescentes.....	115
3.2.4.1. Interés superior del menor.....	115
3.2.4.2. Derecho a la Identidad.....	117
3.2.4.3. Derecho a una familia.....	117
3.3. Primeras movilizaciones para el reconocimiento de una comaternidad: Entrevista a Ana de Alejandro.....	118
3.4. Determinaciones relevantes.....	146
3.4.1. Amparo en Revisión 852/2017.....	147

3.4.2. Tesis 1ª. LXV/2019 (10ª) de la Primera Sala del Poder Judicial de la Federación.....	161
3.4.3. Tesis 1ª. LXVII/2019 (10ª) de la Primera Sala del Poder Judicial de la Federación.....	165

Capítulo 4. Propuesta referente al reconocimiento de las comaternidades en el Estado de México.....169

4.1. Propuesta de reforma al Código Civil del Estado de México.....	169
4.1.1. Título Quinto: De la Paternidad y Filiación.....	169

Conclusiones.....	172
--------------------------	------------

Fuentes de Información.....	175
------------------------------------	------------

Introducción

El reconocimiento de las familias lesbomaternales es un tema que se ha vuelto cada vez más relevante en el ámbito social, y por ende, en el jurídico. A medida que las sociedades se han tornado más inclusivas, la normativa debe adecuarse para reflejar las necesidades que presenta la población, como lo es el reconocimiento por dos madres.

Actualmente, las madres lesbomaternales enfrentan barreras legales y sociales que impiden el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales, como la igualdad y la no discriminación. El artículo 4to. Constitucional nos habla de la protección que le dará el Estado a la organización y el desarrollo de la familia, esto sin distinción del tipo de familia a formar, así como del derecho a elegir el número y espaciamiento de hijos; de igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en un sin número de tesis el derecho a las personas del mismo sexo de conformar una familia.

A pesar de los avances en la materia de Derechos Humanos y de la aprobación del matrimonio igualitario, en el Estado de México no existe reforma alguna al Código Civil que permita el reconocimiento como mero acto administrativo por parte de madres y padres pertenecientes a la comunidad LGBTQ+, lo que coloca a las parejas diversas en una situación de desventaja, ya que deben recurrir a juicios y diversas herramientas jurídicas para garantizar sus derechos.

La falta de regulación legal para este tipo de conformación familiar desemboca en una inequidad frente a otro tipo de familias, ya que procedimientos que tendrían que ser meramente administrativos, se tornan en procesos tardados y costosos, por el simple hecho de ser familias que conforman dos mujeres.

A pesar de que la Constitución y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como diversas jurisprudencias internacionales, han reconocido el derecho de las familias lesbomaternales a conformarse de manera legal, como cualquier otro tipo de familia, la omisión de las personas legisladoras locales impiden que se pueda ejercer este derecho de manera plena, violentando diversos derechos (tales como a

la identidad, a formar una familia, a la igualdad, entre otros), incumpliendo así tanto compromisos internacionales como determinaciones internas.

Partiendo de lo anterior, entendemos que de manera tradicional se ha reconocido la filiación estrictamente desde la óptica heterosexual: la conexión entre una madre y un padre con sus hijos. Sin embargo, la normativa ha sido omisa en su análisis y lenguaje de la inclusión de una concepción más evolucionada de las familias, por lo que los vacíos legales plantean una serie de desafíos, tales como poner en riesgo el derecho a la identidad de los menores, mermando su desarrollo, así como el acceso a cuestiones que emanan de los derechos, como la tramitación de documentación diversa, el acceso a una herencia, acceso a seguros médicos y beneficios sociales que dependen de la filiación.

También es importante señalar que la brecha de género, la lucha feminista y lesbica termina por atravesar las vivencias de las familias lesbomaternales; ya que las diversas aristas por las que las mujeres se ven discriminadas en su vida, se acrecenta en la intersección con la orientación sexual, generando una situación de mayor vulnerabilidad a comparación de su contraparte homoparental.

Bajo este tenor, debemos de entender también, que los derechos por los que se luchan hoy en día, son un fruto del resto de derechos que generaciones previas de mujeres y lesbianas lograron conquistar.

Las mujeres lesbianas y sus conformaciones familiares tienen derecho a ser visibles, a vivirse en la vida pública y poder vivir su vida como cualquier otra persona, por lo que contar con una legislación que les considere dentro de las configuraciones familiares y considere sus problemáticas, les permitirá contar con una seguridad jurídica de la que carecen en el presente.

Capítulo 1. Feminismo y Teoría de Género

Para poder entender las necesidades actuales de las familias lesbomaternales, debemos de comprender el origen de la lucha lésbica desde el feminismo, la manera en que las mujeres lesbianas han permeado la vida política mexicana y como su incansable labor ha llevado al reconocimiento de derechos civiles; así como también los conceptos básicos para comprender la vivencia de las mujeres en un mundo patriarcal y la manera en que las mujeres lesbianas se ven mayormente afectadas por estas acciones opresivas.

Es entonces que entendiendo cómo ha funcionado históricamente la sociedad frente a mujeres, particularmente mujeres disidentes, es que podemos examinar con mayor claridad las necesidades actuales, que parten desde un trasfondo históricamente lesbofóbico y heterocentrista.

1.1. Hablando de Feminismo

El feminismo es un movimiento que se ha encontrado en constante evolución, partiendo desde la lucha por derechos civiles básicos hasta la teorización de vivencias diarias para aterrizarlas en el terreno político. A lo largo de su historia, el feminismo ha enfrentado diversos desafíos internos y externos, que han moldeado la creación de sus diversas corrientes.

Existe hoy en una debates sobre la inclusión de personas LGBT+ (con especial atención a las personas trans) a las discusiones feministas, que retoman relevancia cuando te enfrentas a situaciones (como el reconocimiento de familias lesbomaternales) donde se ven atravesados diversos sistemas de opresión, por lo que es de suma relevancia reconocer las diferencias y entender cómo es que la inclusión es una pieza clave para la lucha contra las diversas violencias patriarcales.

1.1.1. De las sufragistas a la realidad trans

Dentro del movimiento feminista, se puede decir que la primera ola se dio del siglo XIX al siglo XX, cuya insignia fue el movimiento sufragista y la lucha por el derecho a la ciudadanía.

En 1848 se escribe “La Declaración de Sentimientos de Seneca Falls”, que surge de la Convención sobre los Derechos de la Mujer, que buscaba mejorar las vivencias de opresión.¹

La segunda ola surge a finales de los años 60, posterior a la victoria del voto femenino; de esta ola es que surgen las ramas liberales, radicales y socialistas, que surgen debido a las diferencias en cuanto a objetivos y análisis sobre el origen y causas de la opresión de las mujeres.²

Las causas principales de esta ola abarcaron la igualdad plena, la invisibilización del trabajo doméstico, la libertad sexual y la eliminación de estereotipos sexistas, buscando encauzar lo personal en cambios políticos relevantes, así como que comenzaron a cuestionarse la feminidad.³

La caída del muro de Berlín causó ciertos estragos en la inercia que tenía el movimiento feminista, por lo que existió una desmovilización, con especial atención al hemisferio norte. Sin embargo, en los años 90’s retoma su fuerza y surge la tercera ola.⁴

Dentro de esta ola, uno de los pilares, fue reconocer que las mujeres no son un grupo heterogéneo, siendo que no existe una sola forma de ser mujer, entendiendo que existen diversos grupos específicos con necesidades únicas. De ahí es que surge el concepto de intersección, donde se comprende que las mujeres se ven atravesadas por diversas condiciones. De igual forma, surge el ecofeminismo, del análisis de la relación de la mujer con la naturaleza y la violencia patriarcal.⁵

En la actualidad, se teoriza sobre la existencia de una cuarta ola feminista, existiendo debate sobre la posible fecha de inicio, ya que algunas autoras teorizan que inicio en los inicios de los años 2000, mientras que otras lo sitúan con el inicio del movimiento #MeToo o el 8 de marzo de 2018.⁶

¹ Garrido-Rodríguez, Carmen (2020). "Repensando las olas del Feminismo. Una aproximación teórica a la metáfora de las olas" en Ediciones Complutense, España. Disponible en: <https://www.inmujeres.gob.es/publicacioneselectronicas/documentacion/Revistas/ANALITICAS/DEA0319.pdf>, p. 486

² Idem, 487

³ Ibidem

⁴ Ibidem

⁵ Ibidem

⁶ Ibidem

En esta actualidad feminista, se ha retomado la importancia de la sororidad y se reafirma el lema de “lo personal es político”, la identificación del sistema patriarcal como la raíz de las opresiones y retomo con especial atención el tema de los cuidados y la doble jornada laboral. Dentro de esta ola, el feminismo ha tomado las calles, por medio de protestas amplias y las redes sociales para la difusión de la teoría.⁷

Dentro de las discusiones teóricas, surge un movimiento denominado TERF (Feminismo Radical Trans-Excluyente), que sostienen que la discusión de género es “irrelevante”, ya que consideran que las mujeres solo son aquellas que nacen con vagina y que aquellas personas que se consideran como trans no pueden comprender la vivencia de opresión de lo que ellas determinan como “hembra humana”.⁸

En este tenor, criticamos este planteamiento, ya que esta postura considera como homogénea la vivencia de mujer, sin considerar las intersecciones que se discutían en la tercera ola, ya que si bien, las mujeres trans no tienen exactamente las mismas vivencias que las mujeres, se podría decir lo mismo de mujeres negras, mujeres proletarias, mujeres lesbianas, entre otras. Ya que las vivencias de las mujeres blancas, heterosexuales, de clase alta; a pesar de vivir la violencia patriarcal, no se atraviesa con otros sistemas de opresión. Por lo que no existe un modo de vivir la opresión del patriarcado, por lo que las personas trans viven la violencia que ejerce el patriarcado, a través de la hetero-cis norma.

1.1.2. Corrientes feministas actuales de inclusión

En ese contexto de inclusión e interseccionalidad dentro del feminismo, surgen feminismos que consideran a las diversidades como parte esencial de la lucha por la liberación de la opresión.

En ese tenor, surge en 1989 el término de “feminismo interseccional”, acuñado por Kimberlé Williams Crenshaw, que sostiene que cada persona está atravesada por

⁷ Ibidem

⁸ Vega, María (2022). "Feminismo Trans-Excluyente: Un contrasentido", Universidad de los Andes, Colombia. Disponible en: <https://cider.uniandes.edu.co/es/Feminismo-trans-excluyente-2022>

diversos sistemas de opresión, donde se deben de considerar categorías tales como género, raza, clase, discapacidad, orientación sexual, religión, nacionalidad, edad, etc. Esta rama surge como crítica al feminismo radical, como una contraposición al análisis “purista” del feminismo, donde las mujeres negras fueron las primeras en discutir la teoría de que las mujeres compartían las mismas experiencias por el mero hecho de ser mujer, que surgen de mujeres blancas privilegiadas, que veían en el feminismo un todo sin distinción.⁹

De igual forma, Ange Marie Hancock formalizó el paradigma, identificando puntos básicos para poder responder a las diversas problemáticas, que eran:

1. En los procesos y problemas siempre hay más de una categoría implicada
2. Se debe prestar atención a todas las categorías, pero las relaciones entre las categorías son una pregunta empírica abierta.
3. Cada categoría es diversa internamente.
4. Las categorías contienen diversas dinámicas, en las que influyen los factores individuales.
5. La interseccionalidad examina las categorías e interroga su estructura.
6. La interseccionalidad como paradigma requiere desarrollos tanto teóricos como empíricos.¹⁰

Por otro lado, podemos encontrar dentro de algunas de las teorizaciones del lesbofeminismo una aceptación a la diversidad de las mujeres que conforman al movimiento feminista, sin perder de vista que también existen agrupaciones lesbofeministas que no consideran a la diversidad dentro de sus teorías, sin embargo, este punto será sujeto de análisis a profundidad en el punto 1.4. del presente.

1.2. Teoría de Género y Feminismo

1.2.1. Feminismo como movimiento político-social

⁹ Viveros, Mara (2016). "La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación" en Revista Debate Feminista, N° 52, UNAM, México. Disponible en:

http://arxiugadeso.org/sesiones/gadeso/web/14_paginas_opinion/ca_10000915.pdf, p. 5

¹⁰ Idem, p. 6

Dentro de la Revolución francesa se comienza a presentar los cuestionamientos sobre la inclusión de las mujeres y el motivo por el cual históricamente sólo a los hombres se les otorgaban derechos civiles y políticos.

La Primera Ola se cuestiona estos motivos y autoras como Olympe de Gouges que en 1791 escribe la obra “La declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadanía” y Mary Wollstonecraft en 1792 escribió “Vindicación de los Derechos de la Mujer”, que es considerado como una de las obras más importantes del feminismo, esto debido a que se trata de una reacción a la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, considerando que se excluye de cualquier forma a las mujeres de los derechos civiles y políticos.¹¹

Así también Marie Jean Antoine Nicolás de Caritat, Marqués de Condorcet, reclamó el derecho que tenían las mujeres a la ciudadanía, siendo que en 1775 se había prohibido que las mujeres pudieran asistir a las Asambleas políticas, dentro del Código Civil francés de 1804 se redacta el matrimonio como un contrato donde la mujer debía obediencia a su marido, así como limitando el acceso al divorcio, sólo concediendo cuando el marido llevará a su “concubina” al domicilio conyugal, es decir, se “consagró la minoría de edad perpetua de las mujeres”.¹²

La segunda ola feminista surge debido a la búsqueda efectiva del derecho al voto y la posibilidad de ingresar a los sistemas educativos, esto después de las bases teóricas que sentó la primera ola.

En 1848 surge la Declaración de Séneca Falls (o Declaración de Sentimiento o de Pareceres) al que se le reconoce como el primer documento sufragista, redactado por Lucretia Mott y Elizabeth Cady Stanton, en este documento se “reemplazó las palabras King Georg por all men” en referencia a la Declaración de Independencia de las 13 colonias de 1776 por la opresión que vivían las mujeres de los hombres, así también se incluyeron denuncias sobre las políticas que violentaban a las mujeres, que limitaban sus derechos políticos como el derecho al voto.

¹¹ AGUILAR, NANI. “Una aproximación teórica a las olas del feminismo: la cuarta ola” en *Femeris*, Vol. 5, No.2, pp. 121-146, Universidad Carlos III de Madrid, 2020, p. 127

¹² Ibidem, p. 130

Dentro de este documento, se sentaron entonces dos puntos de extrema relevancia: el primero el derecho al voto y el segundo la igualdad de derechos.¹³

Es entonces que las mujeres comienzan con la organización y en 1868 se funda la Asociación Nacional Pro Sufragio para la Mujer, logrando un año después el derecho al voto en el estado de Wyoming.

Uno de los mayores apoyos ideológicos provino de la publicación “La sujeción de la mujer” de John Stuart Mill, que argumentaba en contra de los prejuicios en contra de las mujeres y su capacidad, siendo el autor también diputado en la Cámara de Comunes, donde “pretendió cambiar la palabra de hombre por persona en la reforma electoral que se deliberaba”¹⁴

Para el año de 1964 104 países habían otorgado distintos (y en distintos grados) derechos civiles y políticos a las mujeres, pudiendo así observar los primeros avances fácticos para alcanzar una equidad a través del derecho al voto y el ingreso de mujeres a universidades.

El 28 de mayo de 1917 se otorga el sufragio a las mujeres en Inglaterra, siendo que en primera instancia solo se otorga a las mujeres mayores de 30 años, siendo 10 años después la modificación que equiparaba el derecho de la mujer a votar con el del hombre en cuanto a la edad mínima requerida.

Es en 1918 cuando se consigue el derecho al voto en Estados Unidos, concretando tal derecho en 1920.¹⁵

De manera general, la mayoría de los países reconocieron el derecho al voto de las mujeres al finalizar la Segunda Guerra Mundial, siendo que en México no se reconoció este derecho hasta el 17 de octubre de 1953, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto que permitía a las mujeres mexicanas votar y ser votadas.¹⁶

¹³ Ibidem, p.131

¹⁴ Ibidem, p. 132

¹⁵ Ibidem, p. 133

¹⁶ INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. “Conmemora INE 70 aniversario del voto de las mujeres en México” en Comunicado de Prensa 380, 2023. Disponible en: <https://centralectoral.ine.mx/2023/10/16/conmemora-ine-70-aniversario-del-voto-de-las-mujeres-en-mexico/>

Flora Tristan denuncia en su libro “Unión Obrera” de 1843 nos dice que “El reconocimiento, en principio, de la igualdad de derechos del hombre y de la mujer como único medio de construir la igualdad”.¹⁷

Una vez que se alcanzaron estos primeros derechos civiles y políticos, la obra “El Segundo Sexo” de Simone de Beauvoir sienta las bases para dar inicio a la Tercera Ola.

Dentro de esta Tercera Ola se comienzan con las discusiones teóricas sobre la igualdad y la falta de simetría entre las relaciones de mujeres y hombres, dentro de estas discusiones surge la Organización Nacional de Mujeres (por sus siglas en inglés NOW), que fue liderada por Betty Friedan. En esta ola se llega a la determinación de que “lo personal es político”, debido a que se comenzó la discusión de cómo el patriarcado atraviesa a las mujeres en todas las áreas de su vida, desde sus relaciones interpersonales, su sexualidad, su economía, etc, por lo que todas las relaciones que mantenemos y como las mantenemos se vuelve un asunto político y de relevancia para el feminismo.¹⁸

Se redactan dos obras denominadas “La política sexual” de 1969 de Kate Millet y “La dialéctica del sexo” de 1970 escrito por Shulamith Firestone, que son obras donde se definen terminos de suma relevancia como género y patriarcado en terminos de los estudios feministas, analizando como la opresión hacia las mujeres les vulneraba en todos los ambitos de su vida, a través de la dominación de las mismas.¹⁹

Una cuestión importante a notar sobre la existencia de NOW fue la intervención que se dio por parte de las mujeres lesbianas, pues entre las lideresas de la organización se comentaba que “las mujeres lesbianas retrasarían” el movimiento, considerando que sus problemáticas eran menos importantes que los problemas de las mujeres heterosexuales, así como que “dañarían la reputación del movimiento

¹⁷ TRISTÁN, FLORA. La Unión Obrera, De Barris, 1843, p. 194

¹⁸ AGUILAR, NANI. Op. Cit, p.135

¹⁹ Idem

feminista”, siendo Susan Brownmiller la que se refirió a las lesbianas como una “Amenaza Lavanda”.

Es entonces que en el Segundo Congreso para Unir a las Mujeres de 1970 ocurrió una protesta organizada por Michaela Griffo y Jessica Falstein, donde apagaron las luces del congreso, solo para que cuando se volviera a prender 17 mujeres se encontraban con playeras con el título “Lavender Menace” (Amenaza Lavanda), siendo Martha Shelley la que tomó el micrófono del congreso para demandar que NOW enfocara sus esfuerzos en las problemáticas que atañen a las lesbianas, tomando el foro por aproximadamente dos horas, donde invitaron a las mujeres asistentes a compartir sus sentires sobre el lesbianismo, siendo que este evento abrió el diálogo sobre cómo las mujeres lesbianas eran excluidas de manera particular, teniendo como consecuencia que NOW tomará en serio las problemáticas de las mujeres lesbianas en 1971.²⁰

Figura 1. Judy Reif, Fran Winant y Martha Shelley en el Segundo Congreso para Unir a las Mujeres con las playeras con la leyenda “Amenaza Lavanda”



Autora: Diana Davies, obtenido del “Manuscript and Archives Division” de la Biblioteca Publica de Nueva York, disponible en: <https://www.nyclgbtsites.org/site/lavender-menace-action-at-second-congress-to-unite-women/>

Finalmente, las teóricas del feminismo consideran que nos encontramos en una cuarta ola, esto debido a los cambios radicales que se han dado a través de la

²⁰ KAHN, EMILY. *Lavender Menace Action at Second Congress to Unite Women*, NYC LGBT Historic Sites Project, 2020. Disponible en: <https://www.nyclgbtsites.org/site/lavender-menace-action-at-second-congress-to-unite-women/>

tecnología y de la visibilización de la violencia sexual sistémica, que se ha utilizado como un “poderoso mecanismo de control social que impide a las mujeres tanto apropiarse del espacio público como hacer uso de su autonomía y libertad”.²¹

En este sentido, lo que se busca es movilizar el feminismo a tomar los espacios públicos y apropiarlos, como una forma de protesta ante todas las violencias patriarcales, buscando que el feminismo sea un proceso de verdadera emancipación.

Rubiales citada por Aguilar nos dice que un momento culminante para esta ola es “tras la marcha de las mujeres americanas, el día siguiente a la toma de posesión de Trump (21 de enero 2017) (...) Las denuncias por acosos sexuales del Metoo se convirtieron en un tsunami que está sacudiendo los cimientos de la sociedad patriarcal. Todo ello culmina con las masivas manifestaciones del 8 de marzo en todo el mundo.”²²

Así también, en Argentina el 3 de junio de 2015 se integró una manifestación contra la violencia machista y los feminicidios, esto en motivo de la indignación que causó el feminicidio de una joven de 14 años perpetrado por su novio de 16 años; de la indignación surgió la consigna “ni una menos”, cuyo movimiento solo tomó mayor impulso en los años posteriores, incluyendo consignas como “vivas nos queremos”. Teniendo el movimiento feminista una de sus mayores expresiones multitudinarias el 21 de enero de 2017 con la “Marcha de Mujeres” (Women’s March) en Estados Unidos, a raíz del nombramiento de Donald Trump como presidente, teniendo una respuesta de hermandad desde otras ciudades, existiendo por lo menos 616 marchas que siguieron a su ejemplo.²³

Otros de los dos momentos culminantes de la Cuarta Ola se tratan de la publicación del Caso Weinstein, donde se hicieron públicas las denuncias por acoso y agresiones sexuales, lo cual tuvo como consecuencia una réplica internacional y en todos los ámbitos, donde miles de mujeres hicieron públicas sus experiencias con el acoso y abuso sexual; tomando lugar el otro evento en fecha 8 de marzo de 2017

²¹ Ibidem, p. 136

²² Ibidem, p. 137

²³ Ibidem, p. 138

con el paro internacional de mujeres, donde participaron mujeres de 57 países que interrumpieron por un día su trabajo y participación en el mundo productivo, haciendo uso de diversas consignas que surgen del hartazgo y cansancio de las mujeres como “si nosotras paramos, todo se para”, “juntas somos más”, “ni una menos, nos queremos vivas”.²⁴

1.2.2. Perspectiva de Género

Marcela Lagarde nos dice sobre la perspectiva de género:

“(…) implica no sólo reconocer que hay un orden social que nos divide como hombres y mujeres, que niega las mínimas igualdades democráticas a medio mundo, sino que también implica anunciar públicamente que una está en una posición contraria a la opresión de género, y cuando somos más radicales, estamos además a favor de intervenir con una voluntad activa en la construcción de alternativas no opresivas de género”²⁵

De esta definición, podemos observar que la perspectiva de género es una manera de observar y analizar los comportamientos y vivencias que se dan en el mundo a partir de la diferenciación de género, de cómo estas situaciones terminan por oprimir a las mujeres al colocarlas en un estatus de menor relevancia que a los hombres; sin embargo, debemos de observar cómo la autora llama “radical” a una noción que consideramos es, por lo menos, elemental para alcanzar una verdadera equidad, es decir, no es suficiente con analizar y teorizar sobre las diferencias y opresiones que se viven; si no aplicar estos análisis teóricos a diversas acciones reales que derivan las acciones patriarcales. Teniendo entonces que la perspectiva de género debe de ser aplicada sustancialmente para encontrar un cambio verdadero.

Así también observamos que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia en su artículo 5º, fracción IX nos dice que la perspectiva de género es:

²⁴ Idem.

²⁵ LAGARDE, MARCELA. *Perspectiva de Género*, Grupo Cantera: Charlas del Encuentro sostenido en Managua, 1994, p. 24

“(…) una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.”²⁶

Sobre esta definición podemos encontrar la reafirmación de que se trata de un análisis teórico sobre las vivencias reales de las mujeres, rescatando que su fin último es la eliminación de la opresión; una vez más reafirmando que es necesaria la parte teórica donde se analice de qué manera se puede promover diversas acciones afirmativas para luego alcanzar esa igualdad de derechos en la realidad a través de la aplicación de dichas estrategias.

Marta Lamas entonces aporta su visión de lo que integra a la perspectiva de género:

“(…) implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como diferencia esa diferencia sexual. (...) Lo interesante es comprender que muchas de las actividades y los papeles sexuales han sido adjudicados hace miles de años y ahora ya no operan. (...) entonces tal vez podemos vislumbrar un mundo diferente, sin reglas rígidas de género.”²⁷

En este sentido, nos parece relevante mencionar la diferenciación que realiza la autora de lo que implica la perspectiva de género, debido a que si bien sabemos que los roles son aplicados en razón de nuestro sexo-género, para poder aplicar la perspectiva de manera eficaz debemos de comprender que las tareas que se asignan en realidad podrían ser realizadas por cualquier persona, sin importar su

²⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 2023, p. 3

²⁷ LAMAS, MARTA. “La Perspectiva de Género” en Revista de Educación y Cultura de la sección 47 del SNTE, N°8, SNTE, 1996, p. 4-6

diferencia sexual; es decir, que una cosa es tener diferencias sexuales y otra cosa son las ideas que surgen a partir de dichas diferencias, por lo que para poder liberarnos de esta opresión, debemos de concentrarnos en deshacernos de las ideas que nos asignan tareas o expectativas por nuestra diferencia sexual.

Entonces Angélica Mendieta, José Luis Estrada y Braulio González nos dicen que “la perspectiva de género es el método de análisis que nos permite identificar cuando nos encontramos frente a barreras y obstáculos hacia la mujer; para plantear mecanismos correctivos y acciones reivindicadoras”²⁸, observando que la y los autores le denominan como un método de análisis, lo que nos permite nombrar las situaciones y actitudes que activamente están bloqueando a las mujeres de poder acceder a las mismas oportunidades. Entendiendo entonces que este método de análisis nos guían entonces a encontrar acciones que permitan a las mujeres alcanzar dichas oportunidades.

De lo expresado por las autoras, podemos llegar a que la perspectiva de género es:

Metodología de análisis que reconoce que la diferenciación sexual entre individuos coloca en una instancia de desigualdad y opresión a la mujer, proponiendo y promoviendo entonces diversas acciones y guías que permitan a la mujer alcanzar una igualdad sustantiva en todos los ámbitos de su vida, sin que exista desigualdad alguna para realizar cualquier tarea que se clasificará de acuerdo al sexo de la persona que la realizará.

1.2.3. Roles y estereotipos

En cuanto a los roles de género y estereotipo Janet Shibley y John DeLamater nos señalan que son:

“(...) un conjunto de normas, o expectativas culturalmente definidas, que precisan la manera en que las personas de un género deben comportarse

²⁸ MENDIETA RAMÍREZ, ANGÉLICA; ESTRADA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS; GONZÁLEZ VIDAÑA. BRAULIO. “Perspectiva de género en México: Análisis de los obstáculos y limitaciones” en *Revista Opción*, vol. 32, núm. 13, 2026, p. 30

*(...), el estereotipo, (...) es una generalización acerca de un grupo de personas que las distingue de otras (...).*²⁹

En este sentido, concuerdo con los autores en que los roles de género son definidas por su cultura, pudiendo observar diversas diferencias a lo largo de los años, e inclusive en la actualidad, de estado en estado o país en país, pues las costumbres y lo que se observa como correcto se determina por diversos factores, como lo son la historia del país, las necesidades económicas o inclusive las necesidades en el ámbito privado; es por ello que cada cultura define sus propias normas.

En el sentido de los estereotipos son también parte de la cultura general, siendo elementos que pueden diferenciar a un grupo de otro, sin embargo, estos preconceptos en muchas ocasiones no permiten que determinados grupos de personas se puedan desarrollar de la misma manera ni puedan acceder a las mismas oportunidades, siendo utilizados para violentar a grupos de personas.

De acuerdo a Ángeles Briñón nos dice que los roles de género son un “Conjunto de tareas y funciones que se asignan a mujeres y hombres en una sociedad dada y en un momento histórico concreto”, la autora también nos señala que debido a los roles de género actuales, las tareas asignadas a los hombres gozan de un mayor prestigio social, esto debido a que las mujeres tienen asignadas tareas de cuidado, que se reservan para el espacio privado, es decir, funge el rol reproductivo; sin embargo, los hombres abarcan espacios públicos, donde su voz toma peso para decisiones de índole política y económica, es decir, funge el rol productivo, lo que les otorga entonces remuneración por sus trabajos, y con ello, el poder.³⁰

De manera general, consideramos como sumamente relevantes las aportaciones de la autora en este sentido, pues nos permite ampliar el origen de los roles de género y su relevancia en el ámbito social y político, es por ello que rescatamos que relegar a la mujer a los espacios privados permitió que los hombres pudieran generar capital a través de los espacios públicos, es decir, se desplazó a la mujer a una posición de dependencia económica, pues al no poder acceder a ningún tipo de oportunidad de desarrollo profesional y al estar sometida por la unión matrimonial,

²⁹ SHIBLEY, JANET Y DELAMATER, JOHN. *Sexualidad Humana*. Editorial McGraw Hill, Novena Edición, 2006, p. 335.

³⁰ BRIÑÓN, A. Op. Cit. p. 56-57.

se generaba el ambiente ideal para la existencia de diversas violencias, como la física, psicológica, económica, verbal, etc; que a su vez, encasillaba a ambos sexos a tareas y comportamientos específicos, que limitaba el desarrollo de la personalidad y la exploración personal; es por esto que las tareas de cuidado al ser del ámbito privado se interpretaban como propias de las mujeres y las tareas de producción del ámbito público, por lo que se asignaban a los hombres.

Así también la autora establece que los estereotipos son:

*“Ideas preconcebidas, simples, que están muy arraigadas y determinan las conductas, comportamientos y actitudes que deben tener las personas en función del grupo de pertenencia”.*³¹

De esta definición podemos observar que los estereotipos se vuelven una restricción para las personas que conforman un grupo, debido a que si por cualquier motivo desafían estas ideas, probablemente se les cuestione y juzgue con este motivo; así como también, una persona perteneciente al grupo que tenga las características que se le atribuyen al mismo, puede ser perfilada, señalada y discriminada por este motivo.

Javier Gómez nos dice que los roles de género hacen referencia al “(...) papel que desempeñan las personas respecto a su identidad sexual y de género. Se trata de la expresión comportamental de la propia identidad de género en modo en que cada persona se sitúa como mujer u hombre.”³²

Así también el autor nos habla de cómo los roles masculinos han sido mejor valorados pues el privilegio le acompaña y el rol femenino se considera como “subsidiario” y al servicio de la masculinidad. El autor, apoyado de las ideas de Engels y Marxs, nos señala como la distribución inequitativa de los papeles es lo que permite que continúe existiendo la injusticia estructural y los privilegios masculinos.³³

³¹ Idem.

³² GÓMEZ, J. *Psicología de la Sexualidad*. Alianza Editorial, 2014. p.72

³³ Idem.

El autor extiende el entendimiento tradicional de roles de género, pues los plantea desde el entendimiento personal de la identidad de género y en tanto, de las actitudes y actividades a desempeñar frente a la sociedad de acuerdo a esto; en este sentido, podemos inclusive plantear situaciones donde personas disidentes de género, a pesar de romper ese esquema inicial, replican los roles a desarrollar por su género de identificación, por ejemplo, un hombre trans que no permite a su pareja mujer trabajar fuera del hogar o que exige que se le sirva por ser hombre; o una mujer trans que es designada al cuidado de adultos mayores o que dan cumplimiento a la hiperfeminidad exigida por la sociedad.

Lo anterior también en vista de lo que retoma el autor, pues si bien el sistema de cierta forma ha tenido que adaptarse a estos cambios sociales, también los usa a su favor, pues como lo menciona, el rol femenino se sigue observando como subsidiario y existiendo una desigualdad en cuanto a las tareas, trabajos y oportunidades, por lo que aunque una persona pueda expresar libremente su identidad de género, la forma en que los modelos sociales están implementados en nuestra sociedad permite que el sistema perpetúe la subsidiariedad de la feminidad a la masculinidad.

De los conceptos estudiados, entonces podemos definir a los roles de género como:

Tareas, actitudes y funciones asignadas a un género en particular en un espacio, tiempo y cultura en particular, observando de manera específica en nuestra sociedad actual que para aquellas personas que se identifiquen como mujer serán atribuidas tareas del ámbito privado, es decir, funciones reproductivas y de cuidado; y para aquellas personas que se identifiquen como hombres serán atribuidas tareas del ámbito público, es decir, funciones de producción y poder.

Así como también, podremos observar la siguiente definición de estereotipos:

Ideas preconcebidas que se basan en generalizaciones realizadas sobre un grupo de personas, partiendo de ciertas actitudes, comportamientos o conductas.

1.2.4. Sistema Sexo-Género

El sistema sexo-género hace referencia a la dualidad entre estos términos, considerando que en muchas ocasiones se sobreentienden como iguales, pues si bien son complementarios, refieren a puntos distintos de la sexualidad humana, para ello analizaremos las definiciones de cada categoría.

En cuanto al sexo, de acuerdo a Ángeles Briñón lo definimos como “(...) las características biológicas diferenciales que existen entre mujeres y hombres.”³⁴

De esta definición podemos rescatar el punto inicial del que se parte para realizar estas diferenciaciones, esto es el sistema binario, es decir, mujeres y hombres en función de si la persona tiene pene o vagina, ovarios o testículos.

Sin embargo, considero que enjaular las categorías que emanan del sexo tan sólo en hombres y mujeres es reduccionista, pues deja fuera todas aquellas alteraciones que puedan ocurrir, teniendo como consecuencia el desconocimiento de dichas alteraciones y por lo tanto, reforzando la idea de que el sexo sólo se divide en dos y es inamovible.

Así también Juan Luis Álvarez-Gayou lo define como:

“(...) la serie de características físicas determinadas por la vía genética, las cuales colocan a los sujetos de una especie en algún punto del continuo que tiene como extremo a los individuos reproductivamente complementarios”³⁵

El mismo autor nos habla sobre el termino sexo de asignación, que define como “(...) al que se le da al individuo cuando nace, por lo general, en función del aspecto de sus órganos sexuales externos(...)”³⁶

Esta definición amplía la visión del binarismo, pues nos menciona los extremos del sexo, es decir, nos indica que existen puntos medios y que el sexo es un espectro, pues la vía genética que menciona la propia definición puede causar alteraciones que tengan como consecuencia cuerpos que cumplan en ciertos sentidos con el binarismo de sexo, pero que en otros se encuentren en el otro extremo del espectro.

³⁴ BRIÑÓN, A. *Una visión de Género... es de justicia*, Es de justicia, 2007, p. 54.

³⁵ ÁLVAREZ, J.L. *Sexoterapia Integral*. Editorial Manual Moderno, 2da Edición, 2011, p. 3

³⁶ Ibidem, p. 5

Es por ello que de esta definición, retomare entonces que el sexo estará definido por cuestiones genéticas y que será expresado con las características físicas de la persona, sin embargo, que estas características podrán o no recaer en el binarismo biológico.

De acuerdo al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación el sexo se define como:

“Referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente”³⁷

En esta definición podemos observar que se enlistan 4 características que conforman el sexo: genes, hormonas, anatomía y fisiología, lo cual amplía aún más el entendimiento que le podemos dar al sexo, así como su categorización.

Este ampliamento hace aún más obsoleto considerar que el sexo es binario y que tan sólo por las características físicas de una persona se pueda categorizar, sin tomar en consideración todos los elementos que conforman el sexo.

Sin embargo, considero que para poder complementar dicha definición, se tendría que tomar en consideración el espectro que puede surgir por algún cambio que presente alguna de las 4 características que nos presenta la autora.

Tomando en consideración las definiciones expuestas por las y los autores, entonces podremos definir al sexo de la siguiente manera:

Características de los cuerpos sexuados que se conformará de la combinación de 4 elementos: genes, hormonas, anatomía y fisiología, a través de las cuales se catalogara a una persona dentro de un espectro, donde los extremos serán macho o hembra, es decir, hombre o mujer, que serán reproductivamente complementarios, tomando en consideración que podrán existir categorías

³⁷SUÁREZ, JULIA. *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2016, p. 31.

intermedias del mismo debido a alteraciones de cualquiera de los 4 elementos que lo componen.

1.2.5. Identidad de Género

De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, la identidad de género:

“(...) define el grado en que cada persona se identifica como masculina o femenina, o alguna combinación de ambos. (...) determina la forma en que las personas experimentan su género y contribuye al sentido de identidad, singularidad y pertenencia.”³⁸

En esta definición podemos observar que se reconoce el factor individual, en el que el género es una cuestión personalísima y que la manera en que nos relacionamos con nuestro género tiene un impacto en la manera en que nos relacionamos con el exterior.

Además de ello, la definición no se cierra en el binarismo de género, pues hace mención a que la identidad puede fluctuar entre las dos identidades de género que tradicionalmente conocemos de manera diversa.

Así también el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación señala que la identidad de género es:

“Vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal (...). También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales (...)”³⁹

Finalmente, Deana Morrow nos plantea que la Identidad de Género inicia con el género, siendo este “Características conductuales, culturales y psicológicas que son socialmente construidas para expresar feminidad (relacionada con mujeres) y masculinidad (relacionada con hombres)”; siendo entonces la identidad de género el

³⁸ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, *Promoción de la Salud Sexual, recomendaciones para la acción*. Antigua, Guatemala, 2000.

³⁹ SUÁREZ, JULIA, Op. Cit., p. 23.

“(…) sentido de identidad personal de un individuo como masculino o femenino o una combinación de ambos.”⁴⁰

Del análisis de los conceptos aportados por las y los autores, podemos entonces entender la siguiente definición de identidad de género:

Reconocimiento personalísimo por medio del cual una persona se define a sí misma como hombre, mujer, una combinación de los dos o inclusive, por la ausencia de estas tipificaciones, exteriorizado por medio de la vestimenta, modo de hablar, actitudes y en algunos casos, por modificaciones corporales, ya sean funcionales o estéticas; y que además, puede o no coincidir con el sexo asignado al nacer.

1.3. Diversidad Sexual

La diversidad sexual es la manera de nombrar y aglomerar a todas las poblaciones que se alejan de la cis-heteronorma, sin importar la etiqueta que se atribuya desde la experiencia individual, si no como colectivo.

De acuerdo con Gerardo Mejía, Damián Rosales, Sergio Ramírez y Mireya Del Pino a través de la CONAPRED, la diversidad sexual se entiende como:

*“(…) todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias y orientaciones, identidades sexuales y de género (...) Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse (...)”*⁴¹

Considerando dicha definición, podemos entender que la diversidad engloba todas las etiquetas o vivencias que puedan existir dentro de la experiencia humana, es decir, el abanico de posibilidades que tiene una persona de poder vivir su sexualidad y su identidad de género.

⁴⁰ MORROW, DEANA. “Sexual Orientation and Gender Identity Expression” on Sexual Orientation and Gender Expression in Social Work Practice, Columbia University Press, 2006, p. 8.

⁴¹ CONAPRED. *Guía de acción pública contra la homofobia*, 2012, p.15. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GAP-HOMO-WEB_Sept12_INACCSS.pdf

Es importante considerar que la palabra “Diversidad” es la que carga con el entendimiento de que se habla de experiencias que no encajan en la normativa sexual, es decir, que son diferentes y desiguales a las ya mencionadas.

Dentro de la diversidad sexual es que podemos encontrar a la comunidad LGBT+ y las vivencias particulares de las lesbianas.

1.3.1. Comunidad LGBT+

Las siglas “LGBT” tiene sus orígenes en los años 90’s, partiendo de “LGB” significando lesbianas, gays y bisexuales, que fue el término que reemplazó a la expresión “comunidad gay” que era la usada cuando se originó la lucha por los derechos civiles y políticos de la comunidad, esto en vista de que muchas mujeres lesbianas, personas bisexuales y trans no se sentían representadas y representados por el uso de la palabra “gay”.⁴²

Es importante mencionar que a pesar de existir un consenso generalizado sobre el orden de las siglas, en muchas ocasiones, se usan en un orden diverso, como TLGB o GLBT) y a la fecha se continúan incluyendo letras nuevas al acrónimo, como la inclusión de la I por la intersexualidad o de las tres T para englobar las vivencias de las personas transgénero, transexuales y travestis.⁴³

De igual forma, no debemos de perder de vista que el acomodo no es casualidad, debido a que la L de lesbiana como letra que inicia el acrónimo tiene una motivación histórica, que data de 1990 con la epidemia de VIH/SIDA, que afectó de manera profunda a la comunidad gay y debido a la poca comprensión que se tenía aún del virus en ese momento, existía un estigma enorme en la sociedad que consideraban que era una enfermedad exclusiva de hombres gays, lo cual hizo más difícil una situación de por sí crítica, pues inclusive personal médico se negaba a tratar a hombres gays con VIH o SIDA.

⁴² MEJÍA, JORGE Y ALMAZA, MAURY. “Comunidad LGBT: Historia y reconocimientos jurídicos.” Revista Justicia, No. 17, p. 79. Universidad Simón Bolívar, 2010, Colombia.

⁴³ CASTILLO, ELIZABETH. *No somos etcétera*. Grupo Editorial Penguin Random House, 2018, Colombia, p. 12

Es entonces que la actuación de las mujeres lesbianas toma relevancia, debido a que fueron ellas quienes se solidarizaron para la exigencia del acceso a la salud de los hombres que habían contraído el virus y siendo también el grupo mayoritario de donantes de sangre para estos casos, así como también dando acompañamiento y cuidando a personas que se encontraban en sus últimos momentos de vida, cuando el resto de personas les abandonaron.⁴⁴

Se puede observar en la Figura 1 una fotografía de las “Blood Sisters” (Hermanas de Sangre), un colectivo de San Diego que realizaba campañas de donación de sangre.

Figura 2. Las “Blood Sisters” de San Diego posando con un cartel en una campaña de donación de sangre.



Nota: Autor desconocido, obtenido del artículo “La L por delante... ¿Por qué la “L” es la primera letra en LGBTQIA+?” de Dení Ojeda, UNAM, 2022, disponible en: <https://coordinaciongenero.unam.mx/2022/10/l-por-delante/>

1.3.2. Lesbianismo

Dentro de las esferas del feminismo el lesbianismo no se ha limitado a ser solo una identidad o “preferencia” sexual, si no que existe un debate aun latente sobre lo que significa *ser lesbiana*.

Una de las visiones del feminismo radical nos dice que todas las mujeres pueden ser lesbianas y que la heterosexualidad obligatoria es una limitación impuesta, esto

⁴⁴ LEBRIJA, MARIANA. “La conmovedora historia de por qué la “L” va al inicio de LGBTQ+”, El Universal, 2022. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/cultura/la-conmovedora-historia-de-por-que-la-l-va-al-inicio-de-lgbt/>

parte desde Sheila Jeffreys que relata que anteriormente se dejaba de lado el ser mujer para adoptar juegos de roles marcado (partiendo desde lo butch y lo femme) para “reemplazar” la falta de un ente masculino en una relación, que se consideraba rechazable.⁴⁵

Así también Jeffreys nos dice que el mayor conflicto para poder definir la lesbiandad surgió de las diferencias de planteamiento entre el feminismo y la sexología, pues nos dice que la sexología marca a las lesbianas como “víctimas de una conducta sexual diferente”, es decir, que le agrupa con el resto de personas que integran la comunidad LGBTQ+ y lo queer sin considerar elementos fundamentales que sí consideran las feministas.

De ahí nos dice que el lesbianismo desde el feminismo lesbiano nos dice que las lesbianas son el “modelo de la mujer libre, antes que sexualmente diferentes”.⁴⁶

Es decir, el feminismo parte de que el lesbianismo no sólo se limita a mujeres que tengan contacto genital o romántico con otras mujeres, si no de un vínculo profundo de amor generalizado de mujeres a mujeres, de priorizarlos antes que a los hombres, rompiendo así con la heterosexualidad obligatoria de amar y cuidar a los hombres antes que a la propia existencia.

Lo anterior es apoyado por Wittig, que nos dice que la heterosexualidad es un “régimen político que contiene dos aspectos importantes: un punto de vista materialista y la reevaluación y transformación conceptual como acción política”, es decir, que se vuelve una cuestión política y no de índole sexual o romántica, sino que inclusive se ve atravesada por la clase social y las labores de cuidado no remuneradas ejercidas en favor de los hombres.⁴⁷

De ella surge la frase “las lesbianas no son mujeres”, refiriéndose a que ser lesbiana se ubicaba más allá de sexo, debido a que a las lesbianas se les arrebató el “ser mujer” en todos los sentidos, desde lo político, económico, social, etc, debido a que se le interpreta a la mujer como ligada directamente al hombre, siendo que las

⁴⁵ SENDÓN, VICTORIA. “Ser Lesbiana”, Tribuna Feminista, 2023. Disponible en: <https://tribunafeminista.org/2023/02/ser-lesbiana/>

⁴⁶ JEFFREYS, SHEILA. *La Herejía Lesbiana: Una perspectiva feminista de la revolución sexual lesbiana*. LIFS. 1993, p. 6-8.

⁴⁷ CURIEL, OCHY. *La Nación Heterosexual*. Impresol Ediciones, 2013, Bogotá, p. 50.

lesbianas escapan de estas relaciones y así también, de cuestiones de clase, donde los hombres son dueños de las mujeres, volviéndolas así cuerpos libres y por ende, no mujeres; sin embargo, también hace énfasis que ser lesbiana no nos libra de la heterosexualidad (como manera de relacionarnos) y es una situación que se debe de trabajar de manera colectiva.⁴⁸

Otra de las visiones que se contraponen a estos planteamientos tenemos a activistas lesbianas negras prominentes que en muchas ocasiones criticaban las visiones feministas blancas que ignoraban y colocaban en la otredad a las vivencias de las lesbianas negras.

Audre Lorde nos dice que a las mujeres se nos ha enseñado que debemos de observar nuestras diferencias como motivos de separación o a ignorarlos, sin embargo, en realidad el concepto de comunidad es la manera de conciliar la opresión y la persona, más considerando que hay personas que huyen del concepto de “mujer socialmente aceptable” (como aquellas que son lesbianas, pobres, negras, etc) y esa diferenciación convertida en fortaleza será parte esencial para “desmantelar la casa del opresor”, es decir, que en muchas ocasiones las mujeres académicas blancas fallan en reconocer las diferencias que justamente nos señala la autora.⁴⁹

De igual forma, la autora expresó en 1979: “No soy una pieza de mi misma. No puedo ser simplemente una persona negra y no ser una mujer también, ni puedo ser una mujer sin ser una lesbiana”.⁵⁰

En otras palabras, la autora nos dice que la heterosexualidad no es la única experiencia que atraviesa a la lesbiandad, si no también cuestiones de clase, raza, origen étnico, etc; por lo que de cierta forma, hay lesbianas que se encuentran hermanadas con hombres oprimidos (por ejemplo, un hombre negro pobre) y que la unidad y fortaleza son las verdaderas armas, no la separación de las poblaciones oprimidas en función de su género o sexo.

⁴⁸ Ibidem, p. 54-55.

⁴⁹ LORDE, AUDRE. “The Master's Tools Will Never Dismantle the Master's House” de *Sister Outsider: Essays and Speeches*. Berkeley, 1984, p. 110-114.

⁵⁰ BROWNORTH, VICTORIA. “Black Lesbian History: Audre Lorde”, PGN, 2022. Disponible en: <https://epgn.com/2022/02/23/black-lesbian-history-audre-lorde/>

Otra autora que comparte de este pensamiento es Angela Davis, que nos dice que no milita desde el lesbianismo por considerar que la etiqueta “queer” abarca también cuestiones de anticapitalismo y antirracismo, pues la manera de relacionarse y como se visualiza al individuo no solo es desde el feminismo.⁵¹

También tenemos a Ángela G. Alfarache qué nos dice que la identificación como lesbianas va de la mano de:

1. Asumir una identidad de género femenino y la identificación de sus semejantes.
2. Las experiencias con el erotismo, amor, afectos, modos de vida, lenguajes, cuerpos, etc.
3. Politización de la identidad.⁵²

De manera general observamos que la construcción de la identidad “lesbiana” es un proceso complejo, pues hay muchas vivencias que atraviesan de manera particular a cada una de ellas, sin embargo, consideramos que un elemento importante a considerar para determinar la identidad de la lesbiandad es la experiencia de vivirse como una mujer* que se relaciona con otras mujeres*, es decir, que activamente mantienen relaciones (amorosas, sexuales, etc) y no a aquellas que eligen priorizar a las mujeres en su vida, esto debido a que en sentido práctico para la lucha de los derechos civiles y políticos de las mujeres reconocidas como lesbianas por la sociedad, nos es prácticamente inútil considerar esta variación, pues si bien una mujer puede dejar de relacionarse con hombres sin mantener ningún tipo de relación amorosa o sexual con las mujeres que le acompañan, si no buscan ejercer derechos originalmente limitados a la heteronorma, como el matrimonio o el reconocimiento de la maternidad lésbica, las decisiones que toman de priorizar sus amistades o vínculos familiares con mujeres no las colocan en posiciones de indefensión a contraposición de aquellas que si se relacionan de manera sexo-afectiva con otras mujeres, que además de preocuparse por el ejercicio pleno

⁵¹ KOLESNICOV, PATRICIA. “Angela Davis: por qué no llamarse lesbiana”. Clarín, 2020. Disponible en: https://www.clarin.com/cultura/angela-davis-llamarse-lesbiana_0_8kMGuRMj7.html

⁵² ALFARACHE, ÁNGELA. “Las mujeres lesbianas y la antropología feminista de género”. UNAM, Dirección General de Estudios de Posgrado, 2001. Disponible en:

<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/53635/lasmujereslesbianas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

*Consideraremos el término mujeres en este texto tomando en cuenta que no todas las personas que se identifican como lesbianas se identifican como mujeres.

de sus derechos, deben de vivir y atravesar procesos de violencia y discriminación exclusivos a la vivencia lésbica.

Así entonces podemos definir que una lesbiana es mujer que activamente busca relacionarse de manera sexo afectiva con otras mujeres, involucrando procesos de enamoramiento, sexo y/o atracción.

1.3.3. Lenguaje Inclusivo

En el uso de la lengua, hemos observado el uso de manera general del masculino gramatical, que nos dice la Real Academia Española (RAE) citado por Guichard que “no solo se emplea para referirse a los individuos de sexo masculino, sino también para designar la clase, esto es, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos”.

Sin embargo, Guichard nos dice que las reglas gramaticales no toman en consideración el impacto que ha tenido el patriarcado en el entorno, pues la lengua es un producto social que no se construyó de manera ajena a la sociedad.⁵³

La autora continúa estableciendo un par de puntos y preguntas que valen la pena revisar, pues en primera instancia nos cuestiona: ¿Quién establece esta ley? ¿Se puede considerar como una ley suprema imperfectible? ¿No es la lengua viva o entonces afirman que es inmodificable?; así también señalando que si el masculino genérico pretende englobar a todos, ¿entonces no podría existir un femenino genérico para agrupaciones mayoritariamente integradas por mujeres?⁵⁴

Nos dice también que el uso del masculino genérico invisibiliza la presencia femenina, pues explica cómo la RAE solo acepta que el femenino sea utilizado cuando sea necesaria la presencia explícita de ambos sexos y en caso contrario, solo es necesario el uso del masculino genérico, sin embargo, esto solo reafirma que el hombre es usado como medida de todas las cosas.⁵⁵

⁵³ GUICHARD, CLAUDIA. *Manual de Comunicación No sexista: Hacia un lenguaje incluyente*. Instituto Nacional de las Mujeres, 2015, p. 50

⁵⁴ Ibidem, p. 51-52

⁵⁵ Ibidem, p. 53-54

Guichard considera que “aprender a nombrar a las mujeres es un acto de justicia, de respeto y reconocimiento pleno de sus derechos de ciudadanía”⁵⁶, es decir, que la lengua se ha construido a través de una visión profundamente patriarcal, donde se observado avances y modificaciones en otras partes de la lengua para adaptarse al uso que se le da cotidianamente, sin embargo, en las cuestiones de nombrar a las mujeres y poblaciones diversas se ha mantenido estancada, bajo el discurso del “uso correcto del lenguaje”, cuando la realidad lingüística es que su uso ha cambiado y se tiene una deuda histórica de nombrar más allá de los hombres, pues lo que no se nombra si existe, pero al no nombrarse, se mantiene invisibilizado y oculto.

Ahora, Guichard emite una serie de recursos y recomendaciones que eviten el uso del masculino genérico:

1. *El desdoblamiento*: “Consiste en presentar pares de palabras que sólo se diferencian por su género, con el propósito de referir a hombres y mujeres, y con lo cual no se duplica el lenguaje”. Por ejemplo, en vez de usar “los profesores” se usa “profesoras y profesores” o en vez de usar “los usuarios” se usa “las usuarias y los usuarios”.⁵⁷
2. *Uso de sustantivos comunes y epicenos*: “Son palabras con las que se alude a mujeres y hombres, ya sea con términos colectivos o con términos abstractos que incluyan mujeres y varones”. Por ejemplo, en vez de usar “los ciudadanos” se usa “la ciudadanía” o en vez de usar “los artistas” se usa “artistas”⁵⁸
3. *Parafraseo o búsqueda de sinónimos*: “Se refiere a la posibilidad de elegir una o más palabras con las cuales se nombre a las personas o al grupo, pero sin la carga de género”. Por ejemplo, en vez de decir “los romanos” se puede usar “La civilización romana, la cultura romana, el pueblo romano, etc”.⁵⁹

⁵⁶ Ibidem, p. 134

⁵⁷ Ibidem, p.65-66

⁵⁸ Ibidem, p. 70

⁵⁹ Ibidem, p. 72

4. *Agregar las palabras “mujeres y hombres”*: Al usar la palabra en masculino genérico, se añaden las palabras “mujeres y hombres” después. Por ejemplo, en vez de usar “los estudiantes” se usa “los estudiantes, mujeres y hombres...”⁶⁰
5. *Agregar la palabra “personas”*: En lugar de usar el masculino genérico, se usa la palabra “personas”. Por ejemplo, en vez de usar “el emprendedor” se usa “persona emprendedora”.⁶¹
6. *Emplear pronombres*: Pueden usarse para evitar el uso del masculino genérico, pudiendo ser posesivos, reflexivos, personales, indefinidos y relativos. Por ejemplo, en vez de usar “los conductores de esta vía” se usa “quienes conduzcan por esta vía” o en vez de “esta unidad cuenta con personal al servicio del usuario” se usa “esta unidad cuenta con personal a su servicio”.⁶²
7. *Modificar los verbos*: “(...) pasar los verbos a segunda o tercera persona del singular, primera o segunda del plural o establecer la redacción de forma impersonal, o pasar el verbo a forma imperativa”. Por ejemplo, en vez de usar “los interesados deberán...” se usa “si le interesa...” o en vez de “quién sea el proveedor...” se usa “quien provea”.⁶³

1.3.4. LGTBfobia y lesbofobia

De acuerdo con la Asociación de Lesbianas, Trans, Gays, Bisexuales, Intersex de América Latina y El Caribe (ILGALAC) la discriminación y la LGTBfobia se “relaciona directamente con las asimetrías de poder que existen en los escenarios heterosexualizados (...) y con una normalidad impuesta, que se basa en supuestas únicas y correctas corporalidad, a las que se le asocian prácticas específicas”.

⁶⁰ Ibidem, p. 73

⁶¹ Ibidem, p. 74

⁶² Ibidem, p. 75

⁶³ Ibidem, p. 77

Teniendo como pilar 3 mecanismos la LGTBfobia: la invisibilización, la interiorización y naturalización.

La invisibilización significa que no se toma en consideración a la comunidad LGBTI+ para las construcciones jurídicas, entonces si no existen en papel, no pueden ejercer sus derechos.

La inferiorización coloca a la comunidad LGBTI+ en una posición social de desigualdad frente a su contraparte heterosexual, es decir, no legitiman las identidades que la integran

La naturalización es la que asigna la etiqueta de “normal” o “anormal” a las identidades, siendo, por supuesto, la norma la heterosexualidad.⁶⁴

De manera general, la comunidad LGBTI+ sufren de exclusión en diversos ámbitos, como el escolar, el laboral, la salud y lo jurídico, siendo el último reflejado en la falta de existencia o aplicación de normatividad que les proteja.

En el ámbito escolar, la mayor expresión de la LGTBfobia se ve traducida en bullying, siendo este un factor por el cual la comunidad LGBTI+ termina incluso abandonando sus estudios (con un énfasis en las mujeres trans).

Así también la Alianza Global de Educación LTTTGBI citada por la ILGALAC nos dice que la mayoría de los profesionales de la educación en diversos países no cuentan con normas sobre educación sexual y no discriminación, así como que existen activamente prácticas discriminatorias dentro de los centros educativos, tanto por profesorado como estudiantes.⁶⁵

En el ámbito laboral la discriminación se ve materializada como despidos injustificados, acoso, hostigamiento y violencia generalizada que no permite el

⁶⁴ CAREAGA, GLORIA. *A 40 años de Stonewall Inn: Transfobia, Lesbofobia, Homofobia, Bifobia en Latinoamérica y El Caribe*. ILGALAC, 2009, p. 9

⁶⁵ Ibidem, p. 10.

desarrollo óptimo de sus labores, siendo que los empleadores no toman su responsabilidad de crear espacios seguros.⁶⁶

En cuestiones de salud, no existen programas que abarquen las especificidades de cada identidad, es decir, solo existen esfuerzos aislados, donde rara vez son tomadas en consideración las poblaciones de lesbianas, hombres trans, personas bisexuales e intersexuales, dejándoles en la indefensión y con poco o nulo acceso a programas de salud integrales.⁶⁷

Así también, la ILGALAC nos indica que la cis-hetero norma tiene estrategias para mantener el status quo, entre ellas nos menciona que los medios de comunicación son un elemento primordial para reforzar la heterosexualidad como norma; pues históricamente se han reproducido caracterizaciones de las identidades.⁶⁸

En este sentido, en la televisión mexicana hemos podido observar un fenómeno particular con los hombres homosexuales siendo utilizados como un elemento de comedia y no como personas con historias y trasfondos importantes, aquí es donde Tate nos dice que “(...) la mayoría de estas producciones utilizó a los hombres gay como instrumentos de alivio cómico, en lugar de como personajes graves cuya sexualidad fuera abordada de una manera sencilla(...)”.⁶⁹

Entendiendo entonces que estos procesos de comunicación masiva ha sido en gran parte responsable de mucha de la violencia vivida por la comunidad LGBTI+ al no permitir que se cuestione la cis-heteronorma por medio de la ridiculización de la otredad.

La ILGALAC nos indica que el segundo motivo que alimenta la LGTBfobia es la “resistencia ideológicas, caracterizadas por la profundización de la respuesta violenta de sectores fundamentalistas”, es decir, “(...) la conformación de grupos fundamentalistas religiosos, entre otros que promueven discursos y prácticas de

⁶⁶ Idem.

⁶⁷ Idem.

⁶⁸ Ibidem, p. 11

⁶⁹ TATE, JULIE. “Laughing All the Way to Tolerance? Mexican Comedic Telenovelas as Vehicles for Lessons Against Homophobia” en *Latin Americanist*, 2014, p. 55

odio(...) que finalmente concluyen en la vulneración radical de sus derechos, expresado en violencia psicológica, física y en la muerte”.⁷⁰

Podemos entonces entender que la violencia en contra de la comunidad LGBTI+ como un fenómeno multifacético que tiene raíces profundamente culturales, pues al tratarse de la otredad, la cis-heteronorma se siente amenazada y por ende, se tienen consecuencias en todos los aspectos de la vida de aquellas personas cuyas identidades no recaigan en lo que socialmente se ha entendido como “normal”, sufriendo desde el ámbito jurídico, laboral, educativo, entre muchos otros de la vida cotidiana, viendo limitado su desarrollo pleno y así también los derechos a los que su contraparte cis-heterosexual si puede acceder.

Entendiendo entonces que la LGTBfobia es un fenómeno que afecta a todas las personas integrantes del colectivo, debemos de entender que existe una forma de violencia específica contra las mujeres lesbianas denominado “lesbofobia”, que tiene además elementos de misoginia y machismo que son importantes de observar.

En cuanto a la lesbofobia como fenómeno conectado con la LGTBfobia pero con sus matices propios, Alfarache nos dice que “la lesbofobia implica una especificidad concreta porque las lesbianas sufren (...) una doble discriminación, opresión y subordinación: por ser mujeres y por ser lesbianas”⁷¹, es decir, que las mujeres no heteronormadas sufren de opresión por ser parte de la otredad, no cumplen con el requisito de ser hombres o en su caso, de priorizar y amar a los hombres; la autora nos dice también que las mujeres de manera general “son consideradas medianamente humanas (...) porque cumplen con dos mandatos: la heterosexualidad y la maternidad”⁷². Las lesbianas al no cumplir con ninguno de estos dos mandatos, pierden entonces la oportunidad de ser percibidas como seres humanos merecedoras de derecho, lo que nos lleva a una directa y consciente violación de sus derechos humanos.

Alfarache nos dice que estos procesos de deshumanización de las lesbianas “conlleva el aislamiento, la invisibilidad, el silencio, el miedo y la violencia contra las

⁷⁰ CAREAGA, GLORIA, Op. Cit, p. 12

⁷¹ ALFARACHE, ÁNGELA. “La construcción cultural de la Lesbofobia. Una aproximación desde la antropología” en *Homofobia: Laberinto de la Ignorancia*. UNAM, 2012, p. 127

⁷² Ibidem, p.134

mujeres como elementos centrales de la opresión de las lesbianas”⁷³ así como la “expulsión, separación de las lesbianas de determinados espacios sociales y culturales pero, principalmente, del espacio de los derechos ciudadanos”⁷⁴.

Entendiendo entonces que las lesbianas deben lidiar con dos violencias de manera constante y presente, siendo que se enfrentan a la misoginia y lesbofobia que no les permite un desarrollo óptimo como personas y como ciudadanas, debido a que se ve limitado el espacio que toman desde lo social y lo político, en muchas ocasiones por miedo a sufrir de agresiones, tanto desde la perspectiva de sus derechos civiles, por la falta de regulación que les tome en consideración, pasando a ser invisibles para el sistema.

1.4. Lesbofeminismo y su impacto en la vida pública.

El feminismo y la comunidad LGBT+ siempre han estado entrelazados de una u otra manera, ya sea por las lecturas que compartieron en el ocaso de su surgimiento para luchar por sus derechos o por el hecho de estar bajo el yugo del hetero patriarcado, las opresiones se interseccionan y se encuentran cara a cara, es por ello que en la vida pública mexicana hemos visto el impacto de las protestas y los movimientos civiles, con especial atención a este trabajo hacia las mujeres rebeldes y revolucionarias, que no tuvieron miedo de ser abiertamente dos de las cosas más repudiadas en nuestro país: feministas y lesbianas.

Ellas abrieron caminos y anduvieron por senderos nunca antes transitados, y permitieron que sus nietas lesbianas pudieran vivir una vida con menos violencias, con reconocimiento de sus derechos civiles y con la libertad de amarse y reconocerse como orgullosamente lesbianas.

1.4.1. Nancy Cárdenas.

Nacida en 1934 en Coahuila, es reconocida por ser una activista que fue pionera en el movimiento de liberación homosexual mexicano; principalmente se dedicó al arte, con un énfasis en sus poemas y sus películas.

⁷³ Ibidem, p. 143

⁷⁴ Ibidem, p. 125

Nancy era Doctora en Letras, especializada en Arte Dramático por la Universidad Nacional Autónoma de México, habiendo realizado estudios de teatro en Yale y de Cine y Dirección Teatral en Polonia.

Al regresar de sus viajes es que se percata de la necesidad de impulsar los derechos humanos de las personas LGBTQ+ en México.⁷⁵

El punto de inflexión para Nancy ocurre en el programa de Jacobo Zabludovsky “24 horas”, donde Nancy declarará abiertamente su orientación sexual, estableciendo ser una mujer lesbiana.

Esa declaración causó un revuelo nacional, pues la represión contra personas LGBTQ+, en especial las personas homosexuales, era latente y notoria en esos años.⁷⁶

Después de esto, fundó el Frente de Liberación Homosexual en 1974; aunado a esto en su trabajo personal hizo notoria la necesidad que sentía por hacer visibles a las lesbianas para todo el país, traduciendo trabajos como “El pozo de la soledad” de Radclyffe Hall o creando sus propias creaciones lésbicas como “El día que pisamos la luna”.⁷⁷

El 2 de octubre de 1978 lidera la primera marcha del orgullo homosexual en la plaza de las Tres Culturas.⁷⁸

En 1974 redactó “En contra de las razzias”, el primer manifiesto en pro de los derechos civiles de las personas LGBTQ+ en México que se publicaba por medio de una revista, en este caso, de la revista Siempre! Este manifiesto surge del enojo que provocó en Nancy las redadas violentas y el miedo que sentía la comunidad LGBTQ+ mexicana por el uso de fuerzas policiacas en su contra, este manifiesto estaría apoyado por autores como José Emilio Pacheco y Elena Poniatowska.⁷⁹

⁷⁵ GIANOULIS, TINA. “Nancy Cárdenas”. GLBT Encyclopedia Archive, 2015. Disponible en: http://www.glbtcarchive.com/arts/cardenas_n_A.pdf

⁷⁶ LOZANO, GENARO. “Nancy Cárdenas Martínez. Dramaturga, productora teatral y activista en defensa de los derechos LGBTQ+”, en Sitio Web Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/nancy-cardenas-martinez-dramaturga-productora-teatral-y-activista-en-defensa-de-los>

⁷⁷ GIANOULIS, TINA, Op. Cit.

⁷⁸ IBÁÑEZ, ALMA. “Nancy Cárdenas y el camino hacia la libertad”, It Gets Better México, 2019. Disponible en: <https://itgetsbetter.org/mexico/blog/nancy/>

⁷⁹ MONSIVÁIS, CARLOS. “Nancy Cárdenas, la siempre inoportuna”, Nexos, 2004. Disponible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=11261>

Relata también Monsiváis que en 1975, en el Congreso Internacional de la Mujer en México se abrió un solo espacio para discutir el tema del lesbianismo, donde después de participar, Nancy fue recibida a las afueras por un grupo de mujeres que pedían por un México “libre de lesbianas”, donde ella simplemente se dirigió hacia ellas para preguntar si la conocían y argumentando que “hablando se entiende la gente”⁸⁰

En la década de los 80's los esfuerzos de Nancy se enfocan en quitar el estigma sobre el VIH/SIDA, esto en vista de la epidemia que existía de la enfermedad y debido a que amigos suyos habían perdido la vida debido a la misma, inclusive creando la obra de teatro “Sida...así es la vida”

La maravillosa vida de Nancy termina el 23 de marzo de 1994, a causa del cáncer de mama.⁸¹

1.4.2. Patria Jiménez.

En 1957 nace Patria Jiménez en San Luis Potosí, que para 1997 se convertiría en la primera mujer abiertamente lesbiana en ser diputada federal, esto en el periodo de 22 de agosto de 1997 al 31 de agosto de 2000.⁸²⁸³

Dentro de la legislatura formó parte de la comisión de Derechos Humanos, Especial de Equidad y Género, Población y Desarrollo, Jurisdiccional y de Artesanías.⁸⁴

Durante su periodo como diputada federal, se logró la despenalización de la homosexualidad como agravante en el Código Penal Federal, esto gracias a su impulso; de igual forma, ha participado en la Dirección Política de la Convención

⁸⁰ Idem.

⁸¹ IBAÑEZ, ALMA. Op. Cit

⁸² SÁNCHEZ, FABIOLA. “LGBTI apuestan a ganar espacios en las elecciones en México”, Chicago Tribune, 2021. Disponible en: <https://www.chicagotribune.com/espanol/sns-es-lgbt-apuestan-a-ganar-espacios-en-elecciones-en-mexico-2021-0602-ju62szhlordfboakwcej53xb7u-story.html>

⁸³ Sistema de Información Legislativa. “Perfil del Legislador: Jiménez Flores, Elsa Patria”. Secretaría de Gobernación. Disponible en:

http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=276#Perfil

⁸⁴ Idem.

Nacional de Mujeres y en como coordinadora Regional de la Asociación Internacional de Lesbianas y Gays.⁸⁵

Uno de sus proyectos con mayor trascendencia es “El Clóset de Sor Juana”, asociación civil que vela y defiende los derechos de las mujeres lesbianas en México, también ha sido galardonada por la Fundación Kennedy por su labor en pro de los derechos humanos, así como por la asociación de Mujeres Rochester como “una de las 100 heroínas del mundo”.⁸⁶

1.4.3. Lol Kin Castañeda

Nacida en Ciudad de México, Lol Kin fue una de las promotoras principales para lograr el matrimonio igualitario en la misma; siendo junto con su esposa, una de las cuatro parejas que se casaron en el histórico 11 de marzo de 2010, posterior a las reformas realizadas en 2009 donde se hacía legal la unión de personas del mismo sexo.⁸⁷

De acuerdo a la propia Lol Kin, sus primeros acercamientos a la lucha social, se dieron:

“(…)en la UAM-X, desde donde participaba en apoyo al movimiento Zapatista, en las brigadas de observación de derechos humanos y haciendo eventos para reunir acopio para las comunidades. En 2004 participé en el comité del VI Encuentro Lésbico Feminista, evento con una mirada feminista, pero con un total desconocimiento del movimiento y los grupos, y, por supuesto, con intereses personales que son promoventes de exclusión. Por ello decido dejar de participar en el comité. En 2007 me sumo como voluntaria a la organización de la Marcha del Orgullo en el Distrito Federal, con una mayor formación e información en términos de participación política. Esta fue una gran experiencia, ya que tenía el tiempo y la convicción de la importancia de aportar en un proyecto así; sin embargo, me encontré con un grupúsculo de poder, sectario y misógino, que pretendía hablar en nombre de todas y todos sin procesos de participación y discusión colectiva. Judith y yo éramos las únicas lesbianas y siempre me preguntaba ¿dónde están las demás? La respuesta la supe pocos meses después, tras mi participación en la comisión política y de comunicación, al evidenciar las

⁸⁵ MÁRQUEZ, ITZEL. “Patria Jiménez, la primera diputada abiertamente homosexual fue potosina”, La Orquesta, 2022. Disponible en: <https://laorquesta.mx/patria-jimenez-la-primera-diputada-abiertamente-homosexual-fue-potosina-2/>

⁸⁶ Idem.

⁸⁷ ESTRADA, ADRIÁN. “El activismo, una lucha constante en lo privado y en lo público. Entrevista con Lol Kin Castañeda Badillo”, Revista Digital Universitaria, Volumen 11, Número 9, UNAM, 2010, Página 3. Disponible en: <https://www.revista.unam.mx/vol.11/num9/art88/art88.pdf>

*imposiciones de quienes presidían y administraban nuestras agendas. Tras esa XXIX Marcha del Orgullo, se hizo un proceso de evaluación que llevó a destituir al entonces presidente del Comité y quedé electa por mayoría para ocupar la presidencia y coordinar la XXX Marcha. (...)*⁸⁸*

Lol Kin tuvo que realizar una lucha incansable contra los dos elementos que mayormente aquejan las vivencias lésbicas: el machismo y la lesbofobia, y sin embargo, su lucha incansable trajo como consecuencia que su labor de lucha social se viera permeada por sus vivencias personales y por lo tanto, en acciones en favor de las mujeres lesbianas, como su presidencia de la Marcha del Orgullo.

Gracias a los esfuerzos realizados por ella, actualmente las parejas conformadas por mujeres cuentan con una mayor protección jurídica como lo es el derecho al matrimonio igualitario y la protección de seguridad social; lo anterior en vista de que Lol Kin obtuviera un amparo a su favor para que su esposa, Judith Vazquéz pudiera ser respaldada por el Instituto Mexicano de Seguridad Social, siendo entonces la primer pareja del mismo sexo reconocida como matrimonio ante el Instituto en fecha 11 de enero de 2011, esto en vista de que la ley del Instituto no contemplaba a los matrimonios del mismo sexo.⁸⁹

Capítulo 2. Evolución histórica de la familia y la comunidad lésbica en México

Solo podremos lograr comprensión del funcionamiento actual de la familia y su intersección con la comunidad LGBT+, especialmente con las mujeres lesbianas, si estudiamos la evolución y surgimiento de ambas, debido a que su constante transformación nos ayuda a visualizar los elementos que les componen; así como también al conocer el contexto histórico, podemos observar porque las disidencias sexo-généricas eran relegadas hasta hace no mucho del ejercicio pleno de derechos civiles y sociales.

Para poder entender el derecho legítimo de las familias lesbomaternales de conformarse desde lo jurídico, debemos de comprender los orígenes de la familia

⁸⁸ Ibidem, páginas 4-5.

⁸⁹ AMADOR, DIANA. "Dos mujeres serán el primer matrimonio gay en tener seguro social del IMSS", EXPANSIÓN, 2011. Disponible en: <https://expansion.mx/nacional/2011/01/07/dos-mujeres-seran-el-primer-matrimonio-gay-en-tener-seguro-social-del-imms>

como tal, así como de los componentes que le integran, tanto de manera social como jurídica, pues ha existido una evolución notoria en ambos aspectos para poder contar con la figura actual de familia, que continuará cambiando de acuerdo a las necesidades sociales.

2.1. Evolución de la familia.

De acuerdo a Lewis H. Morgan nos encontramos con tres épocas principales en cuanto a la evolución de la familia: el salvajismo, la barbarie y la civilización; estas por su puesto con sus respectivas subdivisiones, donde se comienza a marcar una diferencia entre aquellas épocas en las que la promiscuidad sexual eran la regla hacia aquellas en las que las relaciones familiares comenzaban a definirse por la filiación.

Esto tomando en consideración el análisis realizado de estas etapas evolutivas por Federico Engels, que continuó con la línea de trabajo que Morgan trazo, dividiendo a los periodos de salvajismo y de barbarie en estadio inferior, estadio medio y estadio superior, esto tomando como un punto de partida relevante los medios que tenían para la producción y subsistencia.

2.1.1. Estado Salvaje.

Esta etapa evolutiva de la familia se divide en tres estadios; el estadio inferior, el estadio medio y el estadio superior.

2.1.1.1. Estado Inferior: Dentro de este se considera la “infancia” de la evolución de la familia; teniendo como medio de subsistencia principal frutos, nueces y raíces, pues aún se desarrollaba la vida en bosques tropicales o subtropicales. Es en este momento de la historia donde se desarrolla el lenguaje articulado.

2.1.1.2. Estado Medio: Inicia con el uso del pescado como alimento, esto gracias al fuego, permitiendo que los humanos adaptaran su modo de vivencia al curso de los ríos y costas. De esta época, se tiene como prueba de la emigración los instrumentos de piedra paleolíticos, así como el nuevo

uso del fuego, le dio pie al consumo de raíces y tubérculos cocidos, siendo que no existían los pueblos exclusivamente cazadores, si no, que complementaban su alimentación.

A raíz de la incertidumbre alimentaria de este tiempo, es que surge la antropofagia como medio de subsistencia de largo plazo.

2.1.1.3. Estadio Superior: Se inventa el arco y la flecha, lo que ayuda a tener una mayor certeza alimentaria; la existencia de los mencionados instrumentos supone la existencia de una previa experiencia y de facultades mentales desarrolladas.

Se considera que el arco y la flecha fueron el arma decisiva para la evolución en este estadio, pues en los pueblos que conocían de ellas, pero no de la alfarería se encuentran indicios de residencia fija en aldeas, así como un nivel considerable de habilidades desarrolladas en la producción de medios de subsistencia.

2.1.2. Barbarie

De igual forma, esta etapa evolutiva cuenta con tres estadios; el estadio inferior, el estadio medio y el estadio superior.

2.1.2.1. Estadio Inferior: La barbarie comienza con la introducción de la alfarería, esto debido al descubrimiento de que si se recubría de arcilla las vasijas de cestería o madera, resistente al fuego; para posteriormente evolucionar al uso exclusivo de la arcilla para dichos artefactos.

Siendo el rasgo característico de esta etapa la domesticación y cría de animales, así como el cultivo de plantas.

Es en este estadio cuando comienza a observarse una diferenciación de la evolución entre los continentes, teniendo como referentes el oriental y el occidental; el primero contando con la mayoría de los animales domesticables y todos los cereales propios (con la excepción de uno), y el segundo, sin tener más animales domesticables que la llama, y con tan sólo uno de los cereales cultivables, considerado el mejor, el maíz.

2.1.2.2. Estadio Medio: Dentro de este Estadio se observa una diferenciación abismal entre el Este y el Oeste.

En el Oeste comienza el estadio con el cultivo de hortalizas por medio del riego y el empleo de adobes y piedra para la construcción; este Estadio no fue superado en ninguna parte del Oeste hasta la conquista de América.

Existía el cultivo de plantas de huerta, que se volvió en parte esencial de su alimentación, vivieron en casas de madera en aldeas, que eran protegidas por empalizadas.

En el Noreste aún se encontraban en el estadio superior del estado salvaje, desconociendo la alfarería y el cultivo de plantas; caso contrario el de los pueblos de Nuevo México, mexicanos, peruanos y centroamericanos, que vivían en casas de adobes y piedra, que además contaban con huertos de riego artificial y domesticidad de ciertos animales; contando también con el conocimiento para labrar metales, con excepción del hierro.

En el Este, la domesticación de animales para el suministro de leche y carne fue el inicio de este estadio, el cultivo de plantas permaneció desconocido para ellos durante este periodo.

Se llevó una vida pastoril, por la formación de rebaños, esto debido a las tierras ricas en pastizales, lo que les permitió una mayor facilidad para domesticar animales, por lo que era impensable para ellos abandonar las praderas; y aún cuando se tuvieron que trasladar hacia el Norte y el Oeste del territorio, se mantuvieron en las regiones forestales.

El cultivo de cereales nació de la necesidad de alimentar a sus animales, cobrando relevancia para la alimentación humana con posterioridad.

Se considera también que su evolución fue superior debido a la influencia del consumo de carne y leche, que fue para su beneficio, en especial, de las infancias.

Finalmente, es en este estadio donde desaparece la antropofagia, manteniéndose únicamente como un rito religioso.

2.1.2.3. Estadio Superior: Comienza con la fundición del mineral de hierro, y el hemisferio oriental supera al resto en cuanto al progreso de producción.

Se comienza con el arado de hierro haciendo uso de animales domésticos, lo que da pie de manera más formal a la agricultura; contando también con la tala de bosques y su transformación en tierras de labor y praderas; lo que tiene como consecuencia un aumento de medios de existencia y por lo tanto, también el aumento de la población, especialmente poblando densamente en pequeñas áreas.

Este estadio da pie a los instrumentos de hierro perfeccionados, el molino de brazo, la rueda de alfarero, la preparación de aceite y vino, el labrado de metales que tomó forma de arte, la carreta, el carro de guerra; así como también se comenzó el uso de barcos con tablones y vigas, dando paso al inicio de la arquitectura, y finalmente a las epopeyas homéricas y la mitología.

Tomando en consideración que este estadio dio pie a la civilización, esto con el invento de la escritura alfabética y la notación literaria.⁹⁰

2.1.3. Derecho de Familia en Roma

2.1.3.1. Concepto.

Dentro de Roma, el significado de “familia” tuvo significados distintos a través del tiempo, en primera instancia se le consideraba sólo como “(...) un grupo de individuos unidos entre sí, en virtud de estar sometidos a la patria potestad de un solo jefe(...)”⁹¹, sin embargo, Ulpiano reconocía a la familia como “(...) un conjunto de personas que por naturaleza o por derecho estaban bajo una misma potestad (...)”.⁹²

2.1.3.2. Parentesco.

En Roma se considera al parentesco como un vínculo que se establece entre dos o más personas, ya sea de origen (nacimiento) o por un acto de Ley.

Existían diversos tipos de parentescos, entre los que encontramos:

⁹⁰ ENGELS, FRIEDRICH, *El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*. Marxist Internet Archive, Suiza, 1884.

⁹¹ MORANCHEL POCATERRA, MARIANA, *Compendio de Derecho Romano*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2017, p 56.

⁹² Ídem.

1. Agnaticio: Era el vínculo basado en la sangre, surgía por nacer dentro de un matrimonio justo, la adopción, adrogación, legitimación, conventio in manu o concesión especial del emperador. Consiste en el vínculo entre el pater familias y los sujetos a su potestad.
2. Cognaticio: Era la relación entre los progenitores y el engendrado de justas nupcias.
3. Afinidad: Era la relación que se establece entre los cónyuges y la familia del otro.⁹³

2.1.3.3. Estructura Familiar.

Dentro de la familia romana, el pater familias era considerado como el centro, que debía ser un ciudadano romano, hombre libre en pleno ejercicio de sus derechos.

Se adquiere esta posición al no tener un ascendiente varón que fungirá como el pater familias o por medio de la emancipación.

Dentro de sus derechos se encontraba regular la vida de todos aquellos que conformarán la familia, se consideraba como juez y sacerdote del culto doméstico, de igual forma era el único que podía contar con patrimonio.⁹⁴

2.1.3.4. Matrimonio.

Dentro del derecho romano se hablaba de más bien de una situación de hecho que se encontraba primeramente reconocida socialmente, y que posteriormente daba consecuencias de derecho, con un énfasis en que debía ser una relación monogámica, con la intención de formar efectiva y continuamente como marido y mujer.

Dentro de este derecho, sólo se consideraban como legítimos aquellos matrimonios conformados por personas de diferentes sexos.

⁹³ Ibidem, p 56-57.

⁹⁴ Ibidem, p. 58.

Para poder contraer matrimonio se debían cumplir con 4 requisitos: Capacidad natural, es decir, haber alcanzado la pubertad; capacidad legal, consentimiento de ambos contrayentes y el consentimiento de los *pater familias* o tutor.

Al igual que en la actualidad, existían impedimentos para contraer matrimonio, y los había absolutos y relativos; dentro de los absolutos encontrábamos el parentesco y el ligamen; y los relativos eran tales como el adulterio, el rapto, relación de tutela o curatela, diferencias religiosas, viudez, entre otros.

En cuanto a los tipos de matrimonio que existían en Roma tenemos 2:

- a. Cum Mane: En este tipo de matrimonio, la mujer se somete a la *manus* del marido o del padre del marido, entrando entonces a la domus del hombre y sufriendo una disminución de la capacidad jurídica mínima.
- b. Sine Manu: Este era un matrimonio sin formalidades, en este, la mujer se mantenía bajo la patria potestad de su *pater familias*.

De manera general, el matrimonio tenía diversos efectos jurídicos, como lo eran el hecho de que los cónyuges se debían fidelidad mutua, debían hacer vida en común, tenían la obligación de darse alimentos, debían tener la intención de procrear hijos (que serían considerados legítimos), así como que adquirirían el título de *vir y uxor* (marido y mujer), de igual forma tenían que cumplir con las formalidades establecidas para que surgiera la *manus*.

Finalmente, existían 6 formas distintas de disolver el matrimonio:

- a. Muerte.
- b. Disminución de capacidad jurídica máxima.
- c. Pérdida de la ciudadanía.
- d. Falta de afecto marital.
- e. Por declaración unilateral del cónyuge
- f. Divorcio⁹⁵

2.1.3.5. Concubinato

⁹⁵ Ibidem, p. 59-67.

Es la unión de un hombre y una mujer entre los que no existe matrimonio, es por ello que la concubina no participa en el rango social del hombre y los hijos del concubinato no se consideran legítimos ⁹⁶

2.1.3.6. Patria Potestad

Es el poder que ejerce el pater familias sobre sus hijos naturales y adoptivos, con la finalidad de brindar protección, mantenimiento y asistencia.

La patria potestad era aplicable para aquellos sujetos a los filius familias, de ahí es que adquirirían su nombre condición social, teniendo como limitante que no podían contraer matrimonio sin la autorización de su pater familias.

Las fuentes de donde emanaba la patria potestad eran:

- a. Nacimiento: Después de 182 días de nupcias justas y antes de 300 días de las mismas.
- b. Legitimación: A aquellos hijos nacidos del concubinato, siempre que los padres contrajeran matrimonio y no tuvieran hijos de otro matrimonio.

Así también, existía la adrogación, que era el acto por el cual un pater familias se sujetaría a la patria potestad de otro pater familias; esto contando con el consentimiento de ambos, siendo el adrogante un hombre mayor de 60 años y teniendo entre las partes una diferencia de edad de 18 años, así como contar con una causa lícita para que ocurriera el acto.⁹⁷

La patria potestad se puede extinguir por los siguientes motivos:

- Muerte del pater familias.
- Capitis deminutio máxima, media y mínima del pater familias.
- Muerte, capitis deminutio máxima y media del filius familias
- Matrimonio cum manu de las hijas o nietas.
- Emancipación.
- Adopción plena y adrogación.
- Si el pater familias prostituye a su hija o por cometer incesto con la misma.⁹⁸

⁹⁶ Ibidem, p.67.

⁹⁷ Ibidem, p. 70.

⁹⁸ Ibidem, p.74.

2.1.3.7. Adopción

Se refiere al “acto solemne por medio del cual (...) un adoptado sale de la patria potestad de su pater familias y entra a la patria potestad de otro pater familias como hijo o nieto.”⁹⁹

Existían dos tipos distintos de adopciones; la plena y la minus plena.

En la plena el adoptante debía ser mayor de 60 años y el adoptado debía ser menor de 18 años.

En la minus plena se tiene como finalidad que el adoptado tenga un derecho de heredar de un extraño; debiendo tener el consentimiento del adoptado para que proceda el acto; en este caso, el adoptado no pierde sus lazos familiares de origen y continua bajo la patria potestad de su propio pater familias.¹⁰⁰

2.1.3.8. Tutela

Sucede cuando algún sui iuris se encuentra limitado, ya sea de manera parcial o de manera total, en su capacidad de ejercicio, por la razón que fuere, se les asignaba un tutor.

Sulpicio Rufo la define como “La fuerza y la potestad dadas y permitidas por el derecho civil sobre una persona libre sui iuris, para proteger al que por su edad no puede defenderse por sí mismo”¹⁰¹

Es importante notar que la tutela es subsidiaria de la patria potestad, es decir, sustituye esta figura o apoya a la figura principal.

Es importante notar que sólo existían dos supuestos en lo que una persona sui iuris pudiera estar sometida a esta figura; que son razones de edad y el sexo.

Por razones de edad tenemos una división que se expresa de la siguiente manera:

- Infans: Aquellos menores de 7 años.
- Infans maiores: Mujeres de hasta los 12 años y hombres hasta los 14 años.

Por razones de sexo nos indica que las mujeres, una vez que se consideraban puberes, debían tener un tutor.

⁹⁹ Ibidem, p. 71

¹⁰⁰ Ibidem, p. 71-72

¹⁰¹ Ibidem, p. 74

Así también, contaban con diversas clases de tutela, que se establecía de la siguiente manera:

- Testamentaria: El pater familias designará a un tutor en caso de su muerte, expresado en su testamento.
- Legítima: El encargado de la tutela será el agnado más próximo que sea varón y mayor de 14 años, si no se contaba con un hombre de tales características, miembros de la Gens tomarían entonces el rol de tutor.
- Dativa: Un magistrado nombraba a un tutor, a falta de un tutor testamentario o legítimo.

El tutor contaba con diversas funciones que eran vitales para su rol, como lo era el de gestor de negocios, administrando todos los bienes de su pupilo; también así debía dar su autorización para que el pupilo realizará actos que tuvieran como consecuencia la adquisición de derechos, tomando en consideración que estos actos debían de excluir aquellos que el pupilo no pudiera efectuar él mismo, que empeoraran su situación o lo hicieran adquirir obligaciones.

Además de sus funciones, los tutores tenían las siguientes responsabilidades:

- Medidas Preventivas: En cuanto al patrimonio debían realizar el inventario, enajenar los bienes que se clasificarán como de “difícil conservación”, intervenir en favor del pupilo en lo relativo a inmuebles, cobrar créditos del pupilo y no hacer ninguna donación sobre el patrimonio de su pupilo; así también debían otorgar una garantía con respecto de su desempeño como tutor y tenían prohibido contraer matrimonio con su pupilo mientras existiera la relación tutelar.
- Medidas represivas: Fueron implementadas para asegurar el buen manejo de los bienes de los pupilos, se consideran como sanciones penales.

La primera era la *accusatio suspecti tutoris*, que consistía en una acusación pública, realizada por cualquier persona que sospechara que el tutor se encontraba malversando el patrimonio del pupilo.

La *actio de rationibus distrahendi* consistía en una acción penal privada que se aplicaba si un tutor sustrayera algún bien del pupilo, en este caso, se

podría obtener hasta el doble del valor para el pupilo por su bien como consecuencia.

La *actio tutelae*, que daba por terminada la tutela de cualquier tipo y se exigía una indemnización, esto como consecuencia de comportamiento negligente del tutor.

La *actio negotiorum gestorum*, que se aplicaba en contra de tutores que hubieren adquirido bienes, por lo que debían restituirlos.

Y finalmente, la *privilegium exigendi*, que se aplicaba en caso de quiebra del tutor, donde el pupilo era el primero en derecho para recibir su pago correspondiente.

Para terminar el análisis de esta figura, la tutela también tenía unas causas de extinción determinadas, que eran la muerte o *capitis deminutio* del pupilo, si el pupilo alcanzaba la pubertad, por la muerte o *capitis deminutio* del tutor, si los pupilos fuesen deportados o adrogados, o si cualquiera de las partes fueran capturados por un enemigo, si el tutor contará con una causa de dispensa, si el tutor fuera removido por mala ejecución o por concluirse el terminó del tutor testamentario.¹⁰²

2.1.3.9. Curatela

Es una figura similar a la tutela, sin embargo, la curatela está enfocada exclusivamente a la protección de bienes o del patrimonio de una persona, ya sea por incapacidad o inexperiencia.

Aquellos que serán sujetos a una curatela, serán los siguientes:

- Enfermedades mentales, pues eran considerados incapaces de cuidar de sí mismos o de sus bienes. Para poder ser sujetos a curatela se debía declarar la interdicción; el magistrado era quien nombrara al curador, aunque inicialmente los agnados o gentiles eran quienes tomaban esta responsabilidad. Sus curadores actuaban como gestores de negocios y si la persona recuperaba su capacidad, se terminaba la curatela durante los espacios de lucidez.

¹⁰² Ibidem, p. 74-79

- Tendencia a la prodigalidad, es decir, aquellos hijos que realizarán actos que pusieran en riesgo los bienes que hubieren heredado, se consideraba una debilidad de carácter. En este sentido, los curadores no tenían ningún derecho sobre la persona y los prodigios podían realizar actos que mejorarán su situación por si solos, y se terminaba cuando se levantará su interdicción, es decir, que se declararán capaces de hacerse cargo de sus bienes.
 - Inexperiencia, se aplicaba a varones que hubieren salido de la tutela, pero que aún no cumplían 25 años, es por esto que se les consideraba inexpertos para procurar sus bienes. Sus curadores eran designados por un magistrado, sólo a petición de varón, y los negocios no eran válidos (a partir del posclásico) si no se tenía la aprobación del curador.
- Los menores tenían la posibilidad de defenderse en caso de que los actos del curador fueran en perjuicio de su patrimonio con la *actio curationis*.¹⁰³

La familia como actualmente la conocemos y muchas de las figuras que nos rigen en la actualidad, surgen de estas figuras que observamos en el derecho Romano, sin embargo, podemos señalar una evolución en todas las figuras para tener como resultado las que conforman nuestros Códigos Civiles, la principal siendo sin duda una diferencia abismal en cuanto a derechos de las mujeres, esto porque ya no somos consideradas una extensión o una posesión de nuestros padres y abuelos,

2.2. Conceptos de Familia.

Comenzaremos con el análisis de diversos conceptos de familia propuestos por distintas autoras y autores de diversas épocas y corrientes.

En primera instancia se estudia la definición de Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez:

“(...) constituye el grupo natural del cual surgen los individuos que conforman la sociedad. (...) se le ha considerado como primera asociación humana, o como la célula natural y necesaria de la sociedad; también como el núcleo de

¹⁰³ Ibidem, 80-82

*toda organización social o medio en el que el individuo logra su desarrollo físico, psíquico y social (...)*¹⁰⁴

De esta primera definición podemos rescatar la idea de que sin la existencia de la familia no existiría la construcción de una sociedad como la conceptualizamos actualmente, pues sin importar la conformación de la misma finalmente es la primer instancia donde los seres humanos tienen contacto con las reglas a las que deberán de atender, pues justamente como señalan los autores, de la influencia primera de la familia se definirán muchos rasgos característicos de la persona, esto con tintes característicos que dependen de la locación geográfica, temporalidad, capacidad económica, raza o etnia, entre múltiples factores que harán la experiencia individual particular para cada individuo, inclusive para aquellos que conformen un mismo núcleo familiar.

Así también se tiene la definición de Galindo Garfias citado por Soto Álvarez, quien nos dice:

*“(...) es un conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor común; que establece vínculos entre sus componentes de diverso orden o identidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos, de auxilio y de ayuda recíproca) a los que el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial.”*¹⁰⁵

En esta definición podemos observar un elemento esencial para las relaciones familiares, que son el vínculo que puede provenir de distintas instancias, desde biológicas y jurídicas hasta meramente sociales; sin embargo, la relevancia de los vínculos considerando no es tanto la validez que pueda tener ante los ojos de la ley, sino la ayuda y el compromiso mutuo que implica, que emana de cualquier relación humana, tomando en consideración que de una relación familiar se espera una especial atención a las necesidades básicas y de desarrollo, como lo es brindar los alimentos para aquellos que dependan económicamente de otros.

¹⁰⁴ BAQUEIRO ROJAS, EDGARD Y BUENROSTRO BÁEZ, ROSALÍA. *Derecho de Familia*. Editorial Oxford, Segunda Edición, México, 2012, p.3.

¹⁰⁵ SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*. Editorial LIMUSA, Tercera Edición, México, 1982, p.91.

Ahora bien, esta obligación de brindar alimentos es ampliamente reconocida por el derecho mexicano, sin embargo, esta implica un reconocimiento del vínculo por la vía jurídica, cuestión que en muchas relaciones en la realidad no tienen, y sin embargo, cubren estas obligaciones sin verse obligados por la ley.

Por otro lado, se analizó la definición de Márquez Roa:

“(...) grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas, por lo que son el conjunto de ascendientes, colaterales y afines a un linaje.”¹⁰⁶

En cuanto a lo que comenta este autor, me parece importante hacer el señalamiento de que para que exista un vínculo familiar lo ideal sería que, en efecto, las partes vivieran juntas, sin embargo, la realidad se aleja mucho de esto, pues en primera instancia, no es un requisito para que exista un vínculo familiar, pues estos son diversos; así también me presento crítica ante el uso de la palabra linaje debido a que este término no es el correcto, al hacer referencia tan sólo a la línea paterna o materna, limitando así los alcances de lo que podemos definir como una familia; siendo así un mejor término a utilizar la genealogía, pues ésta abarca el conjunto familiar hacia la historia completa de la misma, sin una limitación temporal.

De igual manera, Rojina Villegas dice:

“(...) es una institución basada en el matrimonio, que vincula a cónyuges y descendientes, bajo fórmula de autoridad, afecto y respeto, con el fin de conservar, propagar y desarrollar la especie humana en todas las esferas de la vida.”¹⁰⁷

De igual manera, me coloco en una postura crítica de posicionar al matrimonio como un requisito indispensable para la existencia de las familias, pues si bien muchas se originan de la unión y reproducción de dos individuos, estas situaciones no están sujetas a ser una consecuencia única del matrimonio, pues así existen parejas que

¹⁰⁶ MÁRQUEZ ROA, UBALDO. *Medidas Extremas: Derechos Humanos, Derecho Civil y Familia*. Editorial Flores, México, 2018, p.177.

¹⁰⁷ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Derecho Civil Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1983, p.24.

eligen no contraer nupcias y no tener hijos¹⁰⁸, y así, siguen constituyendo una nueva familia, al igual que aquellas parejas que deciden casarse pero no así tener hijos, o aquellas familias conformadas por abuelos, tíos y demás parentescos que no necesariamente se encontrarán casados.

Así también considero desactualizado que el fin último del matrimonio sea conservar la especie humana, pues quienes conforman familias no siempre buscarán esto, pues sus intereses pueden ser meramente afectivos, por lo que limitar el fin de la conformación de las familias es justamente lo que ha hecho que se perpetúe una visión heteronormada y cisnormativa de las familias, que no permite que las familias diversas se vean amparadas por la ley.

En vista de lo anterior, puedo rescatar que en los vínculos familiares es necesario contar con la autoridad, afecto y respeto mencionadas, pero siendo analítica de lo demás que se menciona y como es que este tipo de visiones jurídicas afectan al derecho de las familias de conformarse en una unidad familiar diversa.

Finalmente, se estudia la definición de Samario Hernández:

“Comprende la importancia de la sociedad es una institución fundamental del Estado Mexicano, le conforman personas amalgamadas bajo un vínculo de filiación (...)”¹⁰⁹

Es aquí donde se introduce uno de los términos más importantes para el presente trabajo, pues sin la filiación (ya sea natural o jurídica), no se podría hablar de familia, debido a que se trata de la relación más cercana que encontramos en el derecho, pues en sentido amplio se trata del “(...)vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado(...)”, y en sentido estricto de “(...)la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo (...)”¹¹⁰, esto considerando que para este trabajo cuando se habla de progenitores no nos

¹⁰⁸ Se hará uso del término “hijos” para englobar a las hijas, hijos y descendientes que no se identifiquen con el binarismo de género, esto con el fin de incluir a todas las personas sin importar su identificación de género.

¹⁰⁹ HERNÁNDEZ, OSCAR, “Comaternidad/Copaternalidad. La familia homoparental de la realidad jurídica de sus derechos humanos” en *Revue Européenne du Droit Social*, Romania, 2020, p.111.

¹¹⁰ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Op. Cit. p. 591.

limitamos al sentido meramente estricto, debido a que no solo son padres o madres aquellos que engendran, sino, los que crían.

Retomando el sentido de filiación, al ser el vínculo que marca de manera jurídica las relaciones familiares más cercanas, toma relevancia absoluta cuando se trata de definir a la familia, pues sin la existencia de ascendientes, descendientes y colaterales, simplemente no existiría dicha unidad.

2.2.1. Concepto sociológico-antropológico de la familia.

Para el análisis de la sociología y antropología de la familia, tomaré como base lo dicho por Buenrostro y Baqueiro:

“(...) se refiere a la forma como se organizan los conglomerados humanos para sobrevivir, (...) lo que nos coloca frente a un concepto cambiante en el tiempo y en el espacio, pues desde esta perspectiva la familia no es una agrupación inmutable, sino un conjunto de individuos que se han organizados de diferentes maneras durante distintas épocas y lugares. (...) los conceptos biológicos y sociológico de familia no siempre coinciden (...) el concepto sociológico, la define como grupo, esto es, como la organización social básica formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos y los individuos unidos a ellos por intereses de sobrevivencia: económicos, religiosos, de ayuda, culturales, etcétera (...)”¹¹¹

Es importante para esta investigación tener en cuenta la importancia de la sociología y del estudio de la familia, pues en ocasiones, desde lo jurídico no se actualizan los conceptos a la misma velocidad que se actualizan las vivencias de la población, es por esto que me parece extremadamente relevante señalar la importancia de considerar a la familia como un ente cambiante de acuerdo a las necesidades de sus integrantes y del tiempo en el que se desarrollen, pues si bien en la actualidad lo vemos desde una perspectiva distinta, por mucho tiempo las unidades familiares se creaban más por una cuestión de supervivencia o conveniencia, que por un verdadero deseo de permanecer unidos, y son estas ideas arcaicas que aún seguimos cargando en muchos sentidos de la ley, dando pie a que la ley vaya en completo desfase a las necesidades reales, por la razón principal de que se piensa que la ley al serlo tiene una razón “absoluta”.

¹¹¹ BUENROSTRO BÁEZ, ROSALIA Y BAQUEIRO ROJAS, Op. Cit.

Sin embargo, algo importante a señalar es que las familias diversas existirán y se integrarán aún sin estar en el marco de la ley, sin embargo, esto las deja en un estado de indefensión total que la ley no está queriendo reconocer, sobre todo en nuestra entidad.

2.2.2. Concepto jurídico de la Familia.

De acuerdo al artículo 4.1. del Código Civil del Estado de México a la letra señala:

“(...)Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.

Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.”¹¹²

Desde la perspectiva jurídica, se deja un amplio aspecto a lo que implica una familia, pues en el estricto derecho los colaterales conforman también esta unidad, inclusive tomando en consideración una situación como lo es el concubinato y creando obligaciones derivadas de la misma; sin embargo, a pesar de esta amplitud reconocida por la ley, sigue siendo aún limitativa, pues en cuanto se habla de los tres conceptos que derivan en la creación de una familia, que son el matrimonio, concubinato y parentesco, siempre nuestra ley estatal nos hablará de una unión entre un hombre y una mujer, así como la limitación de la adopción por parte de otras configuraciones que no sean una pareja heterosexual.

Es importante señalar esto, debido a que de esto se origina la problemática principal que nos atañe, debido a que como ya he mencionado, las distintas configuraciones familiares existirán, sean reconocidas o no por el estado.

Tomando en consideración todo lo anteriormente mencionado, presenté la definición de familia con la que se trabajará:

¹¹² Código Civil del Estado de México, H. Legislatura del Estado de México, México, 2002. p. 19

La familia es aquel vínculo en el que un grupo de personas se procura cuidados mutuos, respeto y cariño, que usualmente habitan el mismo espacio, sin dejar de tener una relación de familia con aquellos que no lo hagan; en donde el vínculo puede darse de forma jurídica o social, derivando de esta diversos derechos y obligaciones, siendo esta unidad la piedra angular de la sociedad.

2.3.Tipos de Familia en la actualidad

El autor Márquez Roa hace una anotación muy importante, que es que la familia no sólo se regula por el derecho, esto debido a que para que exista una familia no es sólo necesario un vínculo jurídico, si no que se trata de un organismo social y ético, que se crea en la búsqueda de la construcción de un proyecto en conjunto, sin importar quienes la conforman, es por eso, que este autor nos habla de los siguientes tipos de familia:

2.3.1. Familia Nuclear: Es aquella conformada por un padre, una madre y les hijos, es decir, “la familia tradicional”.

2.3.2. Familias Monoparentales: Es la que se conforma de uno sólo de les progenitores, que da los cuidados a el o les hijos.

2.3.3. Familia Extendida: Se conforma de dos o más adultos que están relacionados por lazos consanguíneos o por afinidad, que comparten el mismo domicilio y tienen un plan de vida u objetivos en conjunto.

2.3.4. Familias sin Hijos: Es la conformada por un matrimonio o pareja que desea construir una vida en conjunto sin tener descendencia.

2.3.5. Familias Compuestas: Son aquellas en donde dos padres divorciados unen nupcias para conformar una nueva familia, donde se integran les hijos de los matrimonios anteriores en una sola familia.

2.3.6. Familias de Abuelos acogedores: Es la familia conformada por abuelos que dan cuidado a los nietos como si fueran sus padres, que se puede dar por muchas razones, como la muerte o abandono de los progenitores.

2.3.7. Familias homoparentales/lesbomaternales: Son las que se componen por parejas del mismo sexo, que pueden o no, elegir tener descendencia, mediante adopción u otros métodos para concebir un infante.¹¹³

Lo señalado por el autor nos da bases para señalar el derecho de las familias lesbomaternales a ser reconocidas como lo que son: una familia.

Pues el simple hecho del vínculo matrimonial nos señala la existencia de una familia, y de igual manera, la mera existencia de un proyecto de vida en conjunto con todas las implicaciones, nos habla de la existencia de un matrimonio en lo social, por ello, Márquez Roa nos señala que la familia debe entenderse como “La unión de las personas, mediante lazos de parentesco sean por consanguinidad, afinidad o civil, con independencia de que todos sus miembros habiten en el mismo domicilio, teniendo como un fin un mutuo apoyo y la comunidad de vida”.¹¹⁴

Rescatando la parte final de la definición “Mutuo apoyo y la comunidad de vida”, debido a que podemos observar todos los modelos de familias planteados por el autor, son el común denominador, la intención de procurarse y de estar juntos, sin importar la conformación que se tenga o las condiciones bajo las cuales se haya creado esta familia.

De manera general, podemos observar como el modelo de familia actual en el contexto mexicano se moldea con una fuerte influencia del derecho romano, reflejando en su normativa actual los modelos jurídicos creados para el mismo; sin embargo, es importante recalcar la evolución que ha tenido el derecho, comenzando con la eliminación de la figura del pater familias,

¹¹³ MÁRQUEZ, ROA, UBALDO. Op. Cit, p. 181-182.

¹¹⁴ Ibidem, p. 183

otorgando patrimonio y voluntad propia a los integrantes de la familia, as también reconociendo jurídicamente a la mujer como un ente de derechos, sin tener la necesidad de contar con un varón que gestione su vida.

Lo anterior nos da pie para la transformación que conlleva el derecho en la sociedad, debido a que si bien debemos de contar con modelos jurídicos para definir y salvaguardar a la familia, también debemos reconocer que es un fenómeno cambiante, y que por lo mismo, se debe adaptar a las necesidades de la población; y en este caso, de las madres lesbianas.

2.4. Movimiento de Liberación Homosexual.

Dentro del contexto mexicano, las personas LGBT+ sufren aún actualmente de diversas violencias, esto gracias a una sociedad profundamente machista, misógina y lgtbfóbica, por lo que es de importancia conocer el origen del movimiento que comenzó a luchar por el reconocimiento de las personas de la comunidad LGBT+ como ciudadanas y ciudadanos.

La comunidad LGBT+ ha sido históricamente relegada de los espacios de toma de decisiones, así como aquellos de escucha activa del estado, por lo que la apertura de los espacios y la obtención de derechos básicos por propios miembros del colectivo, es parte elemental de la historia de lucha que continúa al día de hoy.

2.4.1 Antecedentes.

Nos relata Carlos Martínez que previo a la existencia del movimiento, no existía más que un puñado de agrupaciones que buscaban discutir la homosexualidad, esto dentro de la década de los 70's, en el entendido de que en ese contexto, la homosexualidad era considerada un delito y una enfermedad psiquiátrica, es por esto que dentro de la sociedad mexicana se consideraba una perversión y una desviación de la naturaleza heterosexual.¹¹⁵

¹¹⁵ MARTINEZ, CARLOS. El Movimiento de Liberación Homosexual en Mexico. Parte I: Antecedentes y surgimiento en Movimientos e Instituciones, Laboratorio de Análisis de Organizaciones y Movimientos Sociales, 2018. Disponible en: <https://movin.laoms.org/2018/06/18/movimiento-liberacion-homosexual-mexico-i/>

La generación de estos grupos surgió por el contacto con agrupaciones secretas de otros países, como Estados Unidos, buscando generar un movimiento que entendiera “la homosexualidad de manera personal como un acto de conciencia respecto al placer y el deseo por el mismo sexo”.¹¹⁶

Las personas que comenzaban a gestar este movimiento “eran objeto de rechazo, marginación, exclusión y de todas las manifestaciones de odio dirigidas a la homosexualidad”, es por ello que en momentos iniciales la secrecía era un factor elemental para las agrupaciones, que se reunían para discutir sobre el deseo sexual y la homosexualidad en completa clandestinidad, donde se mantenía como un secreto la homosexualidad de los integrantes del resto de su entorno, donde procuraban una imagen “decente” esto encaminado a lograr una imagen positiva de sus personas en la vida cotidiana, esperando de cierta forma que esto obtuviera tolerancia sobre su homosexualidad, al tratar de desvincularse de la idea de que estaban enfermos, entendiendo que el panorama y el contexto era autoritario y represivo, en donde estos grupos eran “blancos de ataque de las fuerzas de seguridad y objeto de espionaje de sus actividades”.¹¹⁷

De esto, las personas homosexuales tomaron un proceso personal de aceptación e integración y lo transformaron en un proceso social para un mejor entendimiento de la sexualidad.¹¹⁸

2.4.2. Surgimiento.

Es entonces que en el contexto de mitades de los años 70's, donde grupos opositores tomaron mayor relevancia política (donde se ven involucrados movimientos de izquierda, como el sindicalista y el feminista) donde las inconformidades de las personas oprimidas y en particular la opresión de la homosexualidad gesta los primeros grupos formales.¹¹⁹

¹¹⁶ Idem.

¹¹⁷ Idem.

¹¹⁸ Idem.

¹¹⁹ Idem.

Lo anterior se lograba en un contexto donde las poblaciones se encontraban cansadas de la opresión de los regímenes autoritarios que comenzaban a desaparecer, así como de la mano de las crisis económicas causadas por la mala administración petrolera.¹²⁰

La primera aparición formal de lo que conocemos como el Movimiento de Liberación Homosexual (MLH) se gesta en los movimientos de protesta por lo sucedido el 2 de octubre de 1968, uniéndose a la marcha de conmemoración de los 10 años de la tragedia y a pesar de que las personas que integraban este tipo de actividades se consideraban progresistas, aún existía un dejo de rechazo por la homosexualidad, pues “para algunos sectores de izquierda (...) era considerada como un ‘acto burgués’”, así como que las feministas mexicanas se negaron a la integración de las mujeres lesbianas para evitar ser señaladas como “machorras”.¹²¹

A pesar de estas impresiones iniciales, la realidad es que muchas de las personas que integraban el MLH ya se encontraban bien integradas e integrados en otros movimientos, tales como los estudiantiles, el feminismo e incluso en el Partido Revolucionario de los Trabajadores, siendo estas integraciones las que comenzaban a otorgarle legitimidad a las peticiones del movimiento.¹²²

El Frente de Liberación Homosexual mexicano que se unió a estos movimiento fue el fundado por Nancy Cárdenas, Carlos Monsiváis y Juan Jacobo Hernández¹²³ siendo que ella era una activista de izquierda, que proponía una interpretación distinta del marxismo y el comunismo, este grupo en particular se separó en 1973 por problemáticas internas, sin embargo, muchos de sus miembros continuaron con su trabajo por la educación y

¹²⁰ Idem.

¹²¹ Idem.

¹²² Idem.

¹²³ Guerrero Mc Manus, Fabrizio. “Ciencia y Contracultura: El movimiento de Liberación Homosexual y sus saberes.”, Ludus Vitalis, 2015, Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/281710242_CIENCIA_Y_CONTRACULTURA_EL_MOVIMIENTO_DE_LIBERACION_HOMOSEXUAL_Y_SUS_SABERES

concientización, tomando como inspiración el grupo de liberación homosexual estadounidense denominado: Gay Liberation Front.¹²⁴

Es por ello que el movimiento se gestó con un doble ideario, desde la liberación homosexual y el cambio político, entendiendo que se buscaba liberar a las personas del control de su vida sexual y que para lograr esto se debía generar “un cambio social en las conciencias en torno a la sexualidad” esto a partir de una transformación política para entender la sexualidad desde otros ángulos.¹²⁵

En 1975 surge los grupos SexPol, que derivaría en la creación del Grupo Lambda y el Frente Homosexual de Acción Revolucionaria (FHAR), siendo que en 1979 el FHAR en conjunto con OIKABETH (integrado por mujeres lesbianas) y Grupo Lambda organizaron la Primera Marcha del Orgullo Homosexual de México.¹²⁶

De manera inicial, el enfoque del MLH se centró en las problemáticas que tenían las personas por no ser heterosexuales, esto a través de “misivas a políticos, medios de comunicación y miembros de la jerarquía católica y reaccionando ante actos de discriminación y exclusión social”, siendo una de las demandas más imperantes la eliminación de las razzias, que se daban en el contexto de las reuniones, eventos y fiestas de los grupos, y en general de eliminar la violencia policiaca contra la comunidad homosexual.¹²⁷

El Comité Homosexual Latinoamericano (COHLA) colaboró con el FHAR para la ocupación de consulados y embajadas para protestar contra la represión, así como les invitó a ser partícipes del primer seminario sobre homosexualidad y grupos oprimidos en Latinoamérica¹²⁸, siendo que el FHAR enfocó entonces todo su interés y acciones en exigir derechos para la comunidad LGBT por medio del ámbito jurídico, pudiendo ser materializado

¹²⁴ Caro, Felipe y Simonetto, Patricio. Sexualidades radicales: los Movimientos de Liberación Homosexual en América Latina (1967-1989). Revista Izquierdas, Chile, 2019, p. 70

¹²⁵ Martínez, Carlos, Op. Cit.

¹²⁶ Guerrero Mc Manus, Fabrizio, Op. Cit.

¹²⁷ Martínez, Carlos, Op. Cit.

¹²⁸ Guerrero Mc Manus, Fabrizio, Op. Cit.

en el “Plan General de Acción” de 1979, de donde emana la idea de crear un bufete jurídico y documentos que abarquen todo lo necesario para la lucha de sus derechos, así como la propuesta de realizar un inventario de presos homosexuales en los reclusorios de la Ciudad de México y una plataforma de prensa donde los periodistas pudieran contar con información para darle una cobertura positiva al colectivo.¹²⁹

Es partiendo de la coincidencia en ideales entre los movimientos de la época que se forman alianzas, de esto es que surge el Consejo General Homosexual, así como también surgen las alianzas con el Frente Nacional contra la Represión bajo la promoción de Rosario Ibarra de Piedra, el Frente Nacional de Lucha por la Liberación y los Derechos de las Mujeres, el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) y el Partido Comunista Mexicano, que inclusive modifico sus discursos para incorporar “la no exclusión por preferencias sexuales”¹³⁰, pues uno de los mayores problemas de la conciliación entre el MLH y la izquierda mexicana era que muchos integrantes del último no veían más que “afeminados burgueses”.¹³¹

Es entonces que en 1982 el MLH en conjunto con el PRT impulsaron a 3 candidatos homosexuales, formando también el “Comité Lésbico-Homosexual de Apoyo a la Candidatura de Rosario Ibarra”, entendiendo que la participación política era clave para el movimiento, pues podían hacer del conocimiento público las exigencias del movimiento y poder ampliar su campo de acción.¹³²

Posterior a todos estos avances, fue que comenzaron los conflictos al interior del movimiento, esto debido a diversas situaciones, entre las cuales encontrábamos principalmente peleas por el liderazgo y la falta de

¹²⁹Guerrero Mc Manus, Fabrizio, Op. Cit.

¹³⁰Martínez, Carlos, Op. Cit.

¹³¹Guerrero Mc Manus, Fabrizio, Op. Cit.

¹³²Martínez, Carlos, Op. Cit.

comprensión sobre otras identidades sexo-génericas más allá de la identidad dominante: la homosexualidad masculina.¹³³

Otras de las problemáticas que vivió el movimiento eran situaciones que afectaban a todos los movimientos de la época, pues existía una marcada usanza de las asambleas, la búsqueda de un “mesías” y la ideologización.¹³⁴

Debido a todas las fricciones y problemáticas, es que las dos agrupaciones más importantes se disolvieron, Frente Homosexual de Acción Revolucionaria (FHAR) en 1982 y Lambda en 1984, particularmente podemos observar que en el caso de el FHAR se denunció las “disputas irreconciliables entre sus líderes”.¹³⁵

En medio de estas crisis internas del movimiento, es que comienza la propagación del Virus de Inmunodeficiencia Humana, donde las personas LGBT+ mexicanas se encontraron en un escenario preocupante, pues las acciones de las autoridades mexicanas se limitaron a una campaña de información y prevención; entendiendo que en sus inicios, se tenía escasa información sobre este virus, que afectaba principalmente a los grupos de hombres homosexuales, por lo que rápidamente, la sociedad conversadora mexicana comenzó una campaña para estigmatizar dicho virus como uno “homosexual”.¹³⁶

A esta campaña, se le sumaron los medios de comunicación en la década de los años 90’s, que condenaban la enfermedad y continuaban con la estigmatización, culpando a los hombres homosexuales de la transmisión del virus.¹³⁷

¹³³ MARTINEZ, CARLOS. El Movimiento de Liberación Homosexual en México. Parte II: Del éxito a la crisis, Laboratorio de Análisis de Organizaciones y Movimientos Sociales, 2018. Disponible en: <https://movin.laoms.org/2018/06/26/movimiento-liberacion-homosexual-mexico-ii/>

¹³⁴ Idem.

¹³⁵ Idem.

¹³⁶ Idem.

¹³⁷ Idem.

Es debido a esta situación que el Movimiento de Liberación Homosexual tuvo que tomar una pausa con las acciones de visibilización, para enfocar sus esfuerzos atender a los enfermos y en “deshomosexualizar” la enfermedad, esto para que las personas comprendieran que el virus podría infectar a cualquier persona de la población, sin importar su orientación sexual; esto fue el objetivo con intenciones, la primera era quitar la estigmatización de ser una enfermedad “de homosexuales” y la segunda era promover que el gobierno mexicano optara por una política universal de cuidados para contar con mayores recursos para el tratamiento.¹³⁸

Es con la crisis de VIH/Sida que las demandas pasaron de abarcar la liberación y parar la exclusión social a cuestiones que atendían directamente al VIH, como la exigencia de asistencia y recursos estatales, la educación para prevenirla y el cuidado de los enfermos; por lo que los logros que había alcanzado el movimiento ahora volvían al ámbito de lo privado debido a la estigmatización del virus.¹³⁹

2.5. Organizaciones lésbicas en México.

Dentro del universo que es la comunidad LGBTQ+ en México, podemos observar la hermandad que se encuentra entre mujeres lesbianas, de las cuáles, analizaremos cómo históricamente se han involucrado de manera activa en la política y sociedad, esto por medio de grupos mixtos, donde se encontraban con otras identidades del acrónimo, sin embargo, en la lucha por el reconocimiento de sus necesidades y ante una mayoría de varones homosexuales, muchas decidieron emprender sus propias organizaciones, compuestas únicamente por mujeres, en donde lucharon por sus necesidades específicas como mujeres lesbianas mexicanas.

2.5.1. Ákratas.

Se trató del primer grupo de su tipo en México, que se definió como anarquista y radical, con la particularidad de ser fundamentalmente

¹³⁸ Idem.

¹³⁹ Idem.

separatista, esto en el año de 1976, por su fundadora Marcela Olavarrieta, partiendo de una agrupación de 5 mujeres.¹⁴⁰

Dentro de esta organización la base era el amor político entre las mujeres, siendo que la fundadora proponía la existencia de una comuna lésbica en Tepoztlan, apodada “Lesbostlán”; su organización se trataba de un cogobierno entre todas sus integrantes, pues consideraban que las jerarquías eran patriarcales.

Así también, fueron las pioneras en México sobre la temática del feminismo radical y el lesbianismo político, esto entendiendo el lesbianismo como amor y alianza entre las mujeres para destituir la dominación histórica con el fin de lograr una sociedad sin patriarcado, alejando al lesbianismo de la definición desde la sexualidad y las relaciones románticas; es decir, el feminismo se trata de la teoría y el lesbianismo de la práctica.

Aunado a lo anterior, postulaban por la abolición de la familia y las comunas de mujeres como alternativas, entendiendo a la familia como una cárcel y al esposo como un carcelario.

Dentro de los postulados que fundamentaban la organización se encontraban los siguientes:

1. No hay feminismo sin lesbianismo, ni lesbianismo sin feminismo, de hecho, feminismo = lesbianismo.
2. El lesbianismo no es sexo entre mujeres, sino amor entre mujeres; a diferencia de la homosexualidad femenina, que sí es sexo o erotismo entre mujeres.
3. Cuestionamiento al feminismo heterocentrado y combate al feminismo liberal antilesbiano
4. El lesbianismo es lograr la independencia total de las mujeres respecto a los hombres sean estos heterosexuales, homosexuales o travestis

¹⁴⁰ Secretaría de las Mujeres, “Reivindicaciones feministas: lesbianas feministas”, Gobierno de la ciudad de México, Año 1, Núm. 6, 2022. Disponible en: https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Publicaciones/Boletin_Mujeres_CDMX_06-2022.pdf

5. Desaparición de la androcracia y de la falocracia
6. Autonomía con respecto al movimiento homosexual y oposición al mercado gay.
7. Abolición del Estado y de todas las instituciones sociales patriarcales: gobiernos, derecho, leyes, parlamentos, partidos, escuela, universidad, psiquiatría, cárceles, medicina, milicia, policía y para las mujeres: familia, matrimonio, monogamia, coito, falocentrismo, heterosexualidad obligatoria y feminidad (entendida como el género)
8. Autogestión, autoorganización, autodirección, autodeterminación y autonomía
9. Revolución interna en el hogar y externa fuera del hogar, en la vida personal y en la vida pública.
10. El patriarcado-falocrático es la esclavización de la mitad de la humanidad por los hombres y el Estado es su máxima expresión.¹⁴¹

2.5.2. Lesbos.

Es fundada por dos lesbianas integrantes de la Coalición de Mujeres Feministas, Cristina y Yan María que coinciden en que la coalición cumplía con un papel muy importante para lograr la liberación de la mujeres, sin embargo, no se tenía dentro de la agenda las vivencias de las mujeres lesbianas, por lo que Cristina y Yan María consideraron que “estaban trabajando por otras mujeres y no por ellas mismas”

Así también, reconocieron que muchas de las exigencias del movimiento feminista surgen desde y por la heterosexualidad (tales como el aborto, el acceso a los anticonceptivos, contra la violencia ejercida por esposos, por la liberación del trabajo doméstico, etc), siendo que las exigencias de las lesbianas (el derecho de amarse, de transmitirse los derechos de prestaciones sociales, conservar tutela de les hijos, etc) se encontraban totalmente en el olvido para el movimiento feminista.

Al nacer esta impaciencia en las dos mujeres, muchas feministas heterosexuales consideran que incluir el lesbianismo al movimiento lo pondría en riesgo, debido a

¹⁴¹ Archivo Histórico del Movimiento de Lesbianas-Feministas en México. “Ákratas: grupo feminista de mujeres lesbianas y heterosexuales”, 2018, Video, Disponible en: <https://memoricamexico.gob.mx/swb/memorica/Cedula?old=mQXsKYEBPS5pfTGEFCiU>

que si consideraban que “comprender” a las mujeres era difícil para la sociedad, todavía más a las lesbianas.

Esta exclusión se basó en argumentos similares a los de los hombres de izquierda contra el propio movimiento feminista:

1. Los hombres argumentaban que el movimiento feminista dividía a la izquierda y a la clase trabajadora.

Y las mujeres feministas argumentaban que la lucha lesbica dividía a las mujeres y al género femenino.

2. Los hombres argumentaban que cuando se instaurara el socialismo, las mujeres obtendrían su libertad, pues este implicaba la liberación de las mujeres

Las mujeres feministas argumentaban que cuando se instaurara el feminismo, las lesbianas obtendrían su libertad.

3. Los hombres sostenían que las mujeres no debían organizarse de manera independiente a las organizaciones de izquierda o socialistas, sino regirse bajo su dirección y control, sin autonomía organizativa.

Las mujeres feministas sostenían que las mujeres lesbianas no debían organizarse de manera independiente a los movimientos de mujeres, sino bajo su dirección.

4. Los hombres sostenían que no existía razón para una lucha particular de las mujeres dentro de los movimientos de masas, por lo que no se debía de discutir la temática de la mujer de manera separada a la lucha de clases

Las mujeres feministas argumentan que no existía razón alguna para la existencia de una lucha particular de lesbianas dentro del movimiento de mujeres, por lo que no habían de argumentar el lesbianismo de manera separada a la cuestión de género.

Debido a estas vivencias, es que ambas mujeres deciden crear su propia agrupación, sin embargo, se encontraron con la dificultad de reunir a otras lesbianas, debido a que a muchas de ellas les daba miedo organizarse como

lesbianas, por lo que preferían otro tipo de organización (como feminista, sindicatos, etc).

Es entonces que comienzan la búsqueda de mujeres para integrar al grupo en bares de lesbianas, en donde logran reunir a algunas, iniciando a trabajar como “Grupo de Conciencia”; siendo que en noviembre de 1977 una de las integrantes del grupo participó en el Primer Simposio Mexicano-Centroamericano de Investigación sobre la mujer con la ponencia “El lesbianismo y su significado social”, siendo la primera vez que una mujer lesbiana hablaba sobre el tema públicamente.

En diciembre del mismo año, se integra una tercera mujer fundadora: Luz María, que es quien brinda la metodología organizativa y de trabajo al grupo; así también se buscó que el grupo ingresara a la Coalición de Mujeres Feministas, siendo respaldadas tan sólo por el Colectivo de Mujeres, mujeres trotskistas y Marta Lamas.

Durante este tiempo, es que se plantea al interior la necesidad de salir públicamente como grupo, cuestión que causó discusiones internas, sin embargo, resultó en la constitución formal como Lesbos.

Es en julio de 1978, que aparece el Frente Homosexual de Acción Revolucionaria, siendo invitadas por el Frente a unirse, siendo que la mayoría de las integrantes se negaron; es aquí donde surge la idea de crear otra organización denominada “Oikabeth”, esto sin disolver ni separar la relación de las integrantes con Lesbos.

En septiembre del mismo año, Lesbos decide oficialmente no formar parte de la Coordinadora de Grupos Homosexuales, esto debido a la orientación de su trabajo, en la cual no contemplaban la colaboración con hombres; sin embargo, esto no les impidió participar en diversas actividades con la Coalición de Mujeres Feministas, y en diciembre del mismo año, participó junto a Oikabeth en la organización del Primer Encuentro de Feministas Heterosexuales y Lesbianas, llamado La Mujer Nueva.

Lesbos comienza a perder impacto entre la comunidad de lesbianas debido a que se trataba de un grupo que trabajaba de manera interna, esto en comparación la difusión política y social con la que contaba Oikabeth, comenzando su desaparición oficial a inicios de los años 80's, sin perder de vista que fue uno de los grupos que dio inicio a la movilización política de las mujeres lesbianas.¹⁴²

2.5.3. Oikabeth.

Este grupo se conformó en 1978, cuyo nombre surge de las siglas de las palabras “Olin Ikispan Katuntah Bebezah Thoth”, que de acuerdo a las fundadoras en maya significa “Movimiento de mujeres guerreras que abren camino y esparcen flores”.

Este grupo fue fundado por dos de las fundadoras de Lesbos: Luz María y Yan María, siendo en 1987 el grupo que ingresa al Frente Homosexual de Acción Revolucionaria, debido a que este grupo no era separatista y creía en el trabajo con hombres, pero específicamente con hombres de la clase trabajadora y de izquierda, ya que ellas entendían que su “enemigo” no era el hombre, si no las personas burguesas e imperialistas, incluyendo mujeres, por lo que sus alianzas con mujeres no eran con todas las mujeres, si no con aquellas trabajadoras, de sectores populares y de izquierda.

En septiembre de 1978 el grupo participó en la creación de la Coordinadora de Grupos Homosexuales en conjunto con el Frente y Lambda, quienes realizaron la primera manifestación pública del movimiento homosexual; es gracias a esto y a su trabajo repartiendo volantes sobre el movimiento que el Partido Revolucionario de los Trabajadores publicó una declaración de apoyo a la lucha, situación que ocurría por primera vez en México.

Sin embargo, a finales de octubre del mismo, un miembro del Frente agrede a una de las compañeras de la agrupación, por lo que abandonan el mismo,

¹⁴²Castro, Yan María. “Una experiencia dentro de los grupos lésbicos de México, Años 70's, Línea Autonomía: Lesbos y Oikabeth”. Revista Fem, Año 20, No. 163, 1996, p. 27-30.

siendo entonces que en diciembre del mismo año, se organizó en conjunto con Lesbos el Primer Encuentro de la Mujer Nueva, donde se pretendía realizar un punto de encuentro entre feministas lesbianas y heterosexuales y fue gracia a este evento que Marta Lamas redactó 3 artículos respaldando la lucha de las feministas lesbianas, reconociendo la falta de apoyo del movimiento feminista a ese sector.

La relación con el Frente se fracturó aún más cuando la agrupación participó en el Taller de Sexología para Lesbianas y Homosexuales que organizó el colectivo Lambda, que el Frente calificó como “talleres de manipulación”.

De manera general, Oikabeth comenzó a tener diversas dificultades; a nivel interno, muchas mujeres llegaban a la agrupación con problemas de identidad y emocionales, esto dificultó el avance político y crecimiento, marcando una brecha notable entre las mujeres dirigentes y las de base; así también, trataron de crear instancias para atender a los intereses específicos de todas las mujeres que formaban parte, tales como la comunidad creativa y el socialismo, sin embargo, esto causó que la organización se viera superada por la cantidad de actividades.

De manera externa, se enfrentaban a la sociedad, en particular a la misoginia y lesbofobia que sufrían como mujeres lesbianas, lo que implicaba un doble esfuerzo para la organización, recalcando el tener que lidiar con la lesbofobia de otras compañeras feministas heterosexuales; así también la complicación de integrarse a la izquierda y de convencerles de que ser lesbianas no era una enfermedad y que más bien se trataba de una rebelión para las mujeres, que iba dirigida contra la explotación que también sufría la clase trabajadora.

Así también, participa la organización en la creación del Frente Nacional por la Liberación y los Derechos de las Mujeres (FNLDEM), en conjunto con mujeres sindicalistas, partidos y grupos feministas. Es dentro de este Frente que la Unión Nacional de Mujeres exige que las mujeres lesbianas se salieran o que dicha organización abandonaba el mismo, por lo que la Unión salió del FNLDEM.

El 29 de junio de 1979 participaron en la primera marcha “homosexual”; tanto el Frente como Oikabeth realizaron pláticas con miembros del Partido Comunista, el Obrero Socialista y con organizaciones de orientación Maosita, esto para tratar los temas de política sexual, siendo que algunas de ellas se presentaban ambiguas a su apoyo, otras con apertura y otras con rechazo total.

También durante el IV Congreso Mundial de Sexología realizaron una propuesta, interrumpiendo las actividades en el auditorio, esto para protestar la versión oficial e institucional de la sexualidad en general, pero específicamente la visión de la sexualidad lésbica y homosexual.

Durante 1979 y 1980 la agrupación logró reunir a más de 200 lesbianas, esto por diversos medios, como marchas sindicales o fiestas, así como el reparto de volantes y la pega de posters; siendo que fue una de las organizaciones más activas políticamente, con participaciones en congresos sindicales, huelgas obreras y campesinas, movimientos antiimperialistas, movimientos contra leyes discriminatorias y racistas de Estados Unidos, protestas contra la bomba de neutrones, tomas de tierra campesina, liberación de travestis y personas trans de los separos policiacos, conferencias, programas de radio, foros, etc.

Toda esta actividad tuvo su culminación en una marcha en junio de 1980, donde se vio reflejado el trabajo en conjunto de Oikabeth, el Frente y Lambda, atendiendo más de 5,000 mil personas LGBT+, donde se vio un alto grado de politización del movimiento, contando con la participación de muchas agrupaciones como el Grupo Autónomo de Mujeres Universitarias, los sindicatos de la UAM y la UNAM, el Partido Revolucionario de los Trabajadores, Partido Obrero Socialista y un grupo pequeño de afiliados al Partido Comunista.

Esta marcha significó muchas cosas, entre ellas la victoria de la visibilidad social, sin embargo, al finalizar los setentas comienza el fin de las décadas

movimientos sociales y las luchas organizadas, por lo que en este proceso de transición la agrupación Oikabeth dio fin a sus actividades en 1982.¹⁴³

2.5.4. El Clóset de Sor Juana.

Se trata de una organización fundada en 1991 por la activista y ex diputada federal Patria Jiménez en conjunto con la psicóloga y directora de Fundación Arcoiris Gloria Careaga, que inició como un espacio para mujeres lesbianas y bisexuales, donde se organizaban lecturas de poesía, talleres de teatro, atención psicológica, pintura, cine debate y fiestas, logrando en 1994 su registro como asociación civil.¹⁴⁴

Antes de ser una Asociación Civil, tuvieron la idea de ser una revista hecha por y para lesbianas, sin embargo, sus condiciones y las condiciones sociales no fueron las ideales para lanzarla.¹⁴⁵

Una vez formalizadas como asociación civil, siendo pioneras en este sentido, se dedicaron a la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres, específicamente con motivo de orientación sexual y su identidad de género; dentro de sus estrategias buscan fortalecer “la visión feminista en el trabajo de las organizaciones lésbicas del país y a generar estrategias colectivas de incidencia política”.¹⁴⁶

Así también son las representantes del Secretariado para América Latina y el Caribe en la Ciudad de México y forman parte de la organización internacional “International Lesbian and Gay Association (ILGA)”

De la asociación civil surgió un proyecto musical coral llamado “Transmisión Vocal”, que hace uso de la música como manifestación política con el objetivo de promover los derechos de la comunidad lésbica y bisexual.

¹⁴³ Castro, Yan Maria. “Una experiencia dentro de los grupos lésbicos de México, Años 70’s, Línea Autonomía: Lesbos y Oikabeth”. Revista Fem, Año 20, No. 163, 1996, p. 30-32.

¹⁴⁴ Sanabria, Lucy. “El Clóset de Sor Juana: 30 años trabajando por los derechos de lesbianas y bisexuales”, Revista Sopitas, 2021. Disponible en: <https://www.sopitas.com/noticias/closet-de-sor-juana-lesbianas-agenda-inclusion-derechos-lgbt/>

¹⁴⁵ Solís, Diana. “El Clóset de Sor Juana”, Revista Time Out, 2016. Disponible en: <https://www.timeoutmexico.mx/ciudad-de-mexico/gay-y-lesbico/el-closet-de-sor-juana>

¹⁴⁶ Ibidem.

La organización trabaja de la mano con diversas instituciones gubernamentales, tales como el Instituto de la Juventud.

En la actualidad, la organización ofrece servicios para la comunidad LGBT+, específicamente a mujeres lesbianas y bisexuales talleres y cursos de formación política y derechos humanos, así como canalización para apoyo legal y médico.¹⁴⁷

Capítulo 3. Lesbomaternidades y su reconocimiento legal.

Una vez que hemos realizado un recorrido histórico e interpretación de diversas definiciones relevantes, debemos de analizar los casos y sentencias más relevantes en la materia, así como los instrumentos legales que se encuentran vigentes en el presente.

Esto nos permitirá visualizar los avances que se han obtenido en la materia de reconocimiento de los derechos de las personas LGBT+ en cuanto a su ejercicio de maternidad (o paternidad) y las uniones civiles, ya que con ello, podremos observar nuestra legislación actual y poder determinar si esta es inclusiva de la diversidad sexual y si les permite el pleno ejercicio de sus derechos civiles, tanto en los textos normativos como en la práctica.

3.1. Determinaciones Relevantes de Derecho Comparado.

Dentro de la esfera internacional, han existido diversas determinaciones que han sentado las bases para el reconocimiento legal de familias LGBTTTTIQA+ en el derecho internacional. Esto ha sucedido en diversos países y bajo diversas conformaciones familiares, tales como familias reconstituidas, matrimonios que buscan adoptar, etc.

Es por ello que analizaremos el caso más relevante que nos ocupa, ya que atienden a la maternidad de una madre lesbiana y el derecho que se tiene a conformar una

¹⁴⁷Ibidem.

familia, así como la invalidez de argumentos que sostienen que la lesbiandad no es compatible con la maternidad.

3.1.1. Atala Riffo y Niñas Vs. Chile.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos demandó al Estado de Chile (la Comisión) en fecha 17 de septiembre de 2010, esto debido a la petición inicial de Karen Atala Riffo.¹⁴⁸

Dentro del contexto del caso, la autoridad correspondiente de la resolución es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte).

Para comenzar, debemos contextualizar los sucesos del caso.

Atala Riffo contrajo matrimonio con Ricardo Lopez en 1993, siendo que de este matrimonio nacieron sus hijas M., V y R. Siendo importante mencionar que Atala Riffo tiene un hijo mayor, nacido de un matrimonio diverso.¹⁴⁹

En 2022 finalizó el matrimonio, donde se acordó que Atala Riffo conservará la tuición de las tres hijas del matrimonio, teniendo un régimen de visitas semanal de su padre. 13 Ese mismo año, Emma de Ramón, la nueva pareja de Atala, comenzó a convivir con las menores. 14

Bajo ese tenor, en 2003 el padre de las menores interpuso una demanda de custodia ante el Juzgado de Menores de Villarrica, ya que consideraba que el hecho de que las menores continuarán al cuidado de su madre, ponía en riesgo su desarrollo físico y emocional; esto basado en el hecho de que no estaba capacitada dada su orientación sexual, aunado a que las menores tenían una convivencia con la pareja de su madre.¹⁵⁰

¹⁴⁸ García-Sayán, Diego, et. al. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p. 4

¹⁴⁹ Idem, p. 13

¹⁵⁰ Idem, p. 14

Lo anterior basado en el argumento de que las menores se estaban exponiendo a una visión “desnaturalizada” de las parejas humanas, ya que la nueva relación de su madre no era con un hombre, afectando los valores fundamentales de la familia.¹⁵¹

Por lo que la “opción sexual” de Atala afectaría a la convivencia sana, joshua y normal a la que tendrían derecho sus hijas, ya que, según los argumentos del padre, convivir con una pareja lésbica, podría afectarles en el plano biológico y exponerlas a enfermedades, debido a las “prácticas sexuales” de su madre, como el herpes y SIDA.¹⁵²

A la luz de estos argumentos, Atala dio contestación a la demanda, argumentando que la forma en que se le describió no corresponde a cuestiones que tuvieran relación con sus hijas, además de que eran argumentos basados en el prejuicio, la discriminación y el desconocimiento al derecho de la identidad personal. Aunado a lo anterior, recalcó que su identidad sexual no tenía relación o afectaba a su rol de madre, por lo que su orientación sexual debería de quedar fuera de la litis, ya que el Código Civil chileno no contempla como causal de inhabilitación parental tener una orientación sexual diversa.¹⁵³

En ese tenor, el Juzgado de Menores de Villarrica escuchó a las hijas de ambos en una audiencia privada, así como que se escucharon las diversas declaraciones de familiares, amigos y trabajadoras del hogar.¹⁵⁴

En el marco del proceso de tuición, el padre presentó una solicitud de tuición provisoria, bajo el argumento de la incapacidad de su ex-esposa, debido a su “opción sexual asumida”, ya que al asumirse como lesbiana ponía en riesgo el desarrollo integral de las menores.¹⁵⁵

¹⁵¹ Ibidem

¹⁵² Ibidem

¹⁵³ Idem, p. 15

¹⁵⁴ Idem, p. 16

¹⁵⁵ Idem, p. 17

Atala da contestación a lo anterior, en el tenor de que el hecho de asumirse lesbiana no afecta su aptitud como madre, ni su “capacidad para generar un entorno de amor, afecto, respeto y tolerancia para los efectos de la educación y desarrollo”.¹⁵⁶

No obstante a lo argumentado por Atala, el Juzgado de Menores de Villarrica concedió al padre la tuición provisional; a pesar de esto, el Juzgado argumentó que no existían elementos que pudieran presumir causales de inhabilidad en la madre. A pesar de dicho argumento, el Juzgado sí sostuvo que el hecho de que la pareja de Atala conviviera con las menores si alteraba la normalidad de la rutina familiar, privilegiando los intereses y el bienestar de Atala sobre el bienestar emocional de sus hijas.¹⁵⁷

El 8 de mayo de 2003 Atala entregó a sus hijas con su padre, por lo que el 13 de mayo del mismo año solicitó que el Juez titular dejará de conocer del proceso, por lo que el Juez se abstuvo de continuar en el asunto.¹⁵⁸

En vista de lo anterior, la Jueza Subrogante del Juzgado de Menores de Villarrica dictó la sentencia correspondiente el 29 de octubre de 2003, en la que rechazó la demanda de tuición, argumentando que “había quedado establecido que la orientación sexual de la demandada no representaba un impedimento para desarrollar una maternidad responsable” y que por ello no existía indicador alguno que indicara una inhabilidad materna, así como que tampoco se acreditaron hechos concretos que perjudicarán a las menores por la convivencia con la pareja de su madre.¹⁵⁹

Dentro de las cuestiones que se evaluaron para la determinación, se destacaba una serie de informes por diversas instituciones, como el Departamento de Psicología de la Universidad de Chile, en donde se puntualizó que la homosexualidad no era manifestación de patología alguna, siendo que la capacidad de amar, criar y proteger a los hijos no tenía relación con la identidad de las personas.¹⁶⁰

¹⁵⁶ Ibidem

¹⁵⁷ Ibidem

¹⁵⁸ Idem, p. 18

¹⁵⁹ Idem, p. 18-19

¹⁶⁰ Idem, p. 19

También se valoraron informes psicológicos de Atala, su ex esposo y sus hijas, donde se concluye que la presencia de la pareja de Atala no configuró en ningún momento alguna causal de inhabilidad ni hechos concretos donde se perjudica a las menores de edad por la convivencia.¹⁶¹

Así también, contrario al argumento esgrimido por la ex pareja de Atala, se analizó un informe realizado por una enfermera que fue testigo de la convivencia entre Atala y sus hijas, donde declaró observar preocupación constante de la madre por las menores en todos los ámbitos de sus vidas, así como la ausencia de malos tratos.¹⁶²

Sobre la cuestión también planteada en la demanda sobre el riesgo a la exposición de enfermedades de transmisión sexual, el Juzgado examinó certificados médicos de Atala y su pareja, en la que se concluyó que no existía evidencia alguna de dichas enfermedades.¹⁶³

Finalmente, sobre el argumento realizado por el padre de las menores de que existía potencial para que estas fueran víctimas de discriminación, el Juzgado determinó que no habían sido objeto de ningún acto discriminatorio hasta la fecha, siendo que el argumento encontraba su base en un temor a una posible discriminación futura, siendo que el Juzgado debía de fundamentar su resolución en hechos ciertos y probados.¹⁶⁴

Con respecto a ello, el 29 de octubre de 2003 ordenó el Tribunal de Menores de Villarrica la entrega de las menores a su madre. Empero, el 11 de noviembre de 2003 el padre de las menores interpuso un recurso de apelación a la sentencia y una solicitud de no devolver a las menores con su madre.¹⁶⁵

El 24 de noviembre de 2003 la Corte de Apelaciones de Temuco concedió esta última solicitud, manteniendo a las menores con su padre.¹⁶⁶

¹⁶¹ Ibidem

¹⁶² Ibidem

¹⁶³ Ibidem

¹⁶⁴ Idem, p. 20

¹⁶⁵ Ibidem

¹⁶⁶ Ibidem

Sin embargo, en fecha 30 de marzo de 2004 la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia apelada por el padre de las menores, dejando sin efecto la solicitud de no devolver a las menores con su madre.¹⁶⁷

En vista de todo lo anterior, el padre de las menores en fecha 5 de abril de 2004 presentó ante la Corte Suprema de Chile un recurso de queja contra los jueces de la Corte de Apelación y solicitó mantener bajo su tutela a las menores.¹⁶⁸

El 31 de mayo de 2004, se le dio la razón al padre, concediendo la tuición definitiva en un fallo de tres votos contra dos en la Cuarta Sala de la Corte Suprema.¹⁶⁹

Dentro de los argumentos de la Corte se encontraban que no se había hecho uso de la prueba testimonial con respecto al “deterioro” que experimentaron las menores por la convivencia con una pareja lesbica, sumado a que las menores podrían ser objeto de discriminación, ya que “las visitas de sus amigas al hogar comun han disminuido y casi cesado (...)”¹⁷⁰; así también que se había ignorado el testimonio de las trabajadoras del hogar, que refieren a que las menores realizaban juegos donde se notaba la confusión con respecto a la sexualidad materna.¹⁷¹

Además de ello, argumentaban que no era posible ignorar que Atala había “antepuesto” sus intereses personales, al iniciar la convivencia con su pareja sobre el bienestar e intereses de sus hijas, causando un eventual confusion de roles sexuales al “carecer” de un padre de sexo masculino, ecnontrando un “reemplazo” con una mujer, por loq ue esto “configura una situación de riesgo”.¹⁷²

La Corte Suprema amplio este ultimo argumento, bajo la logica de que su entorno familiar era diferente y eso las expone a ser obeto de asilamiento y discriminación, por lo que de todo lo anterior se concluyo que encontraban causa calificada para

¹⁶⁷ Idem, p. 21

¹⁶⁸ Ibidem

¹⁶⁹ Ibidem

¹⁷⁰ Idem, p. 22

¹⁷¹ Ibidem

¹⁷² Ibidem

configurar una situación de riesgo de daños, que además podría “tornarse irreversibles”.¹⁷³

Finalmente, la Corte concluyó que los jueces recurridos fallaron en “no haber apreciado estrictamente en conciencia los antecedentes probatorios del proceso”.¹⁷⁴

En ese contexto es que llega el asunto a las manos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para ello, la Corte determinó que para la resolución del presente, lo relevante es resolver si las autoridades chilenas actuaron de manera discriminatoria en el juicio de tuición llevado a cabo por el padre de las menores y el proceso disciplinario que se llevó a cabo en contra de Atala Rifo.¹⁷⁵

Dentro de los alegatos de las partes ante el presente, la Comisión alego que existió discriminación en el sentido de que existió una “injerencia arbitraria en la vida privada” de Atala.¹⁷⁶

El Estado Chileno argumentó que para ninguna de las resoluciones, se consideró a la orientación sexual como fundamento, ya que el foco se dio al interés superior del menor y que en ese sentido, la orientación sexual fue considerada ya que “su expresión tuvo efectos concretos adversos al bienestar” de las menores.¹⁷⁷

El Estado argumentó de igual forma, que la Corte encontró que los tribunales inferiores incurrieron en falta grave ya que incumplieron las normas para apreciar las pruebas 24, así como que en el juicio de tuición existían suficientes evidencias que acreditaban que el padre era el que ofrecía mejores condiciones a las menores, ya que Atala “demostraba una intensa actitud centrada en sí misma y características personales que dificultaban el ejercicio adecuado de su rol maternal”.¹⁷⁸

¹⁷³ Ibidem

¹⁷⁴ Ibidem

¹⁷⁵ Idem, p. 13

¹⁷⁶ Idem, p. 23

¹⁷⁷ Ibidem

¹⁷⁸ Idem, p. 24

En resumen, el Estado argumentó que la decisión tuvo que ver con situaciones y consideraciones más allá de la orientación sexual, ya que se debía determinar si el padre o la madre ofrecían mejores condiciones a las menores, que a su consideración, era el padre quien tenía dichas aptitudes para la crianza y ofrecía el ambiente más favorable.¹⁷⁹

Comprendiendo este contexto, la Corte realizó las siguientes consideraciones:

Con respecto a los argumentos del Estado, considera que dentro del juicio de tuición fue materia de debate:

- a) La orientación sexual de Atala
- b) La personalidad de Atala
- c) Los presuntos daños ocasionados a las niñas
- d) La alegada prevalencia de Atala a sus intereses personales.¹⁸⁰

Por lo que se llega a la conclusión de que el presente Tribunal no le corresponde valorar si la madre o el padre ofrecen un mejor hogar, si no, revisar si las autoridades afectaron las obligaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención).¹⁸¹

Así como que también la Corte considera como presuntas víctimas del caso a las hijas de ambos.¹⁸²

En ese tenor, se arguyen entonces los argumentos referentes al derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación.¹⁸³

La Comisión consideró que la decisión de la tuición provisional constituye una distinción basada en la orientación sexual de Atala.¹⁸⁴

¹⁷⁹ Ibidem

¹⁸⁰ Ibidem

¹⁸¹ Idem, p. 25

¹⁸² Idem, p. 26

¹⁸³ Ibidem

¹⁸⁴ Idem, p. 27

Los representantes de Atala argumentaron que los Estados que firmaron la Convención a sabiendas de su cláusula de no discriminación no pueden argumentar que su desarrollo político-social no ha llegado a comprender que la orientación sexual se incluye en los motivos de prohibición para discriminar, así como que no se realizó el mismo escrutinio sobre la vida del ex esposo de Atala. Finalizan su argumento al respecto con el hecho de que consideran que la Corte, con su determinación, considero que todo un grupo de personas, por su naturaleza sin importar otras consideraciones, no serán entes que podrían cuidar de sus hijos.¹⁸⁵

Al respecto, el Estado argumenta que al momento de realizar la firma de la Convención en 2004 no existía un consenso sobre la orientación sexual como categoría sospechosa. Así también, nos dice que en un juicio familiar, no se deben de considerar los derechos de los padres en detrimento de los menores.¹⁸⁶

Finalmente, argumenta que si bien la orientación sexual si fue considerada en la determinación, no fue por una cuestión discriminatoria, si no en los efectos concretos que se tuviera en relación al bienestar de las menores.¹⁸⁷

Para dar resolución en estas controversias, la Corte deberá de analizar los siguientes aspectos de relevancia:

1. Los alcances del derecho a la igualdad y no discriminación: Para ello se establece que el artículo 1.1 de la Convención coloca una obligación de los Estados parte “de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos.”¹⁸⁸ Lo anterior entendiendo que los Estados deben de abstenerse de realizar cualquier acción que puedan generar situaciones discriminatorias, ya sean de jure o de facto, por lo que se encuentran obligados a crear medidas para modificar las situaciones existentes de discriminación.¹⁸⁹

¹⁸⁵ Ibidem

¹⁸⁶ Ibidem

¹⁸⁷ Ibidem

¹⁸⁸ Idem, p. 28

¹⁸⁹ Ibidem

2. La orientación sexual como categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención: Se han aprobado diversas resoluciones internacionales que han incluido a la orientación sexual como una categoría sospechosa, tales como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o la expresión de preocupación del Comité de Derechos Humanos frente a situaciones de discriminación que se dieron debido a la orientación sexual de las personas, por medio de observaciones finales a informes presentados por los Estados.¹⁹⁰

En 2008, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la “Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, donde se busca reafirmar el principio de no discriminación.¹⁹¹

Basados en lo anterior y comprendiendo las obligaciones que se señalan en el artículo 1.1 de la Convención Americana, se entiende entonces que la Corte Interamericana “deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las persona son categorías protegidas por la Convención”. Por ello es que ningún Estado podrá establecer normas, tomar decisiones o realizar prácticas internas que menoscaben los derechos de una persona basados en su orientación sexual.¹⁹²

Por lo que el argumento del Estado de que no existe un consenso sobre la categoría de orientación sexual como una sospechosa no puede considerarse como un argumento válido para “negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar o reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido.”¹⁹³

3. Si existió una diferencia de trato basada en la orientación sexual: Dentro de la demanda de tuición, uno de los argumentos fue que Atala no contaba con las capacidades para cuidar de las menores dada su “elección sexual”, aunado a la convivencia lésbica en el hogar; por lo que se puede concluir que el

¹⁹⁰ Idem, p. 31-32

¹⁹¹ Idem, p. 33

¹⁹² Idem, p. 34

¹⁹³ Ibidem

proceso de tuición si giró en torno a la orientación sexual de Atala y las “consecuencias” que podría tener esto sobre sus hijas, por lo que su orientación sexual si fue una consideración central.¹⁹⁴

4. Principio de interés superior del menor y las presunciones de riesgo:

Para poder determinar si la diferencia de trato constituyó un acto de discriminación, se deberá de analizar la justificación que realizó el Estado.

Para ello, dentro de los alegatos de las partes podemos revisar que la Comisión argumentó que las autoridades judiciales basaron sus presunciones de riesgo en estereotipos y prejuicios “sobre las características y comportamientos de un grupo social determinado”¹⁹⁵, es decir, las decisiones se tomaron partiendo de las concepciones estereotipadas de los jueces sobre las relaciones lésbicas.

Los representantes de Atala argumentaron que si se puede considerar como un fin legítimo el interés superior del menor, pese a ello, el Estado solo argumenta proteger dicho interés sin presentar fundamentos reales y objetivos. Sumado a que sobre la decisión de tuición provisional manifiestan que se trató de una decisión discriminatoria al no ser objetivo ni razonable, ya que partió de la suposición de que la decisión de Atala de vivir en pareja con una mujer, sólo podía surgir de un interés egoísta.¹⁹⁶

El Estado chileno expuso que los tribunales inferiores infringieron las reglas de apreciación de la prueba, afectando al interés superior de las menores.

Con respecto a la decisión de la tuición, consideran que el Estado tiene la obligación de procurar el máximo bienestar de las menores, ya que tras apreciar la totalidad de las pruebas llegaron a la conclusión los jueces de la Corte que las menores presentan alteraciones psicológicas y carencias afectivas, por lo que el padre era el idóneo para brindar un entorno adecuado.¹⁹⁷

¹⁹⁴ Idem, p. 36

¹⁹⁵ Idem, p. 37

¹⁹⁶ Ibidem

¹⁹⁷ Idem, p. 37-38

Sobre la toma de medidas que no sean discriminatorias, el Estado fundamenta la decisión en que existe multiplicidad de pruebas que acrediten los efectos adversos que tuvieron en las menores la expresión de la orientación sexual de Atala y el hecho de que el padre ofrecía mejores condiciones.¹⁹⁸

La Corte entonces plantea que la determinación del interés superior del niño debe de realizarse por medio de “comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados”, por lo que las especulaciones generadas sobre características de los padres no podrán ser admisibles como argumento.¹⁹⁹

Como conclusión, la Corte coincide con que el interés superior de las menores si es un fin legítimo, pero que su sola referencia no es suficiente, ya que se tendría que comprobar los daños o riesgos que podría conllevar la orientación sexual. Es por ello, que no es una medida idónea para “la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona”, es decir, que el interés superior de las menores no puede ser usado para discriminar a su madre, por lo que las personas juzgadoras no podrán considerar esta condición como elemento para tomar decisiones sobre la custodia o tuición.²⁰⁰

La Corte concluye este precepto de la litis con el argumento de que las determinaciones que se funden en estereotipos por la orientación sexual de las madres o padres, para calificar su capacidad parental, aun cuando se busca el fin legítimo de la protección del interés superior de cualquier menor, no es idóneo ni admisible.²⁰¹

¹⁹⁸ Idem, p. 38

¹⁹⁹ Idem, p. 39

²⁰⁰ Ibidem

²⁰¹ Ibidem

Con respecto a la supuesta discriminación social, la Corte refiere a que con respecto de los testimonios, se puede encontrar que existe una preocupación generalizada a que las menores puedan sufrir discriminación, con especial atención a sus relaciones de amistad y en la escuela, ya que los padres de sus pares habían tomado ciertas actitudes discriminatorias.²⁰²

Sin embargo, la Corte también encontró que en el expediente de tuición se encontraban 8 declaraciones juradas de padres de compañeros y amigos de las menores, donde afirman nunca haber discriminado a las menores de ninguna manera.²⁰³

Por lo que la Corte llega a la conclusión de que si bien existían personas que expresaban que las menores eran o podrían ser discriminadas por la orientación sexual de su madre, también existían pruebas que contradicen esto. Así también, con respecto al argumento realizado por la Suprema Corte en este sentido, la Corte nos dice que es “no puede servir de sustento jurídico la alegada posibilidad de la discriminación social” para respaldar una diferencia de trato, que además, le restrinja sus derechos.²⁰⁴

Por ello, no es posible que un estigma social, que se deriva de ideas erróneas o estigmatizadas sobre la orientación social “no puede considerarse un “daño” válido a los efectos de la determinación del interés superior del niño”, por lo que la Corte no encuentra que este argumento sea adecuado para proteger a las menores de edad.²⁰⁵

Sobre la alegada confusión de roles, se entiende que la Corte Suprema chilena emite su fallo considerando que se hicieron declaraciones con respecto a que las menores demostraron confusión con respecto a la sexualidad de su madre, lo que podría afectar a su desarrollo y llevar a una eventual confusión de roles sexuales.²⁰⁶

²⁰² Idem, p. 41

²⁰³ Ibidem

²⁰⁴ Ibidem

²⁰⁵ Idem, p. 42

²⁰⁶ Idem, p. 42-43

No obstante, la Corte consideró que la conducta parental como argumento para la negativa de tuición solo es válida cuando existen “pruebas específicas que demuestren en concreto el impacto directo negativo de la conducta parental en el bienestar y desarrollo del niño o la niña.”²⁰⁷

Así también, por parte de los peritos correspondientes presentaron informes que concluyen que la convivencia entre padres homosexuales y sus hijos no afecta por sí solo a su desarrollo, ya que las aptitudes de crianza son equivalentes al de sus pares heterosexuales, ya que “la orientación sexual es irrelevantes para la formación de vínculos afectivos (...) y no afecta el desarrollo de los niños en materia de género respecto a su sentido de sí mismos como hombres o mujeres, su comportamiento de rol de género y/o su orientación sexual.”²⁰⁸

Por lo que la Corte encuentra que en la sentencia de la Corte Suprema Chilena solo se limitó a mención la supuesta existencia de pruebas, realizando solo un test de daño especulativo, sólo haciendo referencia al supuesto daño; todo lo anterior sin especificar “en qué consiste la relación de causalidad entre dicha convivencia y el supuesto deterioro.”²⁰⁹

Por lo que la Corte Suprema Chilena no expuso argumentos específicos para afirmar que la vida familiar con el padre de las menores sería mejor, sin dar argumentos reales que afirman lo anterior y que además comprobará que dicha diferenciación no se diera con motivo de la orientación sexual.²¹⁰

Sobre el alegado privilegio de interés, en el sentido de que Atala había priorizado su bienestar sobre el de sus hijas, la Corte nos dice que el derecho a la no discriminación no solo se limita a la orientación sexual en sí, si no también a la expresión y a los alcances de la misma en el proyecto de vida de cada persona. 46 Por ello, las personas tienen derecho a la vida privada, que incluye desde identidad física y social, desarrollo personal, autonomía personal, derecho de establecer y

²⁰⁷ Idem, p. 44

²⁰⁸ Idem, p. 45

²⁰⁹ Idem, p. 46

²¹⁰ Ibidem

mantener relaciones con personas, ya sea del mismo o diferente sexo, ya que las personas tienen derecho a autodeterminarse.²¹¹

Por ello, sobre el argumento de que Atala priorizo vivir con su pareja del mismo sexo sobre los intereses de sus hijas, la Corte nos dice que “no era razonable exigir a la señora Atala que pospusiera su proyecto de vida y de familia”, por lo que no se le puede reprochar que rehiciera su vida, siendo reprochable que se le condicione como madre a cumplir con un rol tradicional para ser considerada como apta para matenar.²¹²

Sobre el alegado derecho a una familia “normal y tradicional”, tenemos que recordar que la Corte Suprema chilena refirió a que las menores tenían “derecho” a vivir dentro de una familia estructurada “normalmente”, por lo que la Corte refiere a que la Convención Americana no contiene una definición cerrada sobre lo que implica una familia, así como que la vida familiar no está limitado al matrimonio.²¹³

Por lo que el lenguaje y argumento usado “refleja una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la Convención al no existir un modelo específico de familia.”²¹⁴

Con respecto al trato discriminatorio que vivió Atala, la Corte señala que los menores de edad “no pueden ser discriminados en razón de sus propias condiciones y (...) las condiciones de sus padres o familiares”, de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.²¹⁵

Por lo que tomar en consideración la orientación sexual dentro de los fundamentos para las decisiones judiciales, considera la Corte que se discrimino a las tres menores, ya que este argumento no hubiera sido usado de tratarse de una pareja heterosexual, así como afectando a las menores separandolas de su madre.²¹⁶

²¹¹ Idem, p. 47-48

²¹² Idem, p. 48

²¹³ Idem, p. 49

²¹⁴ Idem, p. 50

²¹⁵ Idem, p. 51

²¹⁶ Ibidem

Con respecto al Derecho a la vida privada y el derecho a la vida familiar, tenemos los siguientes argumentos de las partes:

Por parte de la Comisión, tenemos que alegaron una violación al artículo 11° de la Convención Americana, al existir una injerencia del Estado chileno en la vida privada de Atala de forma arbitraria.²¹⁷

Los representantes de Atala refuerzan este argumento, sumando que la injerencia se dio por la manifestación de su orientación sexual, que es parte de su identidad.²¹⁸

Por su parte, el Estado argumentó que el juez del asunto podía investigar aspectos íntimos de los padres, buscando el mejor interés del menor.²¹⁹

De ello, la Corte considera que las razones que se otorgaron para inferir a la vida privada de Atala se trató de una medida desproporcionada e inadecuada, que fue usada para fines discriminatorios.²²⁰

Lo anterior en vista de que la orientación sexual es parte de la intimidad de las personas y no retoma ningún tipo de relevancia para calificar de cualquier forma la maternidad de una persona. Por lo que las separaciones de los menores de su familia deben de encontrarse justificadas.²²¹

Así también, la Corte recalca que la Convención Americana cuenta con artículos que buscan velar por la vida familiar, en el entendido de que al ser un núcleo familiar cercano entre Atala, su pareja y las hijas de Atala, estaban protegidas por los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, por lo que al ser separadas de manera no justificada, se incurrió en una violación a la vida familiar.²²²

Sobre las garantías judiciales y protección judicial, tenemos los siguientes argumentos:

²¹⁷ Idem, p. 52

²¹⁸ Ibidem

²¹⁹ Idem, p. 53

²²⁰ Idem, p. 54

²²¹ Idem, p. 54-55

²²² Idem, p. 57

La Comisión y los representantes argumentaron que existió una presunta violación a la garantía de imparcialidad, por la visión estereotipada con la que se juzgó el asunto.²²³

El Estado argumentó que la Corte Suprema no se extralimitó en sus facultades, así como que negó que existiera violación alguna al artículo 25.1 de la Convención, ya que argumenta que Atala podría intentar un nuevo procedimiento de tuición si las circunstancias bajo las que se juzgaron, hubieran cambiado.²²⁴

De lo anterior, la Corte establece que no existían pruebas contundentes que pudieran ayudar a llegar a la conclusión de la existencia de presiones externas hacia los jueces, para que tuvieran motivos para emitir una sentencia en contra de Atala.²²⁵

Aún así, la Corte nos dice que una interpretación del Código Civil chileno de forma contraria a lo establecido en la Convención Americana en cuanto a la custodia de menores por una persona LGBT+ “no es suficiente, en sí misma, para declarar (por la Corte) una falta de imparcialidad objetiva.”²²⁶

Por ello que la Corte no consideró que el Estado chileno violó las garantías judiciales debatidas.²²⁷

En el sentido del derecho de las menores a ser escuchadas y que se consideren sus opiniones, se cuentan con los siguientes argumentos:

La Comisión alega que la Corte Suprema chilena no realizó ningún esfuerzo por escuchar a las menores.²²⁸

²²³ Idem, p. 58

²²⁴ Idem, p. 58-59

²²⁵ Idem, p. 61

²²⁶ Idem, p. 62

²²⁷ Ibidem

²²⁸ Ibidem

Los representantes aportan el argumento de que la Corte Suprema ignoró los mecanismos procesales para escuchar las opiniones de las menores.²²⁹

El Estado argumentó que en el momento procesal que representaba el recurso de queja, no existía la oportunidad para repetir las declaraciones de las menores, al considerarlo contraproducente e innecesario, al entender que los jueces de la instancia correspondiente ya habían escuchado a las hijas de Atala, teniendo la Corte acceso a dichas declaraciones.²³⁰

Al respecto la Corte nos dice que “los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana”²³¹, entendiendo que el artículo 8.1 de dicha normativa establece que los menores tienen derecho de ser escuchados en los procesos que les involucren o afecten.²³²

Por ello, la Corte concluye que la Corte Suprema no dio argumentos para dar cuentas de cómo evaluó o consideró las declaraciones realizadas por las menores, por lo que no se tomó una decisión en la que se considerara las preferencias de convivencia de las menores. Por lo anterior, la Corte Suprema de Chile violó el derecho de las menores de ser oídas y consideradas en los procesos judiciales que les involucran.²³³

Es importante denotar que al margen de todo el proceso de tuición que se ha comentado, en 2003 se inició un procedimiento contra Atala, esto iniciado por la Presidenta del Comité de Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Villarrica, esto bajo el argumento de que en sus funciones como magistrada, Atala solicitó a sus subalternos que redactaran e imprimieran oficios a nombre del Juzgado de Letras y de Menores de Villarrica, donde solicitaron diligencias en la causa de tuición de sus hijas. Dentro de este procedimiento se le reprochaba lo improcedente de su actuar, por lo que se realizó una visita y se presentó un informe al respecto.²³⁴

²²⁹ Ibidem

²³⁰ Ibidem

²³¹ Ibidem

²³² Ibidem

²³³ Idem, p. 66

²³⁴ Idem, p. 67

Dentro de este informe se presentaron 3 hechos irregulares:

1. La utilización de personal y material para cumplir con las diligencias que decretó el Juez de menores.
2. La utilización indebida del sello del Tribunal
3. Publicaciones de prensa, en los cuales se hacía referencia a la relación lésbica que sostiene y diversas opiniones públicas con respecto a la demanda de tuición.²³⁵

Con respecto a esto, la Corte establece que uno de los motivo de la visita y el informe, tenía que ver con las publicaciones de la prensa, por lo que se constata que existió un trato diferenciado “en perjuicio de la señora Atala al incorporar como materia investible en el proceso disciplinario (la) orientación sexual y su relación con una persona del mismo sexo.”²³⁶

El Estado argumentó que el proceso de sanción solo se basó en la utilización de elementos y personal del Juzgado y no por un hecho relacionado con su orientación sexual.²³⁷

No obstante lo anterior, la Corte encuentra que si existió una diferenciación en el proceso disciplinario debido a su orientación sexual, por lo que el Estado vulneró el artículo 24 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.²³⁸

Con respecto al proceso disciplinario y el derecho a la vida privada, los representantes de Atala señalaron que existió una injerencia a la vida de Atala, al revisar todo su material y al interrogar al personal, se les hicieron preguntas con respecto a su relación de pareja, exponiendo a Atala ante su comunidad.²³⁹

El Estado argumentó que el procedimiento no generó sanción alguna, por que la autoridad competente consideró que su vida privada no entorpecía su labor judicial.²⁴⁰

²³⁵ Idem, p. 67

²³⁶ Idem, p. 69

²³⁷ Ibidem

²³⁸ Idem, p. 70

²³⁹ Ibidem

²⁴⁰ Ibidem

Es entonces que la Corte determina que a pesar de que el procedimiento inicio con un fundamento legal y no genero una sanción, si se indago de forma arbitraria sobre su orientación sexual, lo que constituye una violación del derecho a la vida privada.²⁴¹

La Corte también, con respecto a las garantías judiciales, establece que la visita extraordinaria si afectó los diversos derechos de Atala, ya que se concluye que incluir la orientación sexual o su relación de pareja a la narrativa de la investigación disciplinaria es un acto discriminatorio.²⁴²

Considerando todo lo anterior, la Corte determinó que sí existieron prejuicios y estereotipos dentro del procedimiento disciplinaria, dejando plasmada la opinión de quien realizó el informe sobre la orientación sexual de Atala, por lo que considera que el Estado vulneró el artículo 8.1 con relación al artículo 1.1. de la Convención Americana.²⁴³

De manera final, tenemos que el Estado argumento que no existió violación alguna de los derechos humanos a las partes involucradas, sin embargo, la Corte llego a las siguientes conclusiones:

1. “El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrados en el artículo 24, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Karen Atala Rizzo.”²⁴⁴
2. “El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24, en relación con los artículos 19 y 1.1. de la Convención Americana, en perjuicio de las niñas M., V. y R.”²⁴⁵
3. “El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11.2, en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana, en perjuicio de Karen Atala Rizzo.”²⁴⁶

²⁴¹ Idem, p. 71

²⁴² Idem, p. 72

²⁴³ Idem, p. 74

²⁴⁴ Idem, p. 89

²⁴⁵ Ibidem

²⁴⁶ Ibidem

4. “El Estado es responsable de la violación de los artículos 11.2 y 17.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Karen Atala Riffo y de las niñas M., V. y R.”²⁴⁷
5. “El Estado es responsable por la violación del derecho a ser oído consagrado en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de las niñas M., V. y R.”²⁴⁸
6. “El Estado es responsable por la violación de la garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, respecto a la investigación disciplinaria, en perjuicio de Karen Atala Riffo.”²⁴⁹
7. “El Estado no violó la garantía judicial de imparcialidad consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado de Menores de Villarrica.”²⁵⁰

Por lo anterior, se decretaron las siguientes medidas de reparación:

1. La emisión de la sentencia en sí, como una forma de reparación.
2. Atención médica y psicológica o psiquiátrica “gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva” por parte del Estado a las víctimas por medio de sus instituciones de salud.
3. Publicaciones realizadas por el Estado de la sentencia.
4. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado.
5. El Estado deberá continuar con la implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación con referencia al tema de la sentencia dirigido hacia funcionarios públicos, con un énfasis en funcionarios judiciales.
6. El Estado deberá de pagar las indemnizaciones señaladas en la sentencia, por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos.²⁵¹

²⁴⁷ Ibidem

²⁴⁸ Ibidem

²⁴⁹ Ibidem

²⁵⁰ Ibidem

²⁵¹ Idem, p. 90

3.2. Normativa mexicana

3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La normativa mexicana en general, responde a lo establecido dentro del documento denominado Constitución Política, esta fue expedida el 5 de febrero de 1917. Esta se encuentra dividida en dos partes; la parte dogmática y la parte orgánica.

La parte dogmática nos habla sobre los derechos que tienen las y los ciudadanos mexicanos, así también establecen “un sistema de limitaciones a la acción del poder público”, esto en el entendido de que los derechos que se establecen, están delimitados por las acciones del Estado, esto contemplando “la defensa de la comunidad y el respeto a la sociedad en general”.²⁵²

La parte orgánica “refleja la organización de los poderes públicos con sus respectivas competencias; la idea de la soberanía nacional y la forma de gobierno”.²⁵³

En ese tenor, para el interés de la presente, nos atañe el análisis del artículo 4º de la Constitución.

3.2.1.1. Artículo 4º.

El primer párrafo del artículo 4º nos dice:

“La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”²⁵⁴

De lo anterior, podemos analizar que el Estado Mexicano asume el compromiso de brindar una igualdad jurídica entre los hombres y las mujeres. Lo anterior relacionado con el propio artículo 1º de la Constitución, ya que además del artículo 4º, hay diversos tratados internacionales que reconocen este derecho, así como la obligación de los Estados de garantizar dicha igualdad.

²⁵² Moreno, Daniel. “Síntesis de Derecho Constitucional”, Universidad Autónoma de México, México, 2017, p. 17.

²⁵³ Ibidem, p. 18.

²⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Artículo 4º”, Congreso de la Unión, 1917.

Entre estos tratados destacan el artículo 14 B de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, y la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

Además, los artículos 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, obligan a los Estados a adoptar medidas que aseguren la cooperación internacional para lograr la efectividad de los derechos que reconocen.

En este contexto, podemos decir que la igualdad jurídica garantizada por la Constitución se extiende a todos los proyectos familiares, incluyendo el reconocimiento de las lesbomaternidades. La protección constitucional al desarrollo de la familia implica que todas las personas tienen derecho a formar una familia conforme a sus propios deseos y necesidades.

El segundo párrafo del artículo 4º nos dice:

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.”²⁵⁵

Esto, cimienta lo establecido en el primer párrafo, ya que le otorga a las personas mexicanas el derecho a decidir sobre su planificación familiar.

Este principio es mencionado en la Proclamación de Teherán, en la primera Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos, en el año de 1968. Dentro de este documento, se declaró que “los cónyuges tienen el derecho humano fundamental a decidir libre y responsablemente el número y el momento del nacimiento de sus hijos, así como el derecho a una educación e información adecuadas en este respecto”.²⁵⁶

²⁵⁵ Ibidem.

²⁵⁶ Naciones Unidas. “Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos”, 25a. sesión plenaria, Nueva York, 1968, p. 16.

En este sentido, las parejas lésbicas tendrían el derecho de poder elegir conformar una familia, siendo esta una interpretación conforme a derechos humanos del artículo 4º, que además le brindaría protección constitucional a esta conformación familiar, otorgándoles los mismos derechos que a las familias heterosexuales.

El noveno párrafo del artículo 4º nos dice:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”²⁵⁷

Este párrafo es crucial en el sentido de que las infancias tienen derecho a contar con una familia, siendo este un derecho que reconoce la propia constitución, cuestión que examinaremos con mayor atención más adelante; sin embargo, también es de nuestro interés reconocer que la Constitución no sólo le otorga derechos a las familias en general, sino también ciertas responsabilidades que las madres tendrán que asumir.

De esto entendemos que la formación de familias lesbomaternales implican tanto derechos como obligaciones, que también les impone la Constitución.

Los párrafos diez y once del artículo 4º nos dice:

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”²⁵⁸

Finalmente, estos párrafos reafirman lo señalado en el párrafo noveno, en el entendido de que las madres deben de cumplir con las obligaciones de cuidado que

²⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit, Artículo 4º.

²⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit, Artículo 4º.

les impone la Constitución y las diversas normativas nacionales e internacionales relacionadas con el cuidado y bienestar de las infancias.

3.2.2. Código Civil Federal.

El Código Civil Federal es la codificación que regula las relaciones civiles y familiares a nivel federal en el país.

El documento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo, 14 de julio 3 y 31 de agosto de 1928; entrando en vigor el 1 de octubre de 1932.

Su última reforma fue publicada el 17 de enero de 2024 a la fecha de redacción.²⁵⁹

Para la presente, analizaremos el contenido del título séptimo: De la paternidad y filiación.

3.2.2.1 Título Séptimo: De la Paternidad y Filiación.

El título séptimo se divide en en cuatro capítulos:

- I. De los Hijos de Matrimonio;
- II. De las Pruebas de la Filiación de los Hijos Nacidos en Matrimonio;
- III. De la Legitimación;
- IV. Del Reconocimiento de los Hijos Nacidos Fuera del Matrimonio.

Analizaremos el contenido por capítulos, realizando un estudio de los artículos relevantes para la materia que contengan.

I. De los Hijos de Matrimonio:

“Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:

- I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de

²⁵⁹ Código Civil Federal, Congreso de la Unión, 1928.

divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”²⁶⁰

Dentro de este artículo podemos observar que el lenguaje que es usado para redactarlo, es neutro; es decir, no se hace referencia específica de un “madre” o un “padre”. Esto nos permitiría argumentar que, dentro de un análisis aislado, cualquier pareja que se encuentre casada y conciba hijos en ese período, se presumirán entonces como de ambos cónyuges, lo que puede ser una interpretación favorable para las familias lesbomaternales.

Lo anterior debido a que el matrimonio entre personas del mismo sexo es legal en los estados de nuestro país, lo que daría pie a entender a todos estos matrimonios como cónyuges de facto; y por ende, antes a los que les sería aplicable este artículo, en el entendido de que el mismo sólo hace mención de que los hijos deberán de nacer posterior a ciento ochenta días del matrimonio, sin hacer mención específica a los métodos que los matrimonios puedan hacer uso para llegar a este resultado.

No obstante, es importante mencionar que en diversos artículos previos y posteriores al presente, si existe una diferenciación entre “padre” y “madre”; a pesar de que en algunos se hace mención a los anteriores simplemente como “padres”. Por esto, es importante analizar el contenido de las pruebas de la filiación de los hijos nacidos en matrimonio.

II. De las Pruebas de la Filiación de los Hijos Nacidos en Matrimonio

“Artículo 340.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.”²⁶¹

En este artículo, podemos observar que para el reconocimiento de las infancias que se procrean dentro del matrimonio, no es necesario documento adicional más que la partida de nacimiento y el acta de matrimonio; por lo que en teoría, las familias

²⁶⁰ Código Civil Federal, Artículo 324, Congreso de la Unión, 1928.

²⁶¹ Ibidem, Artículo 340.

lesbomaternales no tendrían porqué cumplir con algún requisito adicional (como sí sucede en la práctica, cuestión que analizaremos en el caso “Las Dos Mamis”).

De esto podemos observar que la solicitud de documentación adicional o la negativa de registro al cumplir con estos requisitos, sería una violación a la igualdad que nos marca la Constitución, en el sentido de que el artículo no realiza una diferenciación entre personas que pueden conformar un matrimonio, haciendo mención a esta figura en general. Entendiendo que en la actualidad, este término no está limitado a la conformación de hombre-mujer.

“Artículo 343.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;
- II. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;
- III. Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361.”²⁶²

Estos artículos resulta particularmente relevantes en el presente análisis, ya que en este artículo, se habla de un reconocimiento tácito de la paternidad en función de ciertos comportamientos, esto si la paternidad se otorga con el consentimiento del padre en la vida diaria del menor, con cuestiones tales como el uso del apellido, el trato y el hecho de proporcionar alimentos, etc.

En ese sentido, consideramos que el hecho de que el reconocimiento por estas características solo se le permita a los hombres (por el uso de la palabra “marido”), ya que en un matrimonio conformado por mujeres, donde una de las dos sea la madre gestante, se puede dar las mismas circunstancias, en donde la otra madre pueda brindar el apoyo económico y emocional que menciona el artículo.

²⁶² Ibidem, Artículo 343.

Es por ello que consideramos que la redacción del artículo ignora la actualidad, por lo que es limitante de la realidad que viven las diversas conformaciones familiares, en el entendido de que no solamente la conformación tradicional madre-padre puede brindar las necesidades que solicita el artículo para crear el reconocimiento tácito.

La protección legal que se consolida en el presente artículo debería extenderse a todas las familias que cumplan con los requisitos descritos, sin tomar como un factor determinante el género de las personas que le conformen, ya que las madres desempeñan un rol equivalente a lo que busca la norma, en cuanto al apoyo económico, emocional y de cuidados que refiere.

III. De la Legitimación

“Artículo 354.- El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.”²⁶³

Este artículo, en la interpretación de derechos humanos, contemplaría que cualquier pareja que se ostente como “padres” del menor, puede ser reconocido como hijo de ambas si es que existe un matrimonio posterior a su nacimiento, esto otorgando también la protección a aquellas familias lesbomaternales que en su momento no pudieron contraer matrimonio, pero que si tuvieron hijos en conjunto.

Sin embargo, es importante reconocer que el artículo hace referencia a “padres” en la conformación tradicional de la palabra, por lo que criticamos también el uso del masculino genérico para referirse a la pareja que tiene hijos en conjunto, ya que esto puede dar pie a interpretaciones discriminatorias, como es el caso actual con las familias lesbomaternales.

“Artículo 356.- Si el hijo fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.”²⁶⁴

²⁶³ Ibidem, Artículo 354.

²⁶⁴ Ibidem, Artículo 356.

Este artículo podemos observar como si el padre reconoce a su hijo, no se requiere de un reconocimiento de la madre para que esto tenga validez, ni mayor posicionamiento de parte del padre si su nombre consta en el acta de nacimiento; por lo que es importante cuestionarnos y plantear porque a los hombres no les requieren otro requisito más que su mera voluntad para realizar el reconocimiento.

Por el contrario, a las mujeres que deciden conformar una familia y que tienen la misma voluntad de reconocer a los hijos propios, se les imponen barreras y trabas legales y sociales, que no les son aplicables a los hombres que presumen de cierta paternidad, para quienes su voluntad es suficiente para reconocer a una persona como su hijo.

Enfrentadas entonces las familias lesbomaternales a un doble estándar, que es una clara muestra de la discriminación que debe de ser erradicada para garantizar una verdadera igualdad de derechos en todas las familias.

“Artículo 357.- Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.”²⁶⁵

Este artículo cobra relevancia con relación al artículo 354, ya que como se mencionaba, existen hijos que no pudieron ser reconocidos por ambas madres de primera instancia ya que no se encontraban casadas (pues no se permitía su matrimonio).

En una interpretación de derechos humanos y salvaguardando el interés superior del menor, podemos entender que el reconocimiento posterior al matrimonio de sus madres, les otorgaría los mismos derechos que señala el artículo que a aquellos de familias heterosexuales.

IV. Del Reconocimiento de los Hijos Nacidos Fuera del Matrimonio

“Artículo 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se

²⁶⁵ Ibidem, Artículo 357.

establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.”²⁶⁶

Podemos observar en este artículo como funciona el reconocimiento de maternidad y paternidad en una dinamica heterosexual, donde con el simple hecho de que un hombre haga el reconocimiento voluntario, aún sin estar casados, es suficiente y válido para que tenga el derecho de ejercer su paternidad.

También es de notar, que no existe una condicionante biológica, en la que el hombre debe de demostrar que está biológicamente relacionado con el menor; simplemente se acepta su positiva de paternar como prueba suficiente.

Aquí nos cuestionamos porque es que para la dinamica heterosexual el mero deseo de maternar y paternar, más allá de los vinculos biologicos, es tomado como requisito suficiente, siendo que a las familias lesbomaternales les limita el hecho de que alguna de las madres no fue la madre gestante para realizar el reconocimiento jurídico y social de su maternidad.

Aunado a lo anterior, criticamos que la redacción del artículo no refleja las diversas formas que pueden tomar las familias y su reconocimiento, ya que inclusive en el amparo que da surgimiento a la tesis aislada 1ª LXV/2019 referente a las lesbomaternidades (que analizaremos más adelante) se ordeno la desaplicación de un artículo similar para el caso en concreto, con el objetivo de preservar los derechos de una familia conformada por dos mujeres.

“Artículo 361.- Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.”²⁶⁷

En este artículo, observamos que se tiene una redacción neutral de género, otorgando a cualquier persona la facultad de reconocer a sus hijes, siempre y cuando se cumpla con el criterio de edad que marca el propio.

²⁶⁶ Ibidem, Artículo 360.

²⁶⁷ Ibidem, Artículo 361.

De esto, es que podemos observar que hay artículos que por su redacción, en un análisis de derechos humanos, otorgan a todas las personas sin importar otra condición este tipo de facultades, siendo limitada esta inclusión por la redacción de artículos diversos.

“Artículo 365.- Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.”²⁶⁸

De este artículo, podemos rescatar que las familias conformadas por dos madres, podrían reconocer en conjunto a los menores.

Sin embargo, es criticable el uso de la palabra “padres” como término genérico para referirse a las familias, debido a que de una interpretación literal, diversas conformaciones de núcleos familiares podrían quedar excluidos.

“Artículo 369.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;(...)”²⁶⁹

Este artículo es de vital importancia, ya que reconoce al acta de nacimiento otorgada por el Registro Civil como uno de los medios para reconocer a los menores como hijos, esto inclusive sin que las personas que realizan el reconocimiento estuvieran casadas.

No obstante, esto usualmente no es una realidad para las familias lesbomaternales, que sin estar casadas, es prácticamente imposible que puedan reconocer a sus hijos sin algún tipo de procedimiento legal de por medio, ya que cuestiones como la papelería de los Registros Civiles y sus propios procedimientos no están adecuados para brindar estas facilidades para diversos tipos de familia.

“Artículo 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

²⁶⁸ Ibidem, Artículo 365.

²⁶⁹ Ibidem, Artículo 369.

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.”²⁷⁰

Este artículo nos da a entender que a las personas que sean concubinas, se les asumirá la maternidad o paternidad de los hijos nacidos durante ciertas temporalidades dentro del concubinato, de nuevo, sin que el requisito de la biológica entre de cajón; asumiendo que por el mero hecho de vivir en concubinato, los menores son de dicha pareja.

En ese sentido, criticamos el uso de las palabras “concubinario” y “concubina”, ya que se asume que tan solo las personas heterosexuales que se encuentren en concubinato podrán tener hijos, sin contemplar un término neutral de género que pudiera salvaguardar los derechos de todo tipo de familia.

“Artículo 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley.”²⁷¹

Finalmente, este artículo retoma relevancia ya que reconoce algunas de las obligaciones que adquieren las personas que reconozcan a los menores; estos derechos son importantes, ya que si bien en la convivencia diaria de las familias lesbomaternales existe la voluntad de brindar alimentos, sin una protección jurídica garantizada, los menores no cuentan con el derecho de portar el apellido de ambas madres ni de tener la garantía de herencia por la madre que no está legalmente reconocida.

Dejando entonces al menor en un estado de indefensión frente a otros que son hijos de padres heterosexuales, negándole la posibilidad de portar los apellidos con lo que por convivencia identifica como propios de su núcleo familiar y de tener que

²⁷⁰ Ibidem, Artículo 383.

²⁷¹ Ibidem, Artículo 389.

enfrentarse a la posibilidad de tener que llevar a cabo procesos legales para tener la garantía de situaciones tales como una herencia.

3.2.3. Código Civil del Estado de México.

El Código Civil del Estado de México es el conjunto de normas que rige las relaciones civiles y familiares dentro del Estado de México y Municipios.

El documento se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 7 de junio del 2002.

Su última reforma fue publicada el 5 de abril de 2024 a la fecha de redacción.²⁷²

Para la presente, analizaremos el contenido del título cuarto: Del Parentesco y los Alimentos y el Título Quinto: De la Paternidad y Filiación.

3.2.3.1. Título Cuarto: Del Parentesco y los Alimentos.

El título cuarto se divide en cuatro capítulos:

- I. Disposiciones Generales;
- II. Del Parentesco;
- III. De los Alimentos;
- IV. Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Realizaremos el análisis del contenido del primer y segundo capítulo, estudiando los artículos relevantes para la materia que contengan.

I. Disposiciones Generales

“Artículo 4.111.- Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Consentimiento de la mujer para la inseminación artificial.”²⁷³

²⁷² Código Civil del Estado de México, LIV Legislatura del Estado de México, 2002.

²⁷³ Ibidem, Artículo 4.111.

El Código Civil del Estado replica el derecho establecido en el artículo 4º de la Constitución, por lo que en teoría, se estaría garantizando que todas las personas mexiquenses puedan decidir sobre cómo ejercer su maternidad y paternidad.

Es por ello que en la teoría, se le estarían otorgando en igualdad de condiciones a las familias lesbomaternales el derecho a decidir tener hijos y poder maternarlos, con condiciones jurídicas favorables.

“Artículo 4.112.- La reproducción asistida a través de métodos de inseminación artificial sólo podrá efectuarse con el consentimiento de la mujer a quien haya de practicarse dicho procedimiento. La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada, sin la conformidad de su cónyuge. Tampoco podrá dar en adopción al menor nacido, mediante este método de reproducción.”²⁷⁴

Este artículo se torna significativo en el sentido del reconocimiento, ya que las familias lesbomaternales, donde una de ellas es madre gestante y la otra es no gestante, usualmente existe un procedimiento de inseminación u otros procedimientos médicos similares.

En este sentido, el artículo les garantiza la seguridad jurídica de que los procedimientos que lleven a cabo deberán ser realizados con su consentimiento, sin embargo, valdría la pena analizar la cuestión de la autorización del cónyuge, ya que el Código del Estado de México si hace uso de un término neutral de género, por lo que se podría entender que una mujer podría ser cónyuge de otra que se somete a este procedimiento.

II. Del Parentesco

“Artículo 4.117.- Sólo se reconocen los parentescos de consanguinidad, afinidad y civil.”²⁷⁵

²⁷⁴ Ibidem, Artículo 4.112.

²⁷⁵ Ibidem, Artículo 4.117.

“Artículo 4.118.- El parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.”²⁷⁶

“Artículo 4.120.- El parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.”²⁷⁷

Los artículos que anteceden, deberán de ser analizados en conjunto, ya que podemos plantear diversos cuestionamientos.

En primera instancia, los tipos de parentesco que nos competen son de consanguinidad y civil; en este sentido, las familias heterosexuales, que pueden acceder al registro de menores con la mera voluntad de formar una familia en conjunto se establece que son parientes consanguíneos al momento del registro de los menores.

Sin embargo, debemos de observar que el Código solo reconoce dos tipos de parentesco de padres/madres a hijos, que es la consanguinidad y la adopción, que a pesar de que se equipara la consanguinidad, implica un proceso legal, que involucra tiempo, dinero y esfuerzo, que el mero reconocimiento ante el Registro Civil no requiere.

Se hace mención de lo anterior, debido a que como se argumentó anteriormente, en diversos Registros Civiles no se permite a las familias lesbomaternales realizar el reconocimiento por voluntad de las madres e inclusive se les invita a que adopten a sus propias hijes, lo que a todas luces constituye un trato discriminatorio, pues si bien, se equipará a lazo consanguíneo, no es un proceso por el que tengan que atravesar las parejas heterosexuales de manera rutinaria.

3.2.3.2. Título Quinto: De la Paternidad y Filiación.

El título quinto se divide en tres capítulos:

I. De los hijos de Matrimonio;

²⁷⁶ Ibidem, Artículo 4.118.

²⁷⁷ Ibidem, Artículo 4.120.

- II. De la Filiación;
- III. Del Reconocimiento de los hijos nacidos fuera del Matrimonio;

Analizaremos los artículos plasmados en los tres capítulos, realizando un estudio de los artículos relevantes para la materia que contengan.

I. De los hijos de Matrimonio

“Artículo 4.147.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

El plazo se contará desde que quedaron separados los cónyuges por orden judicial o por muerte. Si al celebrarse el matrimonio el contrayente declara que reconoce como hijo suyo al hijo o hijos de quien la contrayente está encinta, el Oficial lo hará constar vía anotación en el acta de matrimonio.”²⁷⁸

En el análisis de este artículo, podemos encontrar similitudes con el Código Civil Federal en cuanto a la presunción de maternidad/paternidad dentro del matrimonio.

En ese sentido, también podemos encontrar que el lenguaje observado es neutro, haciendo uso del término “cónyuges” en lugar de madre o padre, por lo que el análisis de este artículo también tiene que ver con el argumento de que cualquier pareja, siempre que se encuentre casada, podrá reconocer a los hijos que nacieran dentro de dicho periodo.

Es decir, en el Estado de México al ser legal el matrimonio entre personas del mismo sexo, el artículo les englobaría y por ende, les debería de brindar la misma protección jurídica que al resto de matrimonios.

²⁷⁸ Ibidem, Artículo 4.147.

De igual forma que en el Código Civil Federal, si bien hay ciertos artículos, como el que nos compete, que se encuentran redactados en terminología neutra, también hay bastantes artículos que hacen uso del término “madre” y “padre”, por lo que no se debe de realizar un análisis aislado.

II. De la Filiación

“Artículo 4.155.- La filiación de los hijos se prueba con el acta de su nacimiento y si la hubiera con la de matrimonio de sus padres.”²⁷⁹

Este artículo recobra protagonismo cuando nos indica que la filiación de los hijos para con sus madres o padres se deberá de comprobar con el acta de nacimiento.

De esto, es importante realizar la puntualización de que los Registros Civiles del Estado de México no permiten realizar el reconocimiento de lesbomaternidad de manera administrativa, por lo que privarían por completo a una madre de poder comprobar su filiación con el menor.

En consecuencia, se consideraría entonces una situación a todas luces discriminatoria para las familias lesbomaternales, ya que tendrían que someterse a procedimientos legales que las parejas heterosexuales no realizan; convirtiendo un mero trámite administrativo en un proceso legal, que en muchas ocasiones es largo y costoso.

Si alguna familia lesbomaterna, enfrentadas a esta desigualdad, decidieran no realizar acción alguna, sería entonces que una de las madres de facto no podría ejercer legalmente su maternidad, viéndose inclusive limitada a realizar acciones o actividades que solo los padres o madres legales podrían realizar, tales como viajes internacionales, afiliación a instituciones de seguridad social, etc.

²⁷⁹ Ibidem, Artículo 4.155.

“Artículo 4.156.- A falta o defecto de las actas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio o con los medios de prueba que la ley prevé.”²⁸⁰

Dando continuación al comentario realizando en el artículo anterior, este artículo, en una interpretación a la luz de derechos humanos, podría brindar cierta seguridad jurídica a la madre no reconocida legalmente, ya que podría considerarse un defecto de acta. Esto en vista de que en aquellos casos en que las madres se vean obligadas a realizar un registro como “madres solteras” estaríamos ante un error de un documento legal debido a la inflexibilidad de la autoridad y la falta de adecuaciones para que todas las familias puedan registrar a los menores por la vía administrativa, dando cumplimiento a la convivencia y crianza diaria de ambas madres en la cotidianidad del menor.

“Artículo 4.157.- Si una persona ha sido tratada constantemente por otra y la familia de ésta, como hijo, llevando su apellido o recibiendo alimentos, quedará probada la posesión de estado de hijo.”²⁸¹

Este es otro artículo, que bajo un análisis de derechos humanos, podría otorgar a las lesbomaternidades a las que no se les permite el acceso al trámite administrativo de registro, contar con seguridad jurídica de que su filiación podría ser reconocida, esto en particular por la cuestión mencionada en el análisis del artículo anterior, al tener una convivencia constante con el menor.

Lo que significa que, el mero acto de matenar, se convierte en un arma política que le permitiría afirmar que el menor es su hijo y que han decidido formar una familia en conjunto, por medio de la cotidianidad de la convivencia.

III. Del Reconocimiento de los hijos nacidos fuera del Matrimonio

²⁸⁰ Ibidem, Artículo 4.156

²⁸¹ Ibidem, Artículo 4.157

“Artículo 4.162.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por una sentencia que declare la paternidad.”²⁸²

En este artículo también encontramos similitudes de lo establecido en el Código Civil Federal, ya que establece lo mismo con respecto del reconocimiento de la filiación fuera del matrimonio.

Podemos observar que, por cuestiones meramente biológicas, se otorga a la mujer el reconocimiento por el mero hecho del nacimiento. Sin embargo, este artículo limita el reconocimiento a un sólo modelo de familia, en el que deja abierta la cuestión del reconocimiento dentro de parejas del mismo sexo; ya que afirma que en el supuesto de la familia heterosexual, un hombre puede simplemente reconocer al menor como su hijo, sin necesidad de seguir un procedimiento judicial forzoso.

Existiendo una vez más un trato discriminatorio con relación a las familias lesbomaternales, a las que el Código no les otorga la posibilidad de realizar un reconocimiento por mera voluntad, al no integrarse de la manera tradicional bajo la cual se encuentra redactado.

“Artículo 4.163. Tiene derecho de reconocer a sus hijos, el que tenga la edad exigida para contraer matrimonio, puede reconocerlo también quien no cumpliendo la edad exigida para contraer matrimonio, presente el consentimiento por parte de su madre, padre, de ambos o de la persona quien ejerza la patria potestad.”²⁸³

La redacción de este artículo, bajo cierto análisis podrían brindar una interpretación favorable para las familias lesbomaternales, ya que le otorga el derecho de reconocer al menor que fuere su hijo a quienes puedan contraer nupcias, sin perder de vista el resto de artículos que colocan requisitos de género o de ciertas conformaciones familiares para el reconocimiento. No obstante, las mujeres que cumplan con este requisito y quisieran reconocer a sus hijos, cumplirán entonces con uno de los requisitos que marque la ley: la edad para realizar el reconocimiento.

²⁸² Ibidem, Artículo 4.162

²⁸³ Ibidem, Artículo 4.163

De manera similar, a pesar de la redacción de diversos artículos con terminología marcada por género específico, le otorga el derecho a las madres de reconocer a sus hijos, siempre que tuvieran edad para contraer matrimonio.

“Artículo 4.168.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguna de las formas siguientes:

- I. En el acta de nacimiento o en la de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil;
- II. En escritura pública;
- III. En testamento;
- IV. Por confesión judicial expresa.
- V. En el acta de matrimonio, al celebrarse, mediante la manifestación del padre y realizando la anotación correspondiente.”²⁸⁴

Dentro de este artículo, podemos encontrar que no hay un marcador de quienes (en cuanto a género o sexo) podrían realizar el reconocimiento de un menor, es decir, nos indica cuales son los instrumentos por lo que una familia podrá comprobar la filiación entre sí, pero sin colocar alguna limitación en cuanto a que tipo de familias podrían acceder a estas herramientas.

“Artículo 4.172.- La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como su hijo y ha proveído a su alimentación, no se le podrá separar de su lado por el solo reconocimiento, a menos que consienta en entregarlo, o por otra causa legal decidida por sentencia.”²⁸⁵

Este artículo es de trascendencia en el sentido de que vela y protege el derecho de maternidad de aquella mujer que cuide al menor, es por ello que a través de un análisis que pueda beneficiar los derechos las familias lesbomaternales tomando en consideración el interés superior del menor y los derechos humanos, al no especificar que la mujer debe de ser la madre gestante, sino meramente maternar al

²⁸⁴ Ibidem, Artículo 4.168.

²⁸⁵ Ibidem, Artículo 4.172.

menor a su cuidado, podría garantizar el derecho de reconocimiento y permanencia del menor con la madre no gestante.

Del análisis de las leyes mexicanas que se encuentran vigentes, podemos encontrar que nos encontramos ante un panorama que busca garantizar la igualdad entre todas las personas ciudadanas, sin embargo, que en la redacción de diversas normatividades, aísla a ciertas conformaciones familiares de poder obtener dicha igualdad.

Bajo esta perspectiva, podemos también encontrar que diversos artículos están redactados de tal forma que podrían brindar la garantía y seguridad jurídica a las familias lesbomaternales, a pesar de aquellos que sí cuentan con palabras indicativas de género.

No ignoramos que el contexto en el que fueron redactados los instrumentos jurídicos se encontraba muy alejado del desarrollo social actual, donde no existe un sólo tipo de familia; sin embargo, es por este mismo motivo, que la normativa del país y del estado se debería entonces de adaptar para garantizar los derechos de las familias lesbomaternales.

3.2.4. Derechos de niños, niñas y adolescentes.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales para garantizar el pleno desarrollo y bienestar, por lo que deberán ser tomados en consideración en todas las decisiones que les implique, con una especial atención a las decisiones que impliquen la conformación de su familia, tal como el reconocimiento de dos madres sobre sus hijos.

Por ello el interés superior del menor deberá guiar todas las decisiones que les afecten, buscando garantizar sus necesidades, sentimientos y prioridades. Su derecho a la identidad y a una familia son esenciales para su crecimiento y su desarrollo pleno como individuo.

3.2.4.1. Interés superior del menor.

El interés superior del menor es un principio que emana de la Convención sobre los Derechos del Niño, que nos dice que los órganos jurisdiccionales, así como los órganos legislativos y todas las autoridades Estatales deben de promover, respetar, proteger y garantizar el cumplimiento y ejercicio de los derechos de las personas menores de edad, de tal manera que en conjunto con los padres, existan obligaciones que se cumplan con lo que respecta a la crianza y desarrollo de los menores.²⁸⁶

México ratificó dicho instrumento internacional en 1990²⁸⁷ y en 2011 incluyó el concepto de interés superior de la niñez al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Encontramos en la Observación General N. 14 del Comité de los Derechos del Niño, nos especifica la forma en que se debe de aplicar a casos concretos:

1. Evaluación: Se debe de realizar la evaluación de la vida del menor, se debe de observar en qué medida pueden acceder al goce y ejercicio de sus derechos.
2. Determinación: Se deben determinar las medidas, en concordancia con la edad y etapa de desarrollo del menor, que garanticen el pleno disfrute de sus derechos.

Los parámetros bajo los cuales se deberá de realizar la evaluación y determinación serán aquellos que aseguren un procedimiento apropiado y eficaz.²⁸⁸

De lo anterior, se desprende también que este principio se compone de tres fases:

- a. Derecho sustantivo: Se debe de evaluar y considerar distintos intereses y valores, para tomar la mejor decisión que impacte a un menor.
- b. Principio Jurídico Interpretativo: Cuando puedan existir más interpretaciones de una sola norma, se deberá de elegir aquella que beneficie más al menor.

²⁸⁶ Artículo 18, Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989)

²⁸⁷ Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (2017), “Aniversario de la Ratificación de México de la Convención de los Derechos del Niño”, México. Disponible en: <https://www.gob.mx/sipinna/agenda/aniversario-de-la-ratificacion-de-mexico-de-la-convencion-de-los-derechos-del-nino?idiom=es#:~:text=T%C3%A9rmino%3A%2021%2F09%2F2017,de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o>.

²⁸⁸ Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (2013), “Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, Naciones Unidas, Ginebra.

- c. Norma de Procedimiento: Cuando se deba de tomar una decisión que afecte a un menor, se debe de evaluar las repercusiones que puedan existir, justificando dicha decisión.²⁸⁹

3.2.4.2. Derecho a la Identidad.

De conformidad con los artículo 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño salvaguarda el derecho a la identidad de los menores, en el entendido de que tanto el Estado como las madres o padres del menor tiene la obligación de registrarle después de su nacimiento, esto para adquirir una nacionalidad y todos los aspectos que integren la identidad, tales como nacionalidad, nombre o relaciones familiares, que permitan generar el sentido de individualidad, así como el derecho de ser cuidado por su familia.²⁹⁰

De lo anterior entendemos que los menores tienen derecho a contar con una identidad propia, a ser registrados ante el Registro Civil, a recibir acta de registro de nacimiento, ser protegidos de discriminación y de poder generar sus expresiones con respecto a la identidad de género.²⁹¹

Este derecho se encuentra preservado en el artículo 4º de la Constitución mexicana, así como por medio de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes por medio de su artículo 19.

3.2.4.3. Derecho a una familia.

Las personas menores de edad tienen derecho a pertenecer a una familia, en cualquier conformación que corresponda, considerando que la familia es fundamental para el desarrollo y crecimiento de los menores.²⁹²

²⁸⁹ Idem

²⁹⁰ Artículo 7 y 8, Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989)

²⁹¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos (2018), Folleto: "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la identidad", México

²⁹² Pérez, María de Montserrat (2013), "El entorno familiar y los derechos de las niñas, niños y adolescentes: una aproximación" en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, México. Disponible en:
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332013000300010

El derecho de pertenecer a una familia forma parte de la vida privada, por lo que deberá ser protegido y se considera como inviolable. Las relaciones familiares deberán de estar basadas en el respeto mutuo y la igualdad de derechos.²⁹³

De tal forma que no se les podrá separar de las personas que ejerzan la patria potestad sobre ellos, salvo causas justificadas que determinen la procedencia de la separación.²⁹⁴

Este derecho y la protección de la unidad familiar está contemplado también en el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos del Niño, donde coloca la responsabilidad al Estado para que vele sobre la conservación de la unión de las familias.²⁹⁵

3.3. Primeras movilizaciones para el reconocimiento de una comaternidad: Entrevista a Ana de Alejandro

Para el caso de las primeras movilizaciones que se dieron en el país, nos dimos a la tarea de entrevistar a Ana de Alejandro García, activista por los derechos de las madres lesbianas, una de las fundadoras de la Red de Madres Lesbianas en México, originaria de Monterrey, donde nos compartió su experiencia siendo una de las pioneras para lograr que las madres lesbianas logren registrar a sus hijos por medio de un trámite administrativo, gracias a la vivencia propia, cuando trato de registrar a sus hijos y existieron diversas trabas por parte de la autoridad para lograrlo.

Para ello, los dos puntos focales a revisar se trató del caso “Las Dos Mamis”, donde ella y su ex pareja fueron las protagonistas de la discriminación que viven las madres lesbianas para registrar a sus hijos, de donde además surgió el blog, del mismo nombre para contar sobre sus experiencias; así como la Red de Madres Lesbianas en México, que actualmente aún se encuentra otorgando acompañamiento y generando redes de apoyo para madres lesbianas.

²⁹³ Idem

²⁹⁴ Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (2018), “Vivir en familia: derecho de niñas, niños y adolescentes”, México. Disponible en: <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/vivir-en-familia-derecho-de-ninas-ninos-y-adolescentes?idiom=es>

²⁹⁵ Artículo 9, Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989)

Por lo anterior, revisaremos la entrevista realizada:

Mariana (M): La primera pregunta es, ¿tú te has sentido discriminada por ser mujer, es decir, por el mero hecho de ser mujer? ¿Alguna vez has sentido violencia o discriminación en contra de tu persona por ser mujer?

Ana de Alejandro (A): Mira, en principio, pues obviamente no, porque no es algo que yo hubiera reflexionado. Sin embargo, con el tiempo, empieza a hacer un análisis a conciencia de esas pequeñas diferencias que se van generando a lo largo de la vida, pues ya empecé a notarlo, ¿no? Entonces sí, sí me he sentido discriminada. Sí me he sentido violentada y sí, me he sentido menospreciada.

Creo que la palabra que yo más usaría sería menospreciada, porque a lo mejor no te puedo decir concretamente cuáles de mis derechos fueron negados, que eso es lo que sería la discriminación, pero sí te puedo decir que me sentí tratada como una persona de menos valía. Entonces, eso devaluada, ¿no?

Y bueno, yo soy hija única. Entonces, al ser hija única, pues yo hubiera considerado que podría elegir en el mundo, sí era cuando yo quisiera, de la manera que yo quisiera. Y sin embargo, pues sí hubo imposiciones sociales desde la forma en que tenía yo que decidir, la forma en la que tenía yo que actuar, la carrera que podía elegir, los espacios para estudiarla y lo más importante o lo que a mí digamos, me mata: El hecho de no poder elegir en dónde, la ciudad como locación para estudiar. Que ahora pues ya podemos pensar en realidad que es un privilegio el que yo tenga una carrera y que la haya podido estudiar, pero en ese momento pues a mí me parecía lo más lógico es que cualquier persona estudia una profesión y por lo tanto lo puede hacer donde quieran, ¿no? Yo quería venir a la Ciudad de México, estudiar artes, pero por el tema de ser mujer, mi papá no me dejó porque que me podía pasar a mí sola en esta ciudad.

M: ¿Te has sentido discriminada o violentada por ser una mujer lesbiana? Y de ser así, ¿en qué forma o qué formas?

A: En esta sí hay más situaciones concretas. Podemos ir desde lo más básico, que sería la no posibilidad de expresar libremente los afectos en el espacio público, aún sabiendo que es un derecho humano y que todas las personas tenemos el derecho de expresarnos públicamente, pues el saber que la gente nos violenta, nos agrede o

demás por ser lesbiana, pues eso ya es, es incómodo, ¿no? Recibir acoso, violencia en la calle y demás por ser lesbiana.

Directamente en el tema, yo no me pude casar con la mamá de mis hijos en el momento en que lo desee, en 2003 o 2004; tuve que esperar hasta que fue posible legalmente en 2010. Para ese momento yo tuve que efectuar, y esta es la frase que te regaló, “turismo de trámite”. Es el concepto que manejamos en la red, turismo de trámites, para designar ese turismo forzado que tenemos que hacer cuando viajamos desde otros Estados para poder llevar a cabo nuestro derecho, ya sea a matrimonio igualitario, registro de hijos, reconocimiento de hijos, hijas, hijes o reafirmación de identidad de género.

Desde el que tengamos que viajar, ya sea al estado de al lado o la Ciudad de México o donde sea, para poder llevar a cabo cualquiera de los trámites que deberían de poder salvaguardar jurídicamente a nuestra identidad o a nuestras familias, pues está cayendo, ¿no? Entonces, yo me vi forzada a ello, porque en 2010 yo estaba viviendo en Monterrey. Y de Monterrey tuvimos que viajar la mamá de mis hijos y yo a Ciudad de México para podernos casar, en la primera tanda de matrimonios colectivos que se llevó a cabo el 21/03/2010. De hecho fuimos una de las parejas icónicas en esa ronda de matrimonios.

Antes de eso, mis hijos únicamente eran reconocidos ante el Estado, como mis hijos y eran nominalmente hijos de madre soltera, porque cuando los fuimos a registrar en 2006 se nos negó la posibilidad de que estuviera la otra persona en el acta. Entonces, pues ya desde ahí; yo NO fui madre soltera, yo tomé esta decisión junto con la que fue mi pareja. Ambas somos madres y nosotras lo sabíamos, el hecho de que desde ahí fueran en contra de la identidad de mis hijos, en contra de nuestra familia, pues ya era una clara manera en que el Estado nos estaba discriminando. Otra manera clarísima en la que el Estado nos discrimina constantemente es el hecho de que las lesbianas tengamos que pagar carísimos tratamientos de fertilidad para poder acceder a la maternidad, o sino poner en riesgo nuestras vidas y nuestra salud solicitando donaciones a donantes conocidos o desconocidos para poder acceder a la maternidad. El Estado sí le proporciona tratamiento de reproducción asistida a las mujeres heterosexuales casadas que pueden demostrar que 1 año lo han estado tratando y no lo logran, pero no lo hace con nosotras las lesbianas, entonces, esa es una gran discriminación, que sigo viviendo todavía porque pues evidentemente, después de la inversión que hice en tener a mis primeros hijos, pues

no he podido equiparar la inversión y yo sigo con el deseo de volver a embarazarme, y no he podido por ese por ese motivo. Entonces eso se va conjugando con la edad, con muchos otros factores y pues lo vuelve complicado y por supuesto, pues muy discriminador, entonces está feo.

Siguiente manera, bueno, pues cuando mis hijos finalmente pudieron ser reconocidos, pues fue nuevamente una pugna contra el Estado para que la Secretaría de Relaciones Exteriores pudiera tomarlo en cuenta y de esa manera al sacarles sus pasaportes. De hecho este hicimos una campaña en Internet que se llama #TambiénSonMexicanos, la puedes encontrar todavía en Google y bueno, ejemplos más ejemplos menos, en la escuela también les llegaron a decir que tenían mamitas especiales, en la escuela en tercer año un profesor les llegó a mencionar que seguramente si tenían un papá porque no tenía este profesor el entendimiento de la diferencia entre un donante y un padre, y pues no captaba que un gameto no te vuelve padre, ni tampoco captaba el hecho de que tenemos algo que se llama voluntad procreacional y que los donantes no tienen voluntad profesional y por lo tanto, no pueden ejercer una paternidad o no están dispuestos a ejercer esa paternidad; así que pues únicamente están donando la célula que se necesita para que quien sí tiene esa voluntad procreacional pueda generar a los hijos, hijas o hijes que está deseando tener.

Bueno, estas son algunas de las maneras en que yo personalmente me he sentido discriminada o violentada, pero no son las únicas que yo reconozco y como parte de la Red de Madres Lesbianas en México, porque bueno, o sea, yo reconozco el valor del trabajo que hice como “Las 2 Mamis”, pero para mí es más importante la Red de Madres Lesbianas en México, porque genera precisamente eso, un espacio de apoyo para todas las madres en el país entero. Para mí, una de las maneras más grandes de discriminación que existe es la gestonormatividad, que es otra de las palabras bonitas que te comparto, entonces el concepto de gestonormatividad sería precisamente el tema de que socialmente se reconoce como madre más importante a la madre gestante y pues deja en segundo término a la madre no gestante, a la cual a veces terminan tratando como si fuera la niñera, la amiga, la madrina, la comadre o cualquier otra función social pero no se le reconoce una plena maternidad. Entonces, incluso aunque legalmente aparezca en las actas como madre al mismo nivel que la madre gestante, pues los mismos jueces, las leyes y

demás a la hora de las separaciones, tratan a la madre no gestante como si fuera una mamá de adorno, una mamá extra o lo que sea, y suelen entregar las custodias directamente a la madre gestante como si fuera más mamá, pero eso no toma en cuenta las configuraciones de nuestras familias, que son muy variadas, incluida el tipo de configuración en el cual cada una de las mamás puede gestar a uno o varios de los hijos, entonces en el caso de mamás que han gestado cada una hijos distintos, pues de pronto les da por repartir a los hijos sin tomar en cuenta el bien superior de las infancias, bien superior de niños, niñas y adolescentes y fragmentando familias, o sea, de hermanos y hermanas.

Hay un caso en particular el cual está justo en el Estado de México, una de las mamás tiene al bebé, otra de las mamás tiene al chico de 8-9 años y aunque cada una de las mamás tiene derecho de visitas con el otro hijo, pues la verdad es que los hijos han perdido la convivencia. Entonces eso se vuelve complicado, porque los tienen que visitar en los centros, y a los centros no pueden traer otro hijo. Entonces, ve nada más que tremenda manera de no tomar en cuenta el cómo se desempeñan las familias lesbomaternales.

M: Por supuesto que existe muchísima violencia, justo como lo comentas que por los estereotipos o el deber ser de la heterosexualidad, como todo eso termina afectando jurídicamente a las familias lesbomaternales,

En este sentido, la tercera pregunta es ¿cuáles fueron los obstáculos con los que se encontraron para contar con el reconocimiento jurídico de su matrimonio/convivencia conyugal, porque justo sé que en algunos Estados aún existe esta figura. No sé si en algún momento ustedes tuvieron que pasar primero como por ese paso, de que no es matrimonio, pero tampoco solamente son cónyuges, sino que está como ahí en medio. ¿Cómo fue que ustedes vivieron estos obstáculos para poder contar con este reconocimiento jurídico a su matrimonio/convivencia conyugal?

A: Criseida Santos y yo nos conocemos desde 1994. Nosotras comenzamos nuestra relación en 2003 y ella se vino a vivir a Ciudad de México a finales de 2003. Y el día 02/01/2004 nosotros fuimos a la pirámide en la Luna a celebrar nuestra Unión, para nosotras, ese es el día que comenzó nuestro matrimonio. Sin embargo, pues las leyes no están de acuerdo con eso, ¿verdad?

Entonces tuvimos que esperar, como te decía, hasta 2010 para podernos casar. Para ese momento ya teníamos a los hijos, ya nos habíamos regresado a vivir a Monterrey, ya habían pasado otras cosas. Mucha gente nos sugería que hiciéramos una sociedad de convivencia o un pacto civil de solidaridad que es la figura existe en Coahuila; pero ambas figuras se anulan ante la presencia de hijos, hijas o hijos, entonces no nos venía al caso, no nos servía porque nosotras teníamos a los hijos y porque además nosotras queríamos que nuestro matrimonio fuera reconocido justo por los hijos. Eso era lo que era importante para nosotros después de todo, pues la parte emocional de las promesas ya había sido hecha en la pirámide

Pues eso no fue posible, sino hasta que después de el 21/12/2009 se aprobó el matrimonio igualitario en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cuando cambio el artículo 147 del Código Civil y entonces pues nosotras ya nos pudimos venir a casar acá en Ciudad de México, porque aparte, pues con la configuración legal de nuestro país, evidentemente nuestro matrimonio era legal en todas partes.

Entonces eso, pues tuvimos que esperar nuestros buenos 6 años de relación para podernos casar legalmente, para poder firmar nuestro matrimonio igualitario o como le decimos, ejercer el derecho al matrimonio igualitario.

De los hijos, pues ya habían nacido en 2006, tenían únicamente mis apellidos. Era toda una cuestión identitaria, el tema de llevar mi apellido en primer lugar, porque era el único apellido que tenían disponible, entonces a partir de 2010 empezamos a buscar opciones.

También en Argentina se aprobó el matrimonio igualitario en 2010, la diferencia es que allá se hizo de un jalón en todo el país, no tuvieron que ir pichicateando como acá, Estado por Estado, por la configuración que tienen que es de provincias, se hizo en todo el país. Y la cosa es que allá al año siguiente o ese mismo año, no lo sé, se hizo algo que es como una amnistía, en la cual todos los hijos, hijas, hijos nacidos previo al matrimonio igualitario podían ser reconocidos con los apellidos de sus 2 madres o sus 2 padres. Entonces pues justo el Estado previó que iba a suceder esto; acá (México) no, y nosotros estuvimos como pregunta y pregunta, y viendo y haciendo y acercándonos a quien se podía. Entonces las personas legisladoras, pues ni en cuenta tenían el tema, lo veían como capricho jurídico. Luego nos recomendaban mucho que hiciéramos una adopción, que sería una adopción de segunda parentalidad, o bien una adopción abierta; nos daban como

muchas opciones, pero las adopciones en México no son gratuitas y no son fáciles, incluso cuando todas las personas se conocen y todas las personas están de acuerdo.

Entonces lo más económico que nos llegaba a salir, estaba muy por encima de nuestro presupuesto. Sí conocimos a 2 parejas de madres que lo hicieron y nos parecía, no nada más exorbitantes los precios y el tiempo que tomaba, nosotras estábamos viviendo en Monterrey, entonces tampoco era fácil estar viniendo a Ciudad de México para llevar a cabo el trámite. Era una cuestión realmente complicada que se salía de nuestras manos y nos parecía en realidad humillante, porque a final de cuentas, la decisión de si se te daba o no en adopción a un hijo, hija, hije seguía recayendo en las personas trabajadoras sociales, en los jueces, en las personas involucradas.

Te hacen un examen económico, social, bueno, socioeconómico y te hacen todas las pruebas psicométricas o lógicas para ver qué estás en capacidad. Entonces, justo teníamos que demostrar que éramos capaces de criar a nuestros propios hijos e hijas, y a nosotros nos parecía terrible que nos fueran a hacer un examen socioeconómico. Uy, no tengo dinero, o sea de por sí te va a salir, que no, no tengo dinero para mantener a los hijos que ya tengo. Entonces, ¿cómo crees que va a estar bien que me hagas ese examen?

En cuanto a mis capacidades psicológicas, independientemente de que las tenga o no las tenga, la verdad es que las mujeres heterosexuales no andan pasando por pruebas psicológicas antes de tener a los hijos, ¿por qué tendría yo que pasar por ellas?

Entonces nos parecía profundamente discriminatorio y por último, supimos que una de las dos parejas que sí lo hicieron al momento de darles los resultados de las pruebas psicológicas, les dijeron que salía con una enfermedad mental relacionada con su orientación sexual por ser lesbianas, entonces todavía estaba catalogado el lesbianismo como una enfermedad mental por parte del DIF. ¡Imagínate!, pues claro que sé que soy lesbiana, tan sé que soy lesbiana que estoy casada con esta señora y por eso adoptar a los hijos, ¿no?

Pero pues a nosotros nos parecía todo esto descabellado, absurdo, sin sentido y profundamente discriminatorio; y dijimos, no, así no, entonces, esperamos hasta 2012 que ya nos vinimos a vivir a Ciudad de México y fue cuando empezamos a buscar como todas las posibilidades: nos acercamos a consultas de abogados,

principalmente en las universidades, donde hay prácticas de pasantes de abogados, y entonces pasamos por la Ibero, por ejemplo, y ahí nos daban varias recomendaciones, entre ellas, pues iniciar un juicio, entonces irnos por la vía civil, me parece, solicitando ante el juez el reconocimiento. Entonces metimos toda clase de pruebas, desde las fotografías del tratamiento, todas las que habíamos guardado en nuestros álbumes por pura curiosidad, pues mucha información y capturas de nuestro blog, en fin, todas las pruebas que tuviéramos de que eran hijos de ambas, deseados por ambas, etcétera, etcétera.

Pero lo que nos decía la abogada de la Ibero era que lo más probable es que tuviera que quedar en primer lugar el apellido de Criseida porque era “el papá”, entonces ya ahí se les estaba asignando una identidad y eso nos incomodaba mucho por razones personales. En primera, pues el hijo no quería, uno de los dos hijos, no quería, uno de los dos hijos era muy consciente de sus apellidos, de su nombre como tal, como toda la combinación y no quería y al otro de los hijos le daba lo mismo, pero a nosotros nos parecía que si a final de cuentas, como quiera, todos los apellidos son paternos, ¿no? Al menos hasta ese momento todos los apellidos lo eran, es decir, todos venían de alguna herencia masculina, y a final de cuentas, la persona que nos había apoyado en nuestra relación con nuestra pareja y todo, pues era mi papá; entonces lo justo era que se preservará ese apellido.

Estábamos ante esa disyuntiva, pero no avanzaba el tema y no avanzaba y no avanzaba; entonces, Criseida se volvió así como la persona incómoda de las fiestas, cada vez que había una persona abogada iba la abordaba, le contaba la situación y veía como qué posibilidades había. En una fiesta de lesbianas en la Navidad de 2012 conocimos a la abogada Alehlí Ordóñez, nos la presentó la otra administradora de la Red de Madres Lesbianas en México, que era Sandra López Cañedo y nos mencionó, que a ella no le gustaba, hacer como evidente que era lesbiana y tampoco le gustaba llevar casos específicos de poblaciones LGBT porque no quería ser encasillada.

Pero pues aún así Criseida y ella se mantuvieron en contacto, siguieron platicando como de las opciones, hasta que de alguna manera ella lo dialogó con la persona que en ese momento hacía sus prácticas y lo dialogó también con el Registro Civil y entonces consiguieron una excepción. Así que para marzo de 2013 fuimos al Registro Civil, ya con la indicación de que se iba a hacer el reconocimiento; llenamos los documentos, los presentamos, estábamos ahí ante la persona

registradora. La persona registradora toma los documentos, los mira, me mira a mí, mira los niños, mira a Criseida, vuelve a mirar los documentos, me vuelve a mirar a mí, a los niños, a Criseida; así varias veces hasta que se anima y me pregunta “¿quién es la mamá?” y le digo, pues las dos somos mamás y por eso queremos hacer esto, para ponerle el apellido de las dos mamás.

Y me dice, “no, no, no, no, o sea, ¿quién es la mamá mamá?” y mientras dice la frase de mamá mamá, hace la seña con su mano hacia la panza, como haciendo mímica de un embarazo; y ya le explico yo que la gestante fui yo, y me dice “entonces está mal, me los puso aquí mal, me los puso al revés.” Pues yo por supuesto que me enojé, le dije que no, que eso no era lo que queríamos, que si las dos somos madres, los dos son apellidos maternos y que entonces podemos elegir el orden.

Esto fue en Arcos de Belén, en el Registro Civil Central y nos decía que no, pues así no y nosotras dimos las gracias, nos paramos, nos retiramos. La abogada por supuesto que estaba un tanto estresada, ¿cómo iba a ser posible eso? ¿Cómo nos estábamos retirando así?

Consultamos con otras personas abogadas que estaban en la Red (de Madres Lesbianas en México) en este momento, incluida la compañera Olivia Rubio, y eso ocasionó, pues por ahí algunas diferencias entre opiniones de abogadas, porque ella decía que no necesitábamos hacer el trámite de reconocimiento, sino otro trámite, total que pues así pasaron las cosas, ¿no?

Alhelí de principio pues sí, se sacó de onda, dice “pero si ya conseguimos el reconocimiento porque no lo quieren así” y nosotras le explicamos, es que no, o sea, no queremos ir en contra de la identidad de nuestros hijos, no queremos ir en contra de la identidad de la otra mamá a la que no le pueden forzar a reconocerse como un padre cuando no lo es y no queremos (caer) en la idea machista de que la persona que está pariendo tiene un segundo lugar.

Entonces, pues lo entendió, fue y lo dialogó con las personas a cargo en el Registro Civil, con la Dirección General del Registro Civil. Y llegaron a un nuevo acuerdo, donde el Director del Registro Civil le dijo bueno se hace, pero con 3 condiciones, la primera que me demuestres que hay más familias que necesitan esto, la segunda, que me pongas el tema en el ojo de los medios, ¿no? O sea, porque yo no lo puedo hacer nada más así, de manera arbitraria, tiene que ser una necesidad social; y la tercera, que me armes una mesa de diálogo donde haya personas de sociedad civil,

ONG's, donde haya personas académicas y donde haya instancias de Gobierno diciéndome que los hijos están bien, que esto no va en contra del derecho de nadie. Y pues nosotros nos fuimos, así como con las peticiones del Mago de Oz a cumplir los requisitos.

La primera fue la más sencilla porque ya teníamos la Red de Madres Lesbianas en México, (que) inició el 31/12/2012, entonces para marzo de 2013, ya teníamos unas sesenta o más personas inscritas, a lo mejor unas 200. Entonces, pues sí, sí fue relativamente sencillo el que pudiéramos encontrar a más familias que igual que nosotras necesitarán el trámite. Fueron alrededor de 46-48 familias que lo necesitaban, aunque únicamente 26 lograron reunir las documentaciones, 23 creo, quienes lograron reunir la documentación, pero aún así en aquel entonces era un gran número, o sea, ahorita ya lo veo así como "Ay qué poquita gente", pero en aquel entonces era un gran número. Y pues eso se hizo, se planeó una jornada para todas estas mamás que pudieran hacer el cambio de trámites, que fue la que quedó luego en 20/08/2013. Originalmente estaba planeada para el sábado previo, pero también ahí hubo algunas truculencias que lo cambiaron. Luego el requisito número dos, que fue poner el tema en el ojo del huracán, pues iniciaban la gestión de Mancera, entonces le hicimos los primeros matrimonios igualitarios colectivos, hicimos una muy, muy grande celebración de matrimonios igualitarios, fueron como 90 y tantas parejas, o sea, casi 100, de todas partes del país. Hasta el momento creo que llegó a ser la más grande que se llegó a realizar, únicamente parejas de la diversidad, gays y lesbianas; porque había habido otros matrimonios colectivos y tal, pero regularmente para subir los números incluían a parejas heterosexuales, pero acá no, esta fue exclusiva de personas de la diversidad y venían de todas partes.

Y por último, pues hicimos las mesas, que originalmente te digo estaban planeadas para el sábado previo al 20 de agosto, pero pues con las prisas las cambiamos y como quiera se llevó a cabo el evento. Y entonces ahí estuvo la sociedad civil diciendo los hijos están bien, no hay problema.

Estuvieron también las personas académicas diciendo, Oye, esto se ve muy bien, no hay problema y estuvo también, por supuesto, las instancias de gobierno, estuvo principalmente CDHCM y CNDH: también estuvieron COPRED y CONAPRED, pero directamente involucradas las otras dos, diciendo, todo está perfecto. Por ahí tengo algunas notas periodísticas del evento, también tengo notas de los matrimonios

igualitarios y pues todas esas cosas las fuimos poniendo en el blog, entonces todo debería de venir ahí. También tengo el discurso que dimos ese día.

Entonces, pues finalmente se logró y ya se le pusieron a los hijos el apellido de Criseida, que quedó en segundo término y fueron a partir de ese momento Diego Alfonso de Alejandro Santos y Santiago Javier de Alejandro Santos.

M: Siguiendo en esta línea, la siguiente pregunta es, ¿qué fue lo que les motivó a ser madres ya fuera de lo jurídico? Es decir, personalmente, ¿qué fue lo que les motivó a querer ser madre?

A: Yo desde que tenía 3 años quería ser mamá, ya tenía los nombres de mis hijitos, quería tener 10 hijos, no sé cuánto y pues eso, cuando finalmente en 2003 Criseida me da el sí, pues yo le avise “ah, pero yo quiero ser mamá”. Y ella me dice, pero somos lesbianas y yo, pues sí, pero eso no significa que no podamos ser mamás. Por lo tanto, este es uno de mis grandes anhelos y ella, así como muy discreta, me dice, vemos. A finales de 2003, cuando ya se viene a vivir conmigo, pues pensaba que ya se me había olvidado. A finales de 2004 le vuelvo a decir, “Oye, ¿qué onda?” A inicios de 2005 fuimos con un médico en reproducción asistida que nos recomendaron; abordamos en terapia sus razones para tenerle miedo al rechazo social y al tema de la maternidad y todo eso, que al final, afortunadamente se resolvieron. Y bueno, fuimos con este médico, nos da como los precios, es que la verdad es que hasta pena da platicarlo, porque es que es un mercado, es es una transacción económica; nos da los precios, nos fuimos de espaldas y dijimos eso no lo podemos pagar, ¿cómo le vamos a hacer?

Pero pues nosotras en jóvenes emprendedoras nos pusimos a ahorrar y ahorrar y ahorrar, pues teníamos nada más 25 años en ese momento... 26. Entonces, pues eso, nos pusimos a ahorrar y ya a inicios de 2006, ya entradas en nuestros 27, volvimos a ir con el dinero que ya habíamos reunido y dimos inicio al tratamiento. Al final resultó que como quiera nos faltaba porque habíamos reunido lo del tratamiento general, pero no las consultas específicas, los medicamentos y todas las cosas adicionales. Afortunadamente fuimos previsoras, hicimos algunas otras cosas, sacamos un seguro de vida, en fin, muchas otras cosas para poder garantizar el parto, cualquier situación adicional, lo que se fuera presentando.

Pero estamos hablando de que sí necesitamos de haber tenido cierto poder adquisitivo para lograr ese embarazo, entonces fue muy complicado. Yo quedé embarazada en el primer intento, la punción nos la hicieron, porque sacaron óvulos de las 2, el 18 de febrero... Perdón, el 15/02/2006, me implantaron de vuelta 3 embriones el 18/02/2003, o sea, sólo 3 días más tarde. Ahora ya se tardan 5 días, ahora los dejan madurar y los separan en tipos de embriones y todo eso; en aquel entonces no se hacía eso, entonces pues me implantan mis 3 embrioncitos, el 18 de febrero me voy a mi casa y 15 días después ya me hago la prueba de embarazo. Me hago la prueba de sangre, se ve que estoy positiva, pero salía muy baja en gonadotropina; entonces él (doctor) me dijo, pensaba que pues con trabajos había quedado embarazada.

Me hacen el primer ultrasonido, únicamente se ve una bolsita, me hacen el segundo ultrasonido 2 semanas después y ya se ve con claridad que hay 2 bebés dentro. Entonces, pues por alguna razón, nosotras todo el embarazo pensamos que yo estaba gestando únicamente los embriones de Criseida y no fue sino hasta después de que nacieron, que nos dimos cuenta que en realidad habían quedado uno y uno.

M: Sobre la pregunta número 6, ¿Cuál fue la reacción dentro de su entorno cercano al momento en que expresaron su deseo de ser madres lesbianas?

A: Pues la verdad es que nuestras familias estuvieron muy contentas, fue raro porque cuando yo le dije a mi papá que quería ser mamá me dijo exactamente lo mismo que Criseida: “pero eres lesbiana”. Pero a él yo sí le dije, o sea, **soy lesbiana, no estéril**, mi deseo es ser madre y yo pues tengo capacidad reproductiva y quiero tener bebés. Entonces él como que de pronto se sintió extraño, pero pues dijo “Bueno, va”. Mi mamá muy contenta porque ni siquiera se lo esperaba, con todo y que todo mundo me había escuchado toda la vida decir que quería ser mamá, cómo que pensaron que una vez que empecé a andar con Criseida, yo había renunciado a ello, pero sí fue sorpresa.

La familia de Criseida lo tomó muy mal, no nos hablaron durante todo el embarazo, no nos apoyaron, la hermana de Criseida ni siquiera quiso ir al baby Shower, si la invitamos porque fuimos a hacer un baby shower a Monterrey; todo este tratamiento fue acá en Ciudad de México, si la invitamos al baby Shower y no fue. La mamá de Criseida tampoco, invitamos también a las familiares y tías de Criseida y tampoco.

La abuela le colgó el teléfono, bueno, no... la hermana mayor de su mamá, que era la que tenía bajo su cuidado a la abuela de Criseida le colgó el teléfono. Y así, diferentes personas, también de mis amigas de la secundaria me colgaron el teléfono, que no querían saber nada.

Después hubo gente que definitivamente no quiso entrarle, pero mis dos mejores amigos de la prepa, varones, con sus esposas, nos acompañaron, estuvieron muy muy contentos, mi papá y mi mamá también estuvieron muy contentos, nuestras amistades cercanas en Ciudad de México, todas las personas del trabajo de Criseida, todas mis amigas lesbianas feministas, todo mundo muy contento.

Hasta que... las lesbianas feministas dejaron de estar contentas cuando vieron que lo que estábamos esperando eran varones. De hecho, varias de ellas nos dejaron de hablar, porque nada más le estábamos dando más hijos al patriarcado. Varias de ellas incluso nos juzgaron por el tratamiento que hicimos, por no haber elegido un donante callejero y otras posibilidades, por habernos sometido a un tratamiento caro que seguía pues perpetuando las violencias del Estado, etcétera, etcétera.

O sea, si tiene sentido, pero no como para dejarle de hablar a alguien, ¿no? Y bueno, pues esas fueron las reacciones y bueno, Criseida tenía un blog que era el blog de "Acao tome show", desde no sé cómo 2002, quizá.

Y en ese blog fue a poner que estaba embarazada y que íbamos a tener bebés, entonces una persona la criticó muy duramente, diciendo que pues seguramente íbamos a criar "maricones" y no sé cuánto. Y eso fue lo que a mí me disparó la necesidad de comunicar cómo era nuestro proceso, yo en ese momento me había sentido muy tranquila, por nada más estar siendo arropada por nuestras amistades, por los Grupos; había un grupo que era "Grumale" Grupo Madres Lesbianas, las lecturas, porque a mí me gusta mucho leer.

Yo sentía que ya tenía lo que necesitaba, ¿no? Pero en el momento en que vi que esa era la reacción en las redes dije "no manches, o sea, fuera de mi burbuja hay gente que no entiende y mis hijos van a tener contacto con esta gente". Entonces, pues si no hay nadie más haciéndolo, seamos nosotras las que eduquemos.

Porque sí, es una elección que estamos tomando nosotras, el tener hijos, no les podemos dejar este trabajo, esa tarea a los hijos, entonces lo tenemos que hacer nosotras. Y así fue como el 08/06/2006 nació el blog de "Las 2 Mamis", precisamente donde fuimos narrando nuestras historias diarias. Hasta qué comíamos, qué hacíamos, a dónde íbamos, todo. Los lunes escribía Criseida, los

miércoles escribía yo y los viernes publicábamos artículos, entrevistas, fotografías, o sea, cosas de entretenimiento relacionadas a la maternidad lésbica o las lesbianas nada más. Así estuvimos desde junio, hasta que nacieron en octubre; después de esto ya fuimos un poco más esporádicas en las publicaciones, ya no tan sistemáticas, sino iba publicando la que podía cuando podía, porque obviamente, con el ritmo de que llegaron los hijos ya no era tan fácil sentarnos a escribir. Entonces tú puedes ver en el blog de “Las 2 mamis” que va a haber fechas en que yo escribía casi siempre y Criseida casi nunca, ibas a ver fechas en que Criseida escribía casi siempre y yo casi nunca, entonces dependiendo.

El blog duro creo que por 10 años, de 2006 a 2016, ya fueron las últimas publicaciones, o sea, sí he hecho alguna otra publicación posterior pero ya no con detalles.

Y pues eso nos permitió ponernos en contacto con madres de otros territorios, entonces conocimos a mamás en Argentina, en España, en Chile, en otras partes de Sudamérica, bueno, Latinoamérica y también en otros Estados de México, conocemos a algunas mamás de Michoacán, unas de San Luis y así de diferentes partes que también tenían sus propios blogs. Y esto nos llevó a que en 2011, pues ya nos empezamos a conocer por medio de Facebook y yo en 2012 fue que conocí a otras compañeras ya de manera presencial, y cuando regreso yo a Ciudad de México para lo del reconocimiento, mi maestría y todo; porque en realidad el motivo principal fue venirme a estudiar la maestría. Y la directora de tesis, pues yo había propuesto una tesis sobre maternidades feministas, que a lo mejor en este momento yo creo que si me aceptarían esa tesis, pero en ese momento como que me dijo que no tenía yo los sustentos, que mejor me dedicara a explorar lo que sí conocía en las maternidades lésbicas. Y pues le dije, es que conozco a mamás de aquí de allá, de todas partes, pero pues entre sí no se conocen y no sabemos como hacerle. Y fue como pensando en las posibilidades que se me ocurrió hacer el grupo en Facebook. Además, había acá (Ciudad de México) un grupo; pues haz de cuenta que cuando nos fuimos de aquí, de Ciudad de México, nada más existía “Grumale” que fue en el que nosotras empezamos, la versión 2 que fue creada por Rosa María y Lupita Gonzalez, no me acuerdo el apellido de Rosa María, pero bueno, el caso es que de ahí pues nos fuimos a Monterrey y yo creé “Comales: La Comunidad de Madres Lesbianas”. Y regresando acá, pues ya no había “Grumale” y el otro grupo que era familias diversas, ya no se juntaban.

Entonces había otro que se llamaba “Mamás les” pero era más bien de fiesta para las mamás adultas que se querían encontrar y no, no tenía nada que ver con los hijos, los hijos nunca se reunían; de hecho en “Grumale” tampoco, los hijos nunca iban, pero “Mamás les” era de ir de fiesta, no de platicar ni de Grupo de apoyo ni de crecimiento. “Grumale” era un grupo de apoyo y crecimiento y yo dije, bueno, no podemos estar tan aisladas unas de otras; y entonces cree la Red de Madres, y justo así empieza la descripción que dice: “Hay muchas formas de ser mamá. Hay muchas formas de ser lesbiana”, pero Facebook nos ofrece una manera de estar cerca.

Y entonces pues ahí yo metí a todas las que yo conocía, le pedí a Criseida que metiera todas las que ella conocía; las primeras miembras también fueron metiendo a sus conocidas y te digo, empezamos con 30 el primer día y ya somos casi 4,000 desde Tijuana hasta Tapachula. Sí, somos muchas, muchas, muchas en todo el país; es un trabajo que además es, o sea, no nada más fue para la tesis y no nada más fue para el reconocimiento; es un trabajo que ha sido un **trabajo de vida, de todo el tiempo.**

Entonces, han pasado muchas administradoras por ahí, pero pues ahora sí que la que sigue ahí también sigo siendo yo. En este momento ya no llevo la administración principal, ya no soy la directora de la Red, se lo dejé a una compañera que se llama Alegría Martínez. Los últimos 5 años la había estado manejando junto conmigo Miztli (actual pareja de Ana), Miztli también sigue ahí, pero como parte del Consejo Técnico, igual que yo, pero pues ya quién dirige; todavía no somos A.C., pero ya tenemos organigrama como si fuéramos A.C., entonces pues la Presidenta digamos, ahorita es Alegría Martínez.

Todo esto como parte del recibimiento, ¿no?; de cómo de cómo fue ya tener a los hijos, pues fue muy complejo porque te digo que la familia no nos recibía tan fácilmente. Entonces, cuando nos regresamos a Monterrey, nos regresamos con una promesa laboral; resulta que cuando nacieron Diego y Santiago, Diego tenía alta la bilirrubina y tuvo que estar internado como 10 días. Entonces, eso pues nos dejó mermados nuestros ingresos y además es muy complicado, nos dimos cuenta que que no íbamos a poder solas si no nos ayudaba nuestras familias; y pues decidimos regresar a Monterrey. Entonces a ella (Criseida) le ofrecieron un trabajo, en el Tec de Monterrey y llegando allá, cuando ya mete sus documentos y todo,

cuando se dan cuenta que ella es lesbiana y que tiene hijos con otra mujer, porque los quiso poner como sus dependientes económicos le dijeron que se había cerrado la vacante.

Pues imagínate que hicimos toda la mudanza y todo para que le dijeran que siempre no, eso obviamente estuvo muy traumático. Pero bueno, pues ya así quedó y tuvimos que buscar otras fuentes de ingresos, otras posibilidades y mientras tanto empezamos a buscar qué otros grupos de mamás lesbianas había allá en Monterrey y no había nada de nada. Había un grupo de lesbianas, que se llamaban “Las Gemas”, pero nada más; había una activista lesbiana que se llama María Aurora Mota y ella, pues de pronto tenía grupos de diversidad LGBT; y entonces yo le escribí a María Aurora Mota y le pregunto, ¿aquí dónde se reúnen las mamás lesbianas?

Y ella, muy en regia, me contesta “no chula, si tú quieres reuniones de mamás lesbianas, las vas a tener que hacer tu”. En principio me sacó de onda su respuesta y hasta medio ofensiva me pareció, pero después de todo no era mala idea, ¿no? Entonces para nosotras... nos fuimos a vivir allá a principios de 2007, para finales de 2007, ya tenía yo “COMALE”, que fue pues la comunidad de madres lesbianas; pues sí, creo que mi obsesión ha sido eso de crear grupos e ir generando redes de apoyo y todo eso.

M: ¿Cómo perciben la reacción de la sociedad al momento de querer ser madres lesbianas?

A: Pues así como con sorpresa, como con enojo por algunas personas, como con desconcierto, mucha duda, mucho el tema de... pues si tienen hijos los van a ser gays, que tienen hijas les van a ser lesbiana. Como si fuese algo malo, o sea, “y si sí, ¿qué?”. Esa siempre ha sido mi respuesta al respecto, el “y si sí, ¿qué?”

M: ¿Cómo fue aceptada la figura de la maternidad lésbica dentro de su entorno cercano?

A: Pues eso, que nosotras desde que estábamos gestando decidimos que ella iba a ser mamá y yo iba a ser mami; ya veíamos venir, eso es muy, es muy importante, ya

veíamos venir que legalmente ella no iba a ser mamá, que legalmente únicamente yo iba a poder ser mamá. Nos parecía de tremenda importancia, que si no era una realidad jurídica, por lo menos fuera su maternidad, una realidad social y que socialmente todo mundo la reconociera como mamá. Y habíamos visto en GRUMALE, que a las mamás no gestantes normalmente les decían “Mami”; como una mamá chiquita, como una mamá segunda, como una mamá de menos y nos parecía tremendamente ofensivo, nos parecía muy mal. Como si fuera la mamá accesorio, la mamá extra, la que tengo de repuesto. Y decíamos, no, pues no queremos que la gente te vea socialmente como si nada más fueras la niñera. Entonces yo dije, no, o sea, yo voy a ser mami, la del cariñito y demás, tú vas a ser mamá; por supuesto que ella estuvo muy de acuerdo y entonces a partir de ahí siempre dijimos: Criseida es mamá, Ana es mami. Y mucha gente nos decía ay, o sea, pero eso es lo que ustedes quieren, otra cosa es que los hijos lo reconozcan así; pero los hijos por supuesto que aprendieron así, así lo aceptaron, así lo han vivido y a la fecha a sus 17 años, yo sigo siendo mami y Criseida es mi mamá. Y entonces yo siempre bromeaba diciendo, pues es que cuando rompan algo o cuando estén chillando en público y les pregunten “¿dónde está tu mamá?”, siempre la va a señalar a la otra.

Pues sí, de pronto para mi papá, por ejemplo, era complicado eso de distinguir mamá de mami y siempre le preguntan a los chicos “¿dónde está tu mamá?” y mis hijos por supuesto que señalaban a Criseida y “no, no la otra”. Y entonces Diego por explicarle, así como de “entiende”, decía “abuelo, mi mamá también es una mami”, o sea, como diciéndole que Criseida es igual de importante que Ana.

O luego, por ejemplo, en una ocasión en un cumpleaños de ellos, la chica que iba a poner la piñata le decía, “Bueno, vamos a hablarle a mamá” y Diego decía “Y a mi mami” “Sí, por eso a tu mamá” “Y a mi mami”, o sea y así varias veces; hasta que yo pues me tomé la libertad de explicarle la chica, que lo que pasa es que Diego tenía una mamá y una mami, y entonces Diego necesitaba que nos hablara a las dos. Ese tipo de acciones como confusas, chistosas, siempre fueron... siempre estuvieron presentes, porque a veces pensamos que la maternidad lésbica se va a llevar en lo privado, pero no, es **la maternidad lésbica se lleva en lo público porque los hijos se viven en todos los espacios**, se viven en la escuela, en la consulta médica, en el súper, en el taxi, en el transporte público, en todas partes.

Entonces pues por supuesto que los tenías llamándonos mamá y mami en el metro, o los tenías llamándonos mamá y mami en el taxi, o los tenías llamándonos mamá y mami en el súper y la gente siempre viendo así como extrañadas. Criseida es morena y entonces cuando tenían los bebés en la carriola, pues a veces le preguntaban, así como 2-3 veces si eran suyos; ya ella harta, así como “no, pues me los robe”. Entonces escuchaban a estos bebés güeritos decirle “mamá”, porque a ella le decían “mamá” y pues ya eso la gente se quedaba como “que curioso, ¿por que esta señora tiene estos hijos?”

Pero ella en ese momento no tenía ningún documento que sí dijera que era la mamá, entonces imagínate tú también qué peligro, ¿no?

Por fortuna nunca tuvimos ningún tipo de problema en aquel entonces, mientras estuvimos en Monterrey no tuvimos tampoco problemas en las escuelas y ninguna maestra o maestro nos hizo, así como la solicitud de que dijéramos que Criseida era la mamá legal... no, no, para nada, siempre era con respeto, siempre fue tratada... Nos sorprende mucho porque Monterrey es una sociedad conservadora, entonces cuando llegamos acá en 2012 a Ciudad de México esperábamos lo mismo, o sea, un trato súper cordial, ameno y siempre agradable hacia Criseida y no, aquí fue donde empezamos a tener los primeros choques, donde la directora dijo que eramos “mamitas especiales”, donde la directora de la escuela empezó a hacer estos pequeños actos de discriminación y donde en una ocasión Diego tuvo un accidente con un perrito que le mordió un brazo, la directora por alguna razón pensó que yo le había hecho algo al niño, nos mandó llamar y le dije que si estaba bien si la otra mamá iba y me dijo “Mire señora, antes diga que dejó entrar a la señora a la escuela.” Como diciendo “esta (Criseida) aquí no tiene nada que ver.”

Uy, no... me puse, pues por eso fue que al final corrieron a la directora porque sí, fue tremendamente ofensiva,

M: ¿Qué consideras que dentro de los círculos y gente con la que convives ha existido si ha existido más apoyo o descrédito por ser una madre lesbiana? ¿Y por qué lo consideras?

A: Pues yo creo que a mí, por ser mamá gestante, todo el mundo me ve mamá. Ajá, o sea, todo el mundo me ve “madre”, yo soy quien ha tenido que explicar que soy la mami, que sí es técnicamente la misma figura, pero que con... o sea, con sus

especificidades, es decir “Mis hijos tienen 2 mamás, mis hijos tienen 2 mamás” siempre; no importa donde vivamos, no importa dónde estemos, mis hijos tienen 2 mamás bajo cualquier circunstancia.

Y también ha sido extraño, ¿no? Porque una vez que ya Criseida tiene la maternidad legal y Criseida ha tenido la custodia de los hijos, en varias ocasiones muchas veces he llegado a ser juzgada qué porque “los abandone”. Me lo han llegado a decir que “cómo fue que los abandoné”. Y es hacer entender, no están abandonados, están con su con su mamá, están con su mamá legal, con su mamá de amor, con su mamá que estuvo ahí. y quieras que no, están con la madre genética de uno de ellos.

Entonces el hecho de que no los haya gestado no le roba maternidad en ningún momento; entonces bueno, yo he sido juzgada de mala madre, de hecho, en 2016-2017 por ahí, varias de mis amigas hicieron un performance en Facebook de hacer líneas de mala madre, de “yo soy mala madre, por eso”, “yo soy mala madre por tal”, porque alguien me había juzgado a mí como mala madre. Y entonces, pues nos pusimos como en plan sarcástico a todo lo que nos hacía malas madres, pero pues justo, o sea, por ser la madre gestante, se estaba esperando de mí una maternidad impecable, maternidad perfecta.

Entonces siempre hemos tenido este fenómeno al que Criseida le llama que “de 2 no se hace una”, entonces es el tema de “a ver, están esperando que haya una super maternidad, les tengo que comprobar que soy igual de buena que cualquier madre heterosexual”. De hecho, sí, sí sucede, o sea, un fenómeno que nosotras hemos observado en la Red de Madres Lesbianas en México, son las mamás que quieren ser la súper mamá, entonces no nada más son la mejor mamá, sino que hacen la crianza hiper respetuosa. O sea, los hijos son quienes deciden todo porque no quieren ser juzgadas como malas mamás.

¿Cómo le vas a decir que no a la criatura? Si ya la trajiste al mundo en un sistema no-heteronormado, ¿cómo le vas a hacer otros daños?

Entonces siempre de alguna manera demeritando nuestra propia maternidad, entonces voy a hacer la maternidad con lactancia, pero no nada más, lactancia, lactancia extendida y no nada más lactancia extendida, sino introducción voluntaria de alimentos, y no nada más introducción voluntaria de alimentos, sino... y así.

O sea, tú te puedes ir lo más nuevo en maternidad y entonces va a ser la mamá más cuidadosa en la escuela, la más participativa; nosotros sí hemos recomendado

que seamos participativas en la escuela, que seamos parte incluso de la sociedad de padres y madres de familia, pero como un statement político de hacer presencia, no como un statement político de cargarnos más peso a las madres, que eso termina siendo contraproducente.

Pero entonces tienes a otras mamás que están todo el tiempo vigilando que los hijos hagan todas las tareas, que siempre vayan impecablemente vestidos, que entonces tú dices “ay qué tiene eso de malo”, ¿no? A ver, no tiene nada de malo, pero tampoco es necesario quererle demostrar al mundo que eres mejor que una mamá heterosexual, porque no deberíamos de estar en competencia con los o con las otras formas de maternidad o paternidad. Ha sido complejo pero muy interesante.

M: ¿Y qué impacto consideras que tuvo el blog con respecto a la visibilización de las madres lesbianas?

A: Para empezar, como te decía yo, buscando información y leyendo en libros y todo pues no era suficiente porque los libros eran o de Argentina o de Estados Unidos, entonces era una realidad ajena a la nuestra. Buscando información en México sólo estaba la página de GRUMALE, que no estaba actualizada desde como 2003, una cosa así, entonces pues no tenían nada.

Estaba aquí el libro de Sara Isla, que es mi amiga, por cierto, pero pues estaba enfocado en GRUMALE y GRUMALE más bien es de lesbianas que se descubre en madres... no perdón, madres que se descubren lesbianas después de haber tenido la maternidad. Entonces casi no había nada sobre lesbianas que queríamos ser madres, o sea las que ya siendo lesbianas y ya siendo pareja decidimos juntas ser mamás. Y pues bueno, dijimos, hagámoslo, te digo que estas personas en junio molestaron a Criseida, me pareció inapropiado; dijimos, bueno, hagamos el blog y fuimos el primer blog en español en hablar de maternidades lésbicas visibles. Porque aparte, si te fijas yo uso esa frase muy constantemente, la vas a encontrar como #maternidadeslesbicasvisibles, porque maternidades lesbicas hay muchas, familias lesbomaternales hay un montón, pero vivir una maternidad lésbica visible no cualquiera lo hace y ha sido un trabajo, un gran trabajo de nuestra parte.

Entonces, pues eso, surge en respuesta a la heteronormatividad de la crianza, así que pues decidimos también plantear nuestra historia.

¿Qué impacto considero que tuvo? Pues creo que nos volvimos “goals” de mucha gente; la verdad es que sí creo que muchas personas idealizaron la maternidad lésbica y ni siquiera sabría decirte por qué, porque siempre intentamos ser extremadamente transparentes. O sea, tú lees con profundidad y entretenimiento el blog y te vas a encontrar estos (posteos) donde yo decía “odio estar embarazada, me estoy echando pedos, lo odio” y vas a ver este post donde decía yo “se cago hasta las orejas” o donde Criseida decía, “ya rompieron esta cosa” y pues así.

La verdad es que veíamos que teníamos miles de lectores y lectoras, pero muy poquitos comentarios. La verdad, la interacción era reducida, a lo mejor había posts con 12... el que más llegó a tener, llegó a tener como 16 comentarios, pero teníamos pocos comentarios en total.

Claro, en aquel entonces nos parecía muchísimo, pues ahora ya comparado con con Twitter, con Facebook, con otras maneras de interacción más inmediata, nos parecen súper poquito y decimos “¿cómo crees?”, pero pues es que eran espacios de lectura, entonces ya tener respuestas ya te dice muchísimo y sí, nos escribían a veces al correo directamente haciéndonos preguntas. Por ahí subimos un post de las preguntas más extrañas que nos habían hecho y, o sea, veías preguntas del tipo de “es que no sé cómo explicarle a mis hijos que soy lesbiana” y yo “¿por qué se los tienes que explicar?”, o sea, cuando se sentó tu mamá o tu papá a explicarte que era heterosexual, o sea, esas cosas también se van viviendo.

U otras diciendo “es que yo no tuve papá y me sentí súper mal y excluida y yo no le quiero hacer esto a mi hijo”, y era como explicarle de no, a ver güey, o sea, date cuenta que tu no tuviste papá porque te dijeron que no tuviste papá, porque tu mamá te hizo saber que a ella la habían abandonado, porque todo el tiempo creíste que te merecías un papá y no lo tuviste. Entonces sentiste toda tu vida que algo te hizo falta y no es lo mismo criar a alguien diciéndole eso, a alguien que de origen tiene 2 mamás, que su familia ya está completa con sus 2 mamás.

Que además tiene a sus abuelos, a sus primos, a sus tíos, todo eso; entonces, creo que también está manera, muy frontal, muy directa, muy desparpajada que tenemos tanto la mamá de mis hijos como yo de explicar las cosas, pues influyó bastante; ayudó mucho a quitarle lo rosa, porque luego los otros blogs de mamás lesbianas que los puedes leer eran tan rosas “Ay, fue perfecto”, “Ay, se vomitó un poquito, pero se vómito bonito porque hasta su vómito es hermoso”.

Entonces era todo muy romántico, todo muy lindo y nosotras no, la verdad es que siempre hemos sido muy descaradas.

Entonces sí, sí, creo que marcamos un hito y sí, pues hicimos historia; la verdad es que a mí me gusta mucho decir esto, cuando la mamá de mis hijos y yo terminamos, estaba de moda iniciando la canción esta de “lo que construimos se acabó”, y yo decía, pero lo que nosotros construimos no se terminó, o sea, lo que construimos. juntas cambió las vidas de miles de personas y sigue impactando socialmente y eso no termina, entonces terminó nuestra relación de esposa, terminó nuestra relación de amantes, pero no terminó ni nuestra relación de amigas que está prosigue ni terminó nuestra relación como madres. Entonces seguimos siendo las madres de Diego y Santiago, seguimos siendo “Las 2 mamis” al final de cuentas.

Intentamos luego volver a hacer un podcast, pero la verdad es que ella le sacó, le dio miedito, pero sí ha sido como entretenido y bueno, la verdad es que después hicimos la Red; cuando nos vinimos para acá en 2012, Pues te digo, yo tenía el tema de la tesis, inició buscando a las personas, estaba este grupo de “Mamás Les” pero pues abro el grupo, meto a todas las mamás y desde el principio la mamá de mis hijos me dijo “pero es tu pedo”, o sea, tú lo vas a estar atendiendo porque yo no tengo tiempo.

Entonces pues fue así de ok, va a ser mi proyecto y fue muy, fue muy extraño porque de pronto para mí era muy difícil tener proyectos personales, sobre todo que teníamos todo lo de “Las 2 Mamis”, pero esto la verdad, fue lo mejor que me pudo haber dicho, porque justo gracias a eso es que lo he podido seguir trabajando yo; entonces a los 6 meses ya no me daba yo abasto porque ya teníamos como 400 miembros.

Y entonces era de esperar todo el tiempo ahí metida y 2 de las compañeras me dijeron que querían ser administradoras. Las metí, fueron Sandra López Castañedo y Karla Arciga. Sandra López, desde el Estado de México Y Karla Arciga desde Michoacán, entonces los siguientes 5 años fueron las otras 2 administradoras de la Red, después también nos apoyaron otras compañeras y varios compañeros, como han sido, por ejemplo, Luisa Embarcadero, Adela Masa.

Cuando yo ya me separé de la mamá de mis hijos en 2016, inicia mi relación con mi Mitzi Leal, que entra a apoyar la Red en 2017 o sea, ya era miembro de la Red de Madres desde 2015, me parece. De hecho, a finales de 2014... nos conocimos ya presencial en 2015 y entra como apoyo en 2017. Pero ya a la administración a partir

del 2020 con la pandemia y entonces se encarga de todas las redes sociales, porque hasta el momento habíamos estado principalmente en Facebook y aunque habíamos intentado en muchas ocasiones que si sacar Twitter y sacar Instagram y sacarse no se qué, la verdad es que en ninguna de las administradas teníamos la constancia. Entonces ya Miztli hace que las redes se exploten y funcionamos bien a través de Instagram y funcionamos bien a través de Twitter, y hasta en TikTok, o sea, ya tenemos todo y está genial.

Te digo, surgió como respuesta a la terrible idea que era “Mamás Les”, pero coincidió que yo abrí la Red de Madres y al mes de que abrí la Red de Madres, la compañera de “Mamás Les” me dice “¿me puedes administrar mamás les también?” y entonces acepté.

Y entonces empecé a invitar a todas las miembras de “Mamás Les” a la Red de Madres Lesbianas y las reuniones que se hacían una vez al mes de “Mamás Les” se convirtieron en las reuniones de la Red de Madres Lesbianas en México.

Por eso es que nos seguimos reuniendo el tercer sábado de cada mes, que era el día en que se reunían ellas, pero nosotros sí lo volvimos una reunión de madres e hijos. Y entonces lo hicimos súper metódico, de cuatro a ocho, el tercer sábado de cada mes, de cuatro a ocho, y así estuvimos; yo te puedo decir que con una constancia sobrehumana, los primeros 3 años.

Me fui a Estados Unidos con la mamá de mis hijos durante 2015 y principios de 2016, ahí más o menos como que se perdió el hilo, pero yo regreso en 2016 y en 2017 retomamos: tercer sábado de cada mes, así, constante, constante, constante, hasta que entró la pandemia.

Aparte hemos tenido como mucha suerte porque en 2018 Sandra López Cañedo, que ya era la otra administradora de la Red, entró como directora del Centro Comunitario de Atención a la Diversidad Sexual, entonces en ese momento ella se tuvo que bajar de la administración, siguió siendo como consejera principal; que sigue estando dentro del Consejo y nos facilitó su espacio en el Centro Comunitario. Entonces ya teníamos un lugar de reunión fijo y agradable, porque antes de eso nos tenemos que juntar en parques, principalmente nos juntábamos en el Parque Hundido. Entonces, bueno, pues ya teníamos un lugar, era todo muy bonito y luego entra la pandemia. Mientras, pues con la pandemia se reactivan las reuniones en zoom...más bien inician las reuniones en Zoom y esto hizo que también las mamás de otros lugares del país pudieran participar en las reuniones, porque antes de eso

teníamos que estar como a la deriva de que alguna mamá de algún Estado quisiera llevar a cabo la reunión, en cambio, pues bueno, ya ya podíamos tenerla.

Claro que terminando la pandemia, pues perdimos esa constancia, yo he visto que, por ejemplo, en grupos como Yaaj y grupos como Musas siguen teniendo sus reuniones hasta semanales o quincenales por redes sociales y nosotras como que todavía no tenemos la energía para esto, pero bueno, sí lo hemos intentado y de vez en cuando hacemos nuestros en vivos y todo eso, pero no es como con la misma constancia.

M: ¿Qué impacto consideras que tuvo la Red de Madres Lesbianas en México con respecto a la visibilización de las madres lesbianas?

A: Creo que tiene muchísimo, porque en 2014 sacamos el Manual de Apoyo a Docentes para entender familias lesbomaternales, que vienen todos los lineamientos de lo que necesita una escuela para atendernos y ya eso fue un boom. Pusimos la palabra Lesbomaterna sobre la mesa, o sea, ya el gobierno habla de familias lesbomaternales, no importa si la RAE quiere o no quiere la palabra, o sea, somos, existimos. La palabra se toma en cuenta y eso ha sido por pura necesidad mía y la verdad es que yo me siento muy orgullosa de eso, es como mis pequeños logros.

Te digo las frasecitas que a lo mejor son pequeños regalitos, pero que son las palabras que van expresando nuestra realidad, porque nosotras decimos mucho, ¿no? Lo que no se nombra no existe, pero lo completamos con la frase “y las palabras crean realidades”, entonces nosotros vamos buscando las palabras específicas que crean nuestra realidad, que nombran nuestra realidad, que hacen que nuestra realidad tenga una existencia, una configuración.

Entonces, pues sí, considero que ha tenido muchísimo, muchísimo impacto en nuestra visibilización. O sea, tan es así que hemos sido siempre invitadas, o sea, algunas compañeras han decidido hacer como que sus filiales en sus Estados, pero pues es que la verdad creo que no es nada más de tener las ganas y esperar a que las mamás se junten. O sea, hay que tener la energía, hay que tener la energía que se requiere para mover todos estos temas, ¿no? Y tener el conocimiento, porque no se trata nada más de nombrarte lesbiana y ya. Noooo, se trata de educarte, de conocer las palabras, de tener facilidad de expresión, de poderte comunicar con

otras personas, de poderles hacer saber cuáles son nuestras necesidades. O sea, esta entrevista que te estoy dando ahorita es como las 725 que me ha tocado dar a lo largo de la vida, entonces pues obviamente es explicar una y otra y otra y otra y otra vez qué somos, qué hacemos, qué decimo, qué necesitamos las madres, lesbianas. Mucho me preguntan cuál es la diferencia entre una madre heterosexual y una madre lesbiana: igual que cualquier mamá, nos preocupamos por la salud de nuestros hijos, porque vayan a la escuela, porque no se coman las croquetas del perro, porque no intercambien su cubrebocas, etcétera. No se, todo lo que se preocupa cualquier mamá, pero contrario a las demás mamás, nosotras tenemos que estar constantemente defendiendo nuestras familias, explicando nuestras familias. Dando talleres, dando entrevistas y demás. Entonces pues es todo un show.

M: Creo que es muy relevante la pregunta siguiente de toda esta labor que hacen, en la experiencia que tienes, qué tienen en la Red, como madres lesbianas, ¿Consideran que la gente entiende la figura de la maternidad lésbica?

A: Híjole, este... me parece que les es complejo. Me parece que a veces ni siquiera las mismas mamás lesbianas entienden la figura de la maternidad lésbica.

Hay muchas mamás lesbianas gestantes que piensan que son más mamá que la otra mamá y lo reflejan, y luego dicen estas frases súper bárbaras de que “es que nadie le va a querer como yo, porque yo lo tuve adentro, porque yo lo entiendo”, porque van naturalizando y romantizando el tema de la maternidad desde estas ideas de el eterno femenino. Y es “conectar tu sangre con la de la Abya Yala” y todas esas chingaderas y pues obviamente no funciona así, o sea, hay que entender la maternidad también como una figura jurídica, porque es igualmente madre, una madre adoptiva y es igualmente madre, una madrastra que ama a sus hijastros y lo educa. Entonces hay mucho que irle perdiendo a los mitos y hay cosas que hay que comprender, que no necesitas que una criatura salga de tus entrañas para que la puedas amar, para que te pueda aportar. Entonces, pues esta desnaturalización y esta desromantización de la maternidad es indispensable, para poder entender la maternidad lésbica. Pues es complejo y la gente todavía batalla, pero seguimos trabajando.

M: Las siguientes tres preguntas te las voy a hacer todas juntas, porque van concatenadas una con la otra y la duda es, si con respecto al sistema gubernamental, en su generalidad, ¿se han sentido protegidas o violentadas?

Y si se han sentido violentadas, ¿cómo ha sido esa violencia? ¿Y si consideras que actualmente esa violencia sigue vigente?

A: Me parece que las 3 preguntas se contestan con todos los ejemplos que ya te di, lo de pues el tema de tener que hacer el turismo de trámites, con el tema de que no se nos garantiza la reproducción asistida, con el tema de que pues todavía existe la gestonormatividad. Entonces sí, todavía nos sentimos violentadas.

En Ciudad de México podremos sentirnos más protegidas, pero en términos generales seguimos siendo violentadas; 2 casos específicos por ejemplo, ahorita en Guadalajara una compañera que lleva 4 años peleando su maternidad, porque es madre no gestante y el Estado no le permitió registrar a su hija cuando nació. Entonces, cuando la mamá se separó de ella, la mamá gestante se separó de ella, le impidió ver a la niña, entonces lleva todos estos años peleando por recuperar a su hija. Finalmente se falló a su favor, ya tiene la posibilidad de ponerle el apellido y el Registro Civil todavía no quiere ejecutar esa sentencia, entonces tiene más de 1 año que salió la sentencia a su favor y todavía no puede ejecutarlo; otro caso en Guadalajara... no, perdón en Oaxaca, quien tiene la custodia es la madre no gestante, es la cuidadora y criadora principal y la mamá gestante no está del todo interesada en recuperar al hijo, sí, lo quiere ver y tal, pero no quiere pasar pensión, o sea, sí lo quiere ver porque ella lo gestó y sí le tiene cariño porque ella lo gestó, porque es su hijo, pero no quiere el compromiso de tenerlo que mantener.

Entonces como el nuevo novio; ella es bisexual, el nuevo novio le ofrece mantener al hijo, pues está bien, lo pelea para recuperarlo, pero para que el novio lo mantenga y ella no tenga que pasar pensión y entonces le hacen todos los psicometricos al hijo. Cada 6 meses le vuelven a preguntar cómo está y el hijo está empanicado porque no quiere dejar de vivir con su mamá no gestante, porque la ama, porque es su todo. Un caso más en Sonora, donde a una mamá no gestante le quitaron a la niña a los 3 años y la mamá, o sea se deprimió, se cayó, se vino al piso y tu dices bueno ok, porque es una adulta, ¿no? Pues la niña igual no podía ni respirar, tenía alergias y todo. Entonces en una de esas las hacen verse por zoom y la niña enloqueció y de ahí pidiendo su mamá, mamá, mamá, mamá, mamá; al día

siguiente las dejaron verse en vivo, la niña abrazó a la mamá y no la soltó. Afortunadamente, ya están juntas de nuevo, creo que la niña ya tiene 5 o 6 años y se ha criado junto a su mamá no gestante porque es el gran amor de su vida, entonces a veces pues sí, o sea, no tiene nada que ver con quién gestó a la criatura, sino la relación que tú vas forjando.

Y eso pues no siempre lo respeta el Estado, bueno, pues sí, sí somos constantemente violentadas por culpa de la gestonormatividad.

Considero que actualmente esa violencia sigue vigente... sí, sobre todo en los demás Estados de la República, y es una violencia constante el hecho de que no haya legislaciones, es decir, tenemos ya matrimonio igualitario en los 32 Estados, entonces estaba avalado el matrimonio, pero únicamente podemos adoptar y registrar en 7 Estados. Entonces, ¿qué pasa con los otros 25? Eso es violencia, eso es violencia.

Ahora, podemos adoptar y podemos registrar, pero NO está legislado, podemos hacerlo de “buena onda”. En estados como Jalisco y en Michoacán, te piden que lleves constancia del tratamiento de reproducción asistida, para asegurar que no hay una paternidad posible, entonces esas son violencias. Y únicamente se puede hacer reconocimiento en Ciudad de México, bueno, en Coahuila y en Nuevo León también, pero es complicado. O sea, no tienes que meter amparo ni nada, sino que tienes que saber a cuál oficina ir.

Entonces sí se puede hacer, pero es complicado y no debería de haber ninguna complicación, entonces esas son violentas, esas totalmente son violencias.

M: ¿Qué consideras que hace falta institucionalmente para garantizar la igualdad en todas las maternidades?

A: Que cambien las legislaciones, que cambien las legislaciones para que se nos pague esta deuda histórica y de verdad seamos tratadas de manera igualitaria con respecto a cualquier otra madre heterosexual.

M: ¿Qué acciones consideras que ha tomado el aparato gubernamental para garantizar la igualdad de todas las maternidades?

A: Pues creo que estas acciones de buena fe, como por ejemplo, en el Registro Civil de la Ciudad de México, donde sí nos permiten hacer los registros y reconocimientos, aunque no haya cambiado el Código Civil, porque justo se hace el principio pro persona y se toma en cuenta el bien superior de niños, niñas y adolescentes.

Entonces, se hace un respeto a la identidad, esa es una acción súper importante. Otra acción que constantemente se realiza en Ciudad de México, es que cada cierto tiempo se hacen jornadas para registros, para reconocimientos, para matrimonios y para reafirmaciones de identidad de género. Y esto me parece que garantiza la igualdad de las maternidades.

M: Y por último, ¿Consideran que la lesbomaternidad está mejor vista o es más aceptada que la paternidad gay o entre hombres?

A: Me parece que no tiene punto de comparación una maternidad y una paternidad y me parece que no es que esté más aceptada o menos aceptada, es que en la cultura popular, cuando tú piensas en la homosexualidad, en automático piensas en hombres gays y cuando piensas en personas homosexuales teniendo hijos, piensas en hombres gays adoptando infancias.

Entonces no es que haya mayor aceptación, es que hay mayor visibilidad del tema, entonces es una de las cosas que nosotras siempre intentamos visibilizar, es que las mujeres de la diversidad sexual, mujeres LGBTI: lesbianas, bisexualas, trans, intersex; tenemos la posibilidad de tener a nuestra crianza de 11 maneras diferentes, además de la adopción.

Entonces, si hay otras 11 maneras que no son adopción y no están siendo visibilizadas, pues es que en realidad no estamos en el ojo del huracán, nos están viendo el cómo podemos formarnos.

Me parece importante eso, ¿no? Que introduzcas el tema de mujeres LGBTI; o sea mujeres lesbianas, bisexuales, trans, intersex, que todos estos temas de la maternidad lésbica también tomen en cuenta a las identidades sáficas o las lenchitudes, es decir, las mujeres bisexualas, pansexualas, asexualas, personas no binarias dentro del espectro feminizado, personal demisexuales, los hombres trans, a las transmasculinidades que también están, pues dentro de la Red de Madres Lesbianas. Y cuyos casos también seguimos viviendo, por ejemplo, también en

Guadalajara, un compañero hombre trans, que es papá lesbiano digo yo, inicio siendo mamá lesbiana, tiene a su hija registrada a su nombre, la mamá nunca la deja verla, no se nos toma en cuenta por parte del Estado, como que también somos víctimas de violencia vicaria; entonces él pues gestó ya a otra hija, aunque es hombre trans la gesto en su propio cuerpo, porque pues ese era su deseo y entonces su nueva hija no conoce a su hermana, pero también es ese situaciones ¿no? Por eso es que también se nos debe incluir en todas las diversidades.²⁹⁶

De lo que Ana nos compartió en la entrevista, podemos observar las evidentes omisiones y violencias que ejerce el Estado sobre las lesbomaternidades, así como las implicaciones más allá de la teoría o las leyes que existen sobre personas reales, debido a las omisiones legislativas. Estas repercusiones violentan el derecho a la identidad de las personas que tan solo quieren conformar una familia, por lo que corresponde al Estado saldar esta deuda histórica y prevenir aún más violaciones a los derechos humanos de las madres lesbianas y sus hijos.

De igual forma, reconocemos la lucha que ha realizado Ana de Alejandro y la Red de Madres Lesbianas, ya que es completamente cierto que si no nombramos las vivencias y exponemos la cotidianidad que se vive dentro de las familias LGBT+, que es una cuestión vital para lograr comprender que las familias diversas merecen la misma protección legal que el resto de familias.

3.4. Determinaciones relevantes

Dentro del contexto mexicano, han existido diversas determinaciones relevantes con respecto a los derechos de la comunidad LGBT+. No obstante, la determinación de mayor relevancia para los derechos de las familias lesbomaternales se trata del amparo en revisión 852/2017, que sentó el primer precedente de su tipo para la protección integral y reconocimiento de las “comaternidades”, que además tuvo como consecuencia la creación de tesis aisladas diversas que sirven como base para asuntos que involucren a otras familias de conformación similar.

²⁹⁶ Comunicación personal: A, de Alejandro. 8 de junio de 2024.

Este tipo de resoluciones han sido precursoras de la defensa y protección de los derechos humanos, buscando garantizar los derechos de los menores y procurando la realidad de la diversidad de familias.

3.4.1. Amparo en Revisión 852/2017.

Para poder comprender la relevancia de este amparo, es importante que comencemos por analizar las circunstancias que le dieron origen.

El amparo fue promovido por dos mujeres que, al momento de la presentación del mismo, ya se encontraban casadas. Es importante mencionar que lograron contraer matrimonio debido a que tuvieron que realizar un primer amparo para tales efectos, que resultó favorable.²⁹⁷

Durante el juicio del primer juicio amparo referente al matrimonio, una de ellas dio a luz al hijo de ambas. Una de las cuestiones que se analizaron dentro del amparo, fue que no existía evidencia alguna de que se haya usado técnicas de reproducción asistida, por lo que se presume la existencia de un donador de gameto sexual masculino, mediante relación sexual.²⁹⁸

Al obtener el amparo favorable, la pareja buscó registrar a su hijo, asumiendo que cumplían con la condición de familia, por lo que ambas podían ser reconocidas como sus madres.²⁹⁹

Pese a ello, la Directora del Registro Civil de su estado (Aguascalientes) se negó a realizar el registro del menor, ya que se consideraba que era improcedente basándose en el artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que establece que “la filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento, y respecto del padre, por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare su paternidad”.³⁰⁰

²⁹⁷ Piña, Norma Lucía. Amparo en Revisión 852/2017, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017, p. 2

²⁹⁸ Idem.

²⁹⁹ Ibidem, p.3

³⁰⁰ Ibidem, p.4

En vista de lo anterior, las madres impugnaron esta determinación por medio de juicio de amparo indirecto; en el que argumentaron que este precepto legal vulneraba el derecho de igualdad y no discriminación hacia otro tipo de conformaciones familiares, ya que esta redactado contemplando tan solo una realidad heterosexual.³⁰¹

Dentro de sus argumentos, señalaron que “si se tratará de una pareja heterosexual, sólo bastaría la declaración del varón ante el Oficial del Registro Civil en el sentido de reconocer un hijo (...) sin importar la existencia de un lazo biológico entre ellos (...)”.³⁰²

Sumando a sus alegatos que la forma en la que se encuentra redactada la norma (en binarismos como “madre” y “padre”), impide que dos mujeres puedan reconocer a una misma hija, dando por ende paso a un trato diferenciado discriminatorio.³⁰³

A pesar de los argumentos esgrimidos, el Juez de Distrito negó el amparo.

La negativa se dio debido a que el juzgador argumentó que el artículo impugnado “está orientado a procurar que el reconocimiento de un hijo se haga por sus progenitores”, procurando la tendencia a que la filiación jurídica coincida con la biológica.³⁰⁴

Basado en esto, el juzgador consideró que el artículo 384 referido no era inconstitucional, debido a que “no atiende criterios basados en la orientación sexual de las personas”; sino que busca que “la filiación que se establece por reconocimiento voluntario de hijo obedezca al vínculo biológico” y no se base en parentesco por afinidad, civiles o de voluntad.³⁰⁵

Considerando esta argumentación, las mujeres no se encontrarían en el supuesto que plantea la norma y por ende, no podrían acceder al registro del menor.³⁰⁶

³⁰¹ Idem.

³⁰² Idem.

³⁰³ Ibidem, p.5

³⁰⁴ Idem

³⁰⁵ Ibidem, p.6

³⁰⁶ Idem

Otro de los argumentos fue que no se atenta contra el desarrollo de la familia ni contra los derechos del menor, debido a que la quejosa que no era madre biológica no tenía entonces vínculo biológico alguno, por lo que podría acceder a la figura de la adopción plena.³⁰⁷

En razón de esta situación desfavorable, las madres interpusieron un recurso de revisión, a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) fue la autoridad que reasumió su competencia originaria para analizar de la constitucionalidad del artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.³⁰⁸

Comprendiendo el contexto bajo el que se desarrolla el asunto, podemos pasar al análisis realizado por la SCJN, del que se concluyó que el precepto no era constitucional.

Se analiza la relación normativa de los siguientes preceptos con respecto al caso en particular:

- a) Interés superior del menor.
- b) Derecho a la identidad. El caso específico de la filiación.
- c) Concepto de familia y su protección.
- d) Derecho a la igualdad y no discriminación de las parejas del mismo sexo.
- e) Análisis de la figura jurídica del reconocimiento de hijo, particularmente el que se produce voluntariamente ante el Oficial del Registro Civil en la partida de nacimiento.

a) Interés superior del menor:

Los derechos de las infancias y adolescencias es prevalente dentro de la Constitución Mexicana, considerando que el Estado mexicano deberá de considerar y velar por el cumplimiento de este precepto en todas sus actuaciones a través de una protección intensa; que además se trata de un principio expreso en diversas normativas internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño.³⁰⁹

³⁰⁷ Idem

³⁰⁸ Idem

³⁰⁹ Ibidem, p.8-9

Contemplando esto, entendemos que las normas y actuaciones que intervengan con menores y sus derechos, deberán ser interpretadas a la luz de este principio, buscando la mayor garantía de protección de sus derechos.³¹⁰

Para ello, las personas jugadoras deben de considerar las circunstancias particulares de cada situación, procurando las mejores circunstancias para el menor.³¹¹

b) Derecho a la identidad. El caso específico de la filiación:

Todas las personas tenemos derecho a tener una identidad, ya que es uno de los sustentos de la dignidad humana, esto significa que es un derecho que va directamente relacionado con la individualidad de la persona, además de estar entrelazado con su derecho al libre desarrollo.³¹²

En vista de esto, es que toma relevancia el derecho de las infancias a la identidad.³¹³

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su contradicción de tesis 430/2013, reconoció que la identidad y el derecho que tienen a ella los menores de edad, se ve integrado por diversos derechos, siendo que uno de ellos es la posibilidad de “indagar y conocer la verdad sobre sus orígenes”, esto reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que cuando la realidad biológica del menor no sea la misma que la jurídica, el Estado debe de reconocer este derecho al menor de edad.³¹⁴

Aún así, esta misma contradicción establece “que no siempre es posible que exista esa coincidencia de filiación jurídica y biológica de la persona”, por lo que es posible que exista filiación jurídica sin vínculo jurídico alguno.³¹⁵

³¹⁰ Ibidem, p.10

³¹¹ Ibidem, p. 11

³¹² Idem.

³¹³ Ibidem, p. 12

³¹⁴ Ibidem, p. 12-13

³¹⁵ Ibidem, p. 13

Es entonces que la doctrina tradicional divide la filiación en tres supuestos:

- a) Matrimonial: Existe cuando la madre y el padre se encuentran casados y conciben a su descendencia durante la duración de este.
- b) Natural: Cuando no existe un matrimonio de por medio, por lo que la filiación con la madre se da por el nacimiento y con el padre se dará por el reconocimiento voluntario o sentencia judicial.
- c) Civil: Se da por la adopción.³¹⁶

Bajo el supuesto anterior, la Suprema Corte reconoce entonces que existen cambios a el concepto de la filiación, actualizado a las necesidades de la sociedad actual.³¹⁷

Vale decir que la Suprema Corte también se pronunció con respecto a la igualdad de la filiación matrimonial y extramatrimonial; que en resumidas cuentas, nos hacen saber que hay igualdad sin importar si el nacimiento se dio dentro o fuera del matrimonio; es decir, que “el Estado Mexicano debe evitar un trato diferenciado injustificado de los hijos con base en el estatus matrimonial de sus padres o su ausencia al momento de su nacimiento”, basado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³¹⁸

De esto, entonces tenemos que “puede no coincidir la filiación jurídica con la biológica, pues lo trascendente es privilegiar lo que resulte acorde con el interés superior del menor.”³¹⁹

En ese mismo tenor, la primera sala de la Suprema Corte, también “reconoció la constitución de la filiación jurídica, prescindiendo del vínculo biológico”, esto buscando privilegiar el estado de familia.³²⁰

Se ha concluido entonces que la voluntad procreacional es la base de la determinación filial, es decir, la voluntad de querer ser madre o padre, de buscar ese

³¹⁶ Ibidem, p. 15

³¹⁷ Idem

³¹⁸ Ibidem, p. 16

³¹⁹ Ibidem, p. 17

³²⁰ Idem

rol y ejercerlo en el día a día, es lo que le da estructura a la filiación, más allá de lo biológico.³²¹

Siendo que la primera Sala, basados en el amparo en revisión 553/2018, determino que las parejas del mismo sexo tienen reconocido su derecho a la procreación, entendiendo entonces que si “una pareja consiente el uso de una técnica de reproducción humana asistida para procrear un hijo, el elemento relativo a su voluntad procreacional, es factor determinante para establecer la filiación jurídica.”³²²

En resumen, la conclusión a la que se llega, es que de inicio se considera que la filiación jurídica debería de estar en concordancia con la biológica, sin embargo, eso no implica que deba de ser una regla inamovible, ya que existen situaciones en las que se deba priorizar una filiación jurídica para preservar la familia desarrollada en el tiempo.³²³

c) Concepto de familia y su protección. El caso de los matrimonios homoparentales:

La Suprema Corte, por medio de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, determinó que el artículo 4º constitucional no hace referencia tan sólo a matrimonios heterosexuales, ya que la Constitución cubre a la familia entendida como realidad social.³²⁴

Ya que se reconoce el derecho a la vida privada y familiar, entendiendo que las personas podemos ser parte de diversos vínculos familiares, acorde a nuestras decisiones y deseos personales.³²⁵

En este sentido, se entiende entonces que la jurisprudencia existe en el sentido de tanto parejas heterosexuales como del mismo sexo tiene reconocido su derecho a la vida familiar, incluyendo esto la “procreación y crianza de niños y niñas.”³²⁶

³²¹ Ibidem, p. 20

³²² Ibidem, p. 21

³²³ Ibidem, p.22

³²⁴ Ibidem, p. 23

³²⁵ Ibidem, p. 24

³²⁶ Ibidem, p. 25

Dicho de otro modo, la protección a la que acceden las familias, no responde a un solo modelo familiar, sino que reconoce que las familias son dinámicas y cambiantes, 25 por lo que todas las familias deben de gozar de protección estatal sin ninguna clase de diferencia, incluyendo esto los derechos de la niñez.³²⁷

d) Derecho a la igualdad y no discriminación de las parejas del mismo sexo:

Dentro del artículo 1º de la Constitución se establece que las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce el documento, así como de todas las garantías con que cuente el Estado para su protección. Entendiendo que en esta igualdad, se prohíbe la discriminación por diversas cuestiones, colocando atención a la orientación sexual.³²⁸

De este análisis, podemos entender que las leyes no deben establecer o permitir distinción alguna, ya que “el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico (por lo que) cualquier tratamiento que resulte discriminatorio (...) es inconstitucional con la Norma Fundamental.”³²⁹

e) Análisis de la figura del reconocimiento de hijo, particularmente el que se produce voluntariamente ante el Oficial del Registro Civil en la partida de nacimiento; y resolución del caso:

El análisis que se realiza, atañe a las particularidades del caso en concreto, ya que comienza con el análisis al Código Civil del Estado de Aguascalientes con respecto de la filiación.³³⁰

En el artículo 348 del Código Civil señalado nos dice que existe la presunción de filiación del hombre si los menores nacen dentro del matrimonio, en el entendido de que esta presunción implica que para que exista el trámite ante el Registro Civil basta tan solo el acta de matrimonio de los padres (hablando de hombre y mujer), inclusive sin que el hombre tenga que acudir a realizar el reconocimiento al

³²⁷ Ibidem, p. 26

³²⁸ Ibidem, p. 27

³²⁹ Ibidem, p. 28

³³⁰ Ibidem, p. 29

momento del registro del menor. Es importante señalar que esta filiación puede ser controvertida.³³¹

Es importante señalar que el Código Civil también establece las reglas que se deberán de seguir para aquellos menores que nazcan fuera del matrimonio o que nacieran de padre, que estando casado, tuviera una hija con otra persona.³³²

La Suprema Corte nos dice entonces que de manera genérica el Código Civil nos establece que el vínculo filial con la madre se establece entonces por el nacimiento, mientras que el padre debe de reconocerlo voluntariamente o ser reconocido por medio de una sentencia.³³³

Es importante señalar que el reconocimiento no es revocable.³³⁴

A manera de resumen del contenido, podemos observar que existe un predominio de “roles biológicos y antropológicos de género en la concepción de la filiación.”³³⁵

A este respecto podemos entender que la persona legisladora de Aguascalientes solo considero la heterosexualidad y la procreación biológica entre un hombre y una mujer para la redacción del documento, por lo que la filiación de la mujer se reduce al parto y del hombre a su presunción de paternidad, teniendo acceso al reconocimiento voluntario, en el entendido de que la procreación involucra a personas de diferente sexo.³³⁶

Es por ello que al momento en el que el Juez de Distrito negó el amparo a las quejas, se basó en que la redacción estaba orientada en el prevalecimiento de las relaciones biológicas, considerando que así se encontraban por diseño normativo.³³⁷

³³¹ Ibidem, p. 30

³³² Ibidem, p. 33

³³³ Ibidem, p. 31

³³⁴ Ibidem, p. 33

³³⁵ Ibidem, p. 34

³³⁶ Ibidem, p. 35

³³⁷ Idem

No obstante lo anterior, es posible que las personas juzgadoras realicen un estudio “bajo una óptica más amplia e incluyente”, ya que si bien la normativa se encuentra redactada de tal manera, se conoce el contexto actual y se cuenta con los diversos derechos ya planteados anteriormente, tales como la igualdad y no discriminación; por lo que retoma relevancia que se analicen estos asuntos bajo su contexto específico.³³⁸

Es por ello que la Suprema Corte determinó que la conclusión del juez de Distrito fue incorrecta, ya que su argumentación era limitada y excluyente.³³⁹

Dentro del examen de regularidad del artículo 384, siendo el que se impugna, nos establece que el reconocimiento voluntario del hijo biológico de una mujer solo puede hacerse por un hombre, dejando sin posibilidad a otra mujer de realizar dicho reconocimiento; aún cuando las dos mujeres conformarán una unidad familiar y buscarán formar una familia en conjunto.³⁴⁰

La interpretación fue incorrecta contemplando que el menor nació cuando las mujeres ya se encontraban casadas, por lo que podría “operar una presunción de maternidad de la cónyuge de la madre biológica”, esto basado en lo establecido por la ley, sin embargo, esta opción queda mermada al tratarse de una mujer, puesto que solo se le concede esta posibilidad a un hombre.³⁴¹

En general, el reconocimiento voluntario dentro de un matrimonio es una cuestión, que siguiendo a la letra la ley, se encontraría reservado solo para parejas heterosexuales. Encontrándose excluida del Código Civil del Estado de Aguascalientes “la posibilidad jurídica del establecimiento de la filiación entre el hijo de una mujer y otra mujer con la que la madre biológica forme una unión familiar homoparental, incluso matrimonial.”³⁴²

³³⁸ Ibidem, p. 36

³³⁹ Ibidem, p. 37

³⁴⁰ Ibidem, p. 37

³⁴¹ Ibidem, p. 38

³⁴² Idem

No obstante, para el caso en particular, el hijo nacido se considera fuera del matrimonio, pues cuando las madres buscaron registrarle, aún no se encontraba formalizado su matrimonio, esto por los obstáculos legislativos.³⁴³

Basados en todo lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación le dio la siguiente resolución a la controversia.

La Suprema Corte concluyó que el artículo 384 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes es inconstitucional, ya que se considero que restringia la protección de los menores que nacen en una familia del mismo sexo, esto entendiendo a la filiación jurídica como una cuestión estrechamente ligada con la identidad, siendo esta un derecho humano: yendo en contra del interes superior del menor.³⁴⁴

Además de lo anterior, por tratarse de una redacción discriminatoria, que excluye de protección a las familias lesbomaternales, reservando la posibilidad del reconocimiento voluntario a un “padre”.³⁴⁵

Dentro del análisis que realiza la Corte, señalan que el derecho a la identidad y la creación de la filiación de un menor requieren que el Estado brinde protección reforzada para que las personas puedan no solo ejercer plenamente sus derechos, si no también de la forma más benéfica para ellas.³⁴⁶

Así también, refuerzan lo establecido en el artículo 1º de la Constitución, donde se prohíbe toda clase de discriminación, con especial atención al género y la orientación sexual, al atentar contra la dignidad humana. Así como lo establecido en el artículo 4º del precepto constitucional, donde se establece la igualdad entre hombres y mujeres.³⁴⁷

³⁴³ Ibidem, p. 39

³⁴⁴ Ibidem, p. 40

³⁴⁵ Idem

³⁴⁶ Idem

³⁴⁷ Ibidem, p. 41

Dentro del análisis del derecho a la igualdad, se considera que ha sido infringido cuando una norma establece diferencias de trato basadas en rasgos permanentes de las personas, si las personas han sido sometidas a valoración cultural que les menosprecia históricamente y cuando “no constituyen per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales.”³⁴⁸ Por ello es relevante que se examine las normas para establecer si la distinción realizada tiene una justificación válida.³⁴⁹

Aunado a eso, la cuestión a impugnarse es lo referente a la literalidad del artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, ya que dicho precepto encuentra su fundamento en dos puntos:

1. Que la procreación natural de un menor, solo se puede dar con la intervención de un hombre y una mujer, por lo que la filiación solo puede existir desde una parentalidad heterosexual.
2. La filiación jurídica debe de coincidir con la biología.³⁵⁰

De esta forma, la norma solicita entonces que se cumplan dos requisitos: uno de género (hombre-mujer) y otro de origen genético.³⁵¹

Es por ello que se necesita observar a la norma desde una perspectiva que permita contemplar los derechos de las familias LGBT+, contemplando la protección al desarrollo de las familias que contempla el artículo 4º de nuestra Constitución.³⁵²

Vuelve a ser central el derecho que tienen todas las personas, con especial atención a las parejas del mismo sexo, entendiendo que se incluye la cuestión de la procreación y la crianza de menores³⁵³, vislumbrando la figura de la comaternidad, que es el resultado de los cambios culturales, en el entendido de que las familias se desarrollan en el contexto de un país plural.³⁵⁴

³⁴⁸ Idem

³⁴⁹ Idem

³⁵⁰ Ibidem, p. 42

³⁵¹ Ibidem, p. 43

³⁵² Ibidem, p. 44

³⁵³ Idem

³⁵⁴ Ibidem, p. 45

Adquiere protagonismo que la Corte nos indica que no es permisible que exista algún tipo de rechazo a las configuraciones familiares diversas, ya que “partir de la idea de familia inflexible, única y heteroparental, implica conceptualizar roles de género que en la actualidad se encuentran superados.”³⁵⁵

Es por esta argumentación, que la Corte nos indica que la comaternidad debe de ser reconocida de manera igualdad como cualquier otro ejercicio de crianza, ya que no existe elemento alguno que indique diferencia o desventaja sobre la crianza heterosexual, ya que lo relevante para el crecimiento de menores es que puedan contar con un ambiente de amor y comunicación, que fomente su sano desarrollo, característica que puede cumplir una persona comprometida con su maternidad o paternidad, sin tomar relevancia su género u orientación sexual.³⁵⁶

Derivado de esta argumentación, entendemos entonces que la norma impugnada en el presente asunto, si establece una diferenciación que representa un rechazo basado en la orientación sexual de las personas, por lo que se consagra un trato discriminatorio,⁴⁷ concluyendo entonces la Corte que “la norma resulta excluyente y no garantiza la protección de los derechos fundamentales de las personas que conforman uniones o familias homoparentales.”³⁵⁷

En este contexto, se alinea la decisión con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con especial atención a la prohibición que realiza de restringir derechos basado en criterios sospechosos de discriminación.³⁵⁸

Por lo que la lógica jurídica aquí presentada implica que la ley contemple un nuevo concepto de familia, que permita brindar y proteger los derechos de todos los tipos de conformaciones, desde un enfoque de diversidad, ya que “todos los núcleos de familia son iguales en dignidad y protección constitucional.”³⁵⁹

³⁵⁵ Ibidem, p. 46

³⁵⁶ Idem

³⁵⁷ Ibidem, p. 48

³⁵⁸ Idem

³⁵⁹ Ibidem, p. 50-51

Concluye este análisis específico la Primera Sala de la Corte argumentando que “el reconocimiento de la filiación jurídica a la posibilidad de vínculo genético entre el reconocido y el reconocedor (...), resulta restrictivo en el entendimiento actual del modelo de familia.”³⁶⁰

De igual forma, la Corte analiza la norma desde una perspectiva de los derechos de los menores que nacen en un contexto homoparental.

Para ello, la Corte retoma y coloca atención en el derecho que tienen las personas a la identidad y a la configuración de su individualidad, para lograr conformar su identidad, ya que esta se conforma por diversos factores, que van más allá de lo biológico.³⁶¹

Es en ese tenor entonces que se analiza que dentro de la comaternidad es fisiológicamente imposible que dos mujeres puedan procrear, por lo que existen entonces dos posibilidades:

1. Una intervención de técnica de reproducción humana asistida: En este caso es sencillo llegar a la conclusión de que no existe filiación jurídica alguna entre la persona donante de la célula sexual masculina y le hije, ya que a través del contrato para la donación o la legislación correspondiente se determina la inexistencia. Por ello, no se puede impedir que forme un vínculo de filiación en el contexto de una familia lesbomaternal, ya que existe voluntad procreacional, lo que da el sustento para que exista la filiación, ya que pierde total relevancia el lazo biológico.³⁶²
2. Una relación sexual: En este caso, si toma relevancia la existencia de la tercera persona, ya que existirá el derecho de ambas partes (padre y menor de edad) de generar una relación jurídica. Considerando que el menor de edad conserva su derecho a investigar sobre su paternidad.

No obstante lo anterior, no se deberá de excluir la posibilidad de que una mujer pueda reconocer al menor en su registro de nacimiento cuando esto suceda dentro de un contexto de una familia lesbomaternales.

³⁶⁰ Ibidem, p. 51

³⁶¹ Ibidem, p. 52

³⁶² Ibidem, p. 53

Ya que si un menor “nace de una madre con orientación homosexual, sin que exista una unión familiar de ésta con su progenitor biológico, sino que su madre conforma una unión de esa índole con otra mujer”³⁶³ y que además el menor será criado por la pareja de mujeres, desarrollando su vida bajo el seno de una familia lesbomaternal, se deberá de “privilegiar el pronto establecimiento de su filiación jurídica respecto de las dos personas que, de hecho, asumirán para con él los deberes parentales.”³⁶⁴

En esta línea argumentativa, deberá entonces de bastar con la manifestación de voluntad de la pareja mujer para asumir que existe su voluntad para cumplir con este rol, ya que la voluntad parental corresponderá de quien desee ejercer los deberes de crianza con la madre gestante.³⁶⁵

Lo anterior, sin perder de vista que el padre biológico tuviere el interés de reconocer su paternidad, puede realizarlo mediante acciones judiciales 55; empero que al ser una “hipótesis posible pero de incierta realización, no puede ser apta para impedir que la pareja de la madre biológica (...) asuma plenamente la función parental mediante la constitución de la filiación jurídica con el menor de edad.”³⁶⁶

Recalcando que al menor se le conserva el derecho a investigar sobre sus orígenes biológicos, procurando conservar sus derechos filiatorios al permitir que la persona que asumirá el rol de crianza pueda realizar su reconocimiento voluntario.³⁶⁷

De manera conclusiva, observamos que la norma civil del Estado de Aguascalientes tienen el objetivo de proteger de manera especial a las personas menores de edad y su identidad, por lo que la redacción actual de la norma limitaría entonces “la constitución de la filiación jurídica sólo a la existencia de un lazo biológico entre el reconocido y quien lo reconoce, sin contemplar otras posibilidades” 57, excluyendo a las familias que tienen diferentes conformaciones, desprotegiendo los derechos de los menores, siendo que esto es lo que le otorga la calificación de inconstitucional.³⁶⁸

³⁶³ Ibidem, p. 54

³⁶⁴ Ibidem, p. 55

³⁶⁵ Idem

³⁶⁶ Ibidem, p. 56

³⁶⁷ Idem

³⁶⁸ Ibidem, p. 57

Finalmente, la Suprema Corte realiza la puntualización de que si bien la adopción es una opción legal, también reconoce que la negativa de poder realizar un trámite meramente administrativo como lo es el reconocimiento voluntario “no resulta una medida acorde con el interés superior del menor”. Lo anterior al considerar que ya se conforma una familia con las personas que tienen el ánimo de reconocerse como tal.³⁶⁹

Concluye entonces la Corte el análisis con que desde una perspectiva de derechos humanos, el artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes es a todas luces inconstitucional, ya que limita los efectos de protección que pretende otorgar la filiación jurídica, a través de criterios desactualizados que se basan en la verdad biológica y género de las personas, desconociendo la realidad y evolución de las uniones familiares, que merecen ser protegidas en igualdad de condiciones.³⁷⁰

Por ello; y encontrando fundamentos en los artículos 1º y 4º constitucional, así como los principios de igualdad y no discriminación, identidad del menor y el interés superior de los mismos y el derecho de organización y desarrollo de las familias, es que se arriba a la conclusión de que “el hijo biológico de una mujer, pueda ser reconocido voluntariamente en su partida de nacimiento o en acta especial posterior, por otra mujer (...) conforma una unión familiar homoparental”, ya que esto es acorde a su contexto familiar y prioriza la voluntad parental.³⁷¹

3.4.2. Tesis 1ª. LXV/2019 (10ª) de la Primera Sala del Poder Judicial de la Federación.

Derivado del amparo analizado se publica la siguiente Tesis Aislada, que introdujo el término de “comaternidades” al contexto jurídico mexicano:

“Registro digital: 2020442

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época

Materia(s): Constitucional

³⁶⁹ Ibidem, p. 58

³⁷⁰ Ibidem, p. 59

³⁷¹ Idem

Tesis:1a. LXV/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Tesis Aislada

**COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN
MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES.**

El derecho fundamental a la protección del desarrollo y organización de la familia reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a todo tipo de uniones familiares, entre ellas, las homoparentales conformadas por personas del mismo sexo. En ese sentido, todas las personas sin distinción de género u orientación sexual tienen el derecho a formar una familia, y si es su deseo, acceder a la procreación y crianza de hijos propios, adoptados, gestados mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, o procreados por uno de ellos. Ahora bien, la comaternidad es una figura propia de la unión familiar homoparental constituida por dos mujeres, que se refiere a la doble filiación materna, por virtud de la cual la pareja de mujeres se encarga del cuidado bajo su seno de uno o más hijos, como cualquier otro ejercicio de crianza parental, aun cuando una de ellas o ambas no tengan un vínculo genético con el hijo o hijos. Este ejercicio de procreación y/o crianza de hijos debe reconocerse al tenor del citado derecho constitucional cuya protección se extiende a toda clase de familia, teniendo en cuenta que lo relevante en el ejercicio de los deberes parentales es que éstos se realicen en un ambiente de amor y comunicación con los menores de edad, brindándoles una sana educación para la vida, de la manera más informada posible, que contribuya a su sano desarrollo integral, y tales caracteres exigibles en la crianza de los hijos no están determinados por el género o las preferencias sexuales de quienes la realizan, ni por la existencia de vínculos genéticos entre las personas.

Amparo en revisión 852/2017. 8 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Daniel Álvarez Toledo y Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”³⁷²

Debemos de recordar que durante el procedimiento de amparo, nació el hijo de ambas mujeres, por lo que tuvieron que realizar un nuevo procedimiento judicial de amparo para buscar lograr el reconocimiento de ambas como madres, ya que trataron de realizar el registro del menor ante el Registro Civil del Estado de Aguascalientes, sin embargo, la Directora de dicha institución, se negó a realizarlo, al determinarlo improcedente, por carecer de figura paterna.³⁷³

Este nuevo amparo fue negado por el Juez de Distrito, argumentando que el reconocimiento debía de provenir de la persona que tuviera un vínculo biológico con el menor y no de “cualquier persona”.³⁷⁴

En este tenor, las madres interpusieron recurso de revisión y la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue el órgano encargado de dar resolución, siendo de dicha resolución que surge la jurisprudencia que nos compete.

Dentro del análisis del amparo, se llegó a la siguiente conclusión, que es relevante de revisar:

“En consecuencia, debe admitirse que es acorde a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, al derecho a la identidad de los menores y al principio de su interés superior, así como al derecho de protección de la organización y desarrollo de la familia, reconocidos en los artículos 1º y 4º constitucionales, que el hijo biológico de una mujer, pueda ser reconocido voluntariamente en su partida de nacimiento o en acta especial posterior, por otra mujer con quien aquélla conforme una unión familiar homoparental, aun cuando evidentemente quien reconoce no tenga un vínculo genético con él, pues en estos casos, su contexto familiar permite que se pondere como elemento determinante de la

³⁷² Piña, Norma Lucía. (2019), “Comaternidad. Es una figura referida a la doble filiación materna en uniones familiares homoparentales”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

³⁷³ Piña, Norma Lucía. Amparo en Revisión 852/2017, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017, p. 2-3.

³⁷⁴ Ibidem, p.5

*filiación jurídica, la voluntad parental para ejercer la comaternidad, por ser lo más acorde a su interés superior.*³⁷⁵

Una cuestión importante a revisar y que retoma esta conclusión, es el tema del contexto familiar, ya que históricamente solo se ha reconocido un tipo de familia, que es también el estereotipo sobre el cual se han formalizado las diversas instituciones y procedimientos administrativos que competen a la protección de la familia.

Sin embargo, a pesar de esto, es innegable que el concepto de familia ha evolucionado, como pudimos revisar en el segundo capítulo del presente trabajo, por ello es importante que las personas juzgadoras y legisladoras tengan conocimiento de los avances sociales que se dan en el entorno, ya que de lo contrario, las leyes, reglamentos y procedimientos se convierten en impedimentos para el desarrollo pleno de las familias.

Es entonces que en el contexto de una familia lesbomaternal, existe la voluntad de una pareja conformada por mujeres, de maternar y crear un proyecto familiar; es decir, basados en la protección que establece el artículo 4º Constitucional, la protección a la familia se extiende a todo tipo de unión familiar, ya que esta disposición no hace diferencia alguna entre conformaciones familiares o personas que puedan conformar los núcleos familiares.

Comprendiendo lo anterior, las familias lesbomaternales no tendrían una diferencia sustancial en el sentido del ejercicio de la crianza de los menores con una familia heterosexual, ya que la jurisprudencia considera que lo relevante para la materia es que les hijos cuenten con el cumplimiento de los deberes familiares, que implican cuestiones de la convivencia diaria y del ejercicio de la maternidad, conformado por cuestiones tales como el amor, la comunicación, sano desarrollo, salud, etc; cuestiones que van más allá de un mero vínculo genético o un asunto de género u

³⁷⁵ Ibidem, p.59.

orientación sexual, por lo que estas acciones no están limitadas a un parentesco sanguíneo, sino a una voluntad de conformar una familia.

Al contar con un núcleo familiar que brinda lo mencionado anteriormente y en donde la pareja cuenta con la voluntad de conformar su proyecto familiar, no existiría argumento válido para sostener que las familias lesbomaternales no deben de contar con la misma salvaguarda jurídica.

3.4.3. Tesis 1ª. LXVII/2019 (10ª) de la Primera Sala del Poder Judicial de la Federación.

También derivado del amparo analizado se publica la siguiente Tesis Aislada, que nos habla sobre el reconocimiento voluntario en acta de nacimiento o especial que puede realizar una mujer sobre el hijo de otra en una unión homoparental:

“Registro digital: 2020483

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LXVII/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1324

Tipo: Aislada

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO O EN ACTA ESPECIAL POSTERIOR. ES VIABLE LA FILIACIÓN JURÍDICA EN EL CONTEXTO DE UNA UNIÓN FAMILIAR HOMOPARENTAL, CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD.

La procreación y/o crianza de hijos en ejercicio de la comaternidad en uniones familiares homoparentales, supone que necesariamente una de las mujeres que conforman la pareja, no tiene un vínculo biológico con el hijo de su compañera, dada la imposibilidad fisiológica de procrear entre sí, lo cual significa que en la

procreación del hijo, al margen de la preferencia sexual de la mujer progenitora, intervino un tercero, ya sea como donador anónimo del gameto sexual masculino mediante el uso de una técnica de reproducción asistida, o bien, a través de una relación sexual. En el primer caso, posiblemente no exista mayor discusión en cuanto a la inexistencia de filiación jurídica entre el hijo y el donador de la célula sexual masculina, pues generalmente, la legislación determina la inexistencia de dicho vínculo jurídico filiatorio, o así se estipula en el contrato de donación de células respectivo, dados los fines de la donación, por lo que el hijo sólo contará con la filiación jurídica respecto de su madre biológica, y en caso de alguna eventual controversia, ésta se definirá sobre las bases que deriven del acto jurídico y de la ley; por tanto, en ese supuesto, la falta de nexo genético entre el hijo y la mujer pareja de la madre biológica que pretende ejercer la comaternidad, no desplaza propiamente una filiación jurídica paterna, y no debe impedir el establecimiento del vínculo filial entre ellos, pues si el hijo nace por medio de una técnica de reproducción asistida, la filiación jurídica encuentra sustento en la voluntad procreacional como elemento determinante para su constitución, tornándose irrelevante la inexistencia del lazo biológico para efectos del reconocimiento voluntario del hijo por el miembro de la pareja del mismo sexo que no proporcionó material genético para la procreación. En el segundo caso, es decir, cuando el menor es procreado en una relación sexual, no puede negarse la existencia del varón progenitor que tendrá derecho al establecimiento de la filiación jurídica con el hijo, mediante el reconocimiento voluntario de la paternidad ante el oficial del Registro Civil; tampoco está en duda el derecho del menor de edad, en su caso, a la investigación futura de la paternidad y a exigir que se declare la existencia de la filiación jurídica acorde con sus orígenes biológicos. Sin embargo, lo anterior no debe inhibir o excluir la posibilidad de que el hijo de una mujer nacido de la relación sexual con un varón, pueda ser reconocido voluntariamente por otra mujer en su registro de nacimiento o por acta especial (en caso de que ya exista un acta de nacimiento dónde sólo lo haya reconocido la madre biológica), cuando dicho hijo nazca y se desarrolle en un contexto de unión familiar homoparental, pues en tal supuesto existen factores que deben ponderarse en orden a su interés superior privilegiando su estabilidad familiar y su mayor beneficio, pues ha de admitirse que si el hijo nace de una madre con orientación homosexual, sin

que exista una unión familiar de ésta con su progenitor biológico, sino que conforma una unión de esa índole con otra mujer, la predicción fáctica es que el menor de edad, de hecho, será criado por ambas mujeres y se desarrollará en el seno de la familia homoparental, y esto, conduce a privilegiar el pronto establecimiento de su filiación jurídica respecto de las dos personas que asumirán para con él los deberes parentales, lo que resulta acorde con la protección reforzada de sus derechos, en tanto se le garantiza, de inmediato, que contará con las prerrogativas inherentes a la filiación jurídica respecto de esas dos personas, y le permitirá conformar una identidad acorde con el contexto familiar en el que se supone crecerá, por lo que, ante la falta de vínculo genético, debe bastar como elemento determinante para el establecimiento de la filiación jurídica, la voluntad parental de quien desea ejercer junto con la madre la comaternidad.

Amparo en revisión 852/2017. 8 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Daniel Álvarez Toledo y Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”³⁷⁶

De la anterior, podemos observar que se retoma la importancia de la voluntad procreacional, que es el punto central tanto del amparo como de la Tesis Aislada, ya que sin importar el modo en el que se genera embarazo, debe de prevalecer la realidad de la crianza del menor.

No se pierde de vista que existen primordialmente dos maneras en que se genere dicho embarazo: por medio de reproducción asistida y una relación sexual. Por lo que la filiación biológica pierde toda relevancia en el primer supuesto y en el segundo, se preserva el derecho del menor de edad para investigar sobre su origen

³⁷⁶ Piña, Norma Lucía. (2019), “Reconocimiento voluntario de hijo en la partida de nacimiento o en acta especial posterior. Es viable la filiación jurídica en el contexto de una unión familiar homoparental, con motivo de la comaternidad”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

biológico, reservando de igual manera el derecho de crear un lazo de filiación con el padre biológico, sin que lo anterior ocurra en detrimento de las madres que buscan crear una familia.

Esto, ya que se busca que las personas menores de edad vean salvaguardada su protección, privilegiando su estabilidad familiar y el desarrollo de estos en un entorno que garantice estabilidad emocional y social, ya que al ser dos mujeres las que buscan ejercer este rol de crianza, se debe de privilegiar esta conformación sobre otra (la del reconocimiento paterno), que es de realización incierta.

Se deberá entonces promover que las personas menores de edad tengan vínculos jurídicos claros con las personas que están activamente involucradas en su crianza, que cuenten con la intención y la voluntad parental.

Se puede concluir entonces que la Tesis Asilada, en concordancia con el Amparo en Revisión que le da origen, nos indica que la filiación jurídica con ambas madres dentro de un seno familiar lesbomaternal es esencial para la identidad del menor de edad; ya que se debe de garantizar que el menor de edad no sufra de ningún tipo de discriminación por el tipo de conformación familiar del que sea parte, como lo es la negativa del registro, en comparación con una familia heterosexual.

En ese tenor, entendemos entonces que ante la ausencia de un vínculo jurídico con la pareja de la madre gestante, la voluntad parental es el criterio determinante y que deberá de prevalecer para establecer una filiación jurídica.

Es entonces que se debe de considerar la ampliación del concepto de familia y filiación en el terreno jurídico, ya que para velar de la manera más amplia por el interés superior del menor se debe de considerar que la relación biológica no siempre es un reflejo de la realidad del menor, donde la voluntad parental y el reconocimiento voluntario deben de ser los protagonistas de la formación de la filiación.

Sin perder de vista que la redacción actual de diversos Códigos Civiles atienden a conceptos de género, heterosexualidad y “normalidad” ya superados e irrelevantes

para las conformaciones familiares actuales, donde se debe de priorizar la protección de todas las familias, con enfoque especial en las familias queer y les hijes criades en estas.

Capítulo 4. Propuesta referente al reconocimiento de las comaternidades en el Estado de México.

Entendiendo el contexto y los derechos que tienen las familias lesbomaternales y de manera específica los derechos que tienen los menores que forman parte de estas conformaciones, es importante que el Estado les brinde la seguridad jurídica, para proteger sus derechos humanos y evitar situaciones de violencia y discriminación.

Adaptar la legislación para reflejar la diversidad de familias también asegura el cumplimiento de los diversos compromisos internacionales que refieren a la protección de la familia, así como que fomenta la creación de una sociedad más inclusiva; ya que al normalizar en la legislación el acceso a los derechos de las familias lesbomaternales, se refleja un cambio social que ya ocurre, ya que lo que no se nombra, no existe.

Es por lo anterior, que realizamos la siguiente propuesta de reforma al Código Civil del Estado de México para la garantía de los derechos de las familias lesbomaternales y el reconocimiento voluntario.

4.1. Propuesta de reforma al Código Civil del Estado de México

4.1.1. Título Quinto: De la Paternidad y Filiación.

La ausencia del reconocimiento legal para la protección de las familias lesbomaternales, nos deja ante un espacio legal vacante que, como juristas, tenemos el deber de subsanar con el objetivo de garantizar los derechos de reconocimiento a todas las familias.

Es un hecho que la legislación actual del Estado de México, no refleja la realidad de las familias diversas, ya que se redactó en un tiempo histórico diverso, donde la

comunidad LGBT+ no se encontraba reconocida ni considerada, por lo que el hecho de que existieran familias “no heterosexuales” no era algo que se considerara que podría existir ante la “imposibilidad” biológica de procrear entre dos personas del mismo sexo. Aunado a que gracias a esta visión limitante, la gestonormatividad nos lleva a asumir que la única madre válida, y por ende merecedora del reconocimiento legal, es aquella que gesta, a pesar de que ambas madres cuenten con la voluntad procreacional para formar una familia.

El relegar a la madre no gestante crea una posición de vulnerabilidad jurídica, cuestión que además de ser discriminatoria, contradice el principio de igualdad ante la ley, desprotegiendo entonces también a los menores, cuya familia se integra por dos mujeres.

Para garantizar el reconocimiento de ambas madres ante estos supuestos, buscando garantizar una sociedad más justa, es fundamental modificar el marco jurídico que integra el Código Civil del Estado de México, permitiendo que ambas madres puedan realizar el reconocimiento de sus hijos a través de un simple trámite administrativo, tal como lo puede realizar su contraparte heterosexual.

Lo anterior para garantizar que el Estado proteja también el interés superior del menor, avanzando hacia una sociedad que respeta y valora todas las configuraciones familiares.

De lo anterior, es que se presenta la siguiente propuesta de reforma al título quinto del Código Civil del Estado de México, con el objetivo de asegurar la igualdad y el respeto a los derechos de todas las familias, sin importar su conformación:

El título quinto se divide en tres capítulos:

- I. De los hijos de Matrimonio;
- II. De la Filiación;
- III. Del Reconocimiento de los hijos nacidos fuera del Matrimonio;

La propuesta de reforma versará sobre diversos artículos plasmados en los tres capítulos.

Texto Original	Propuesta de Reforma
Artículo 4.147.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario: I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. El plazo se contará desde que quedaron separados los cónyuges por orden judicial o por muerte. Si al celebrarse el matrimonio el contrayente declara que reconoce como hijo suyo al hijo o hijos de quien la contrayente está encinta, el Oficial lo hará constar vía anotación en el acta de matrimonio.	Artículo 4.147.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario: I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. El plazo se contará desde que quedaron separados los cónyuges por orden judicial o por muerte. <u>Si al celebrarse el matrimonio la persona contrayente que no gesto declara que reconoce como hijo suyo al hijo o hijos de quien la persona contrayente está encinta</u>, el Oficial lo hará constar vía anotación en el acta de matrimonio.
Artículo 4.149.- Si el esposo ha otorgado su consentimiento tácito o expreso, no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio.	Artículo 4.149.- <u>Si uno o una de los cónyuges</u> ha otorgado su consentimiento tácito o expreso, <u>no podrá desconocer que es padre o madre</u> del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio.
Artículo 4.162.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por una sentencia que declare la paternidad.	Artículo 4.162.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, <u>con relación al progenitor gestante, del solo hecho del nacimiento. Respecto del progenitor no gestante</u>, se establece por el reconocimiento o por una sentencia que declare la paternidad o maternidad.

Artículo 4.163. Tiene derecho de reconocer a sus hijos, el que tenga la edad exigida para contraer matrimonio, puede reconocerlo también quien no cumpliendo la edad exigida para contraer matrimonio, presente el consentimiento por parte de su madre, padre, de ambos o de la persona quien ejerza la patria potestad.	Artículo 4.163. Tiene derecho de reconocer a sus hijos, el que tenga la edad exigida para contraer matrimonio, <u>sin que medie algún requisito de género o sexo para hacerlo</u>, puede reconocerlo también quien no cumpliendo la edad exigida para contraer matrimonio, presente el consentimiento por parte de su madre, padre, de ambos o de la persona quien ejerza la patria potestad.
Artículo 4.172.- La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como su hijo y ha proveído a su alimentación, no se le podrá separar de su lado por el solo reconocimiento, a menos que consienta en entregarlo, o por otra causa legal decidida por sentencia.	Artículo 4.172.- La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, <u>a pesar de no ser la madre gestante</u>, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como su hijo y ha proveído a su alimentación, no se le podrá separar de su lado por el solo reconocimiento, a menos que consienta en entregarlo, o por otra causa legal decidida por sentencia.

CONCLUSIONES

El reconocimiento por la vía administrativa de les hijes pertenecientes a familias lesbomaternales representa un avance crucial para la protección de los derechos humanos, con especial atención al derecho que tienen todas las personas a la igualdad y no discriminación. Ya que a pesar de los avances sociales y la aceptación, cada vez más amplificada, de las relaciones lésbicas, para la heteronorma y las leyes, el hecho de que una pareja lésbica decida ejercer su maternidad, es un hecho que irrumpe e incómoda, por lo que persisten las barreras estructurales que impiden que las familias lesbomaternales puedan disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones.

El reconocimiento de los hijos de madres lesbianas es un pilar para la lucha por la protección de la diversidad familiar, ya que los impedimentos a los que se enfrentan estas conformaciones familiares revelan las profundas raíces de la deuda histórica que el Estado tiene con las familias LGBTQ+, ya que no se cuenta con un marco legal que les reconozca y les proteja, siendo que esta omisión ha generado un trato desigual y discriminación, colocando a las familias lesbomaternales en una posición de total vulnerabilidad, al restringir el disfrute de sus derechos.

La idea de que las lesbianas pudieran formar familias y tener a su cargo la crianza de menores es un pensamiento que hasta hace pocos años, era inverosímil, ya que, como logramos revisar en el presente trabajo, la represión a la mera idea de la homosexualidad era escandalosa, el mero hecho de luchar por el derecho a los afectos y existencia pública, fueron precedentes que marcaron el camino para aquellas personas LGBTQ+ que quisieran luchar por su derecho a la familia, por ello que las mujeres lesbianas decidan formar sus familias, configuran un acto político en sí mismo, aún en la actualidad.

Aunado a lo anterior, existe una absoluta falta de voluntad legislativa para modificar las normativas correspondientes, a pesar de la clara necesidad que demuestra la sociedad actual, teniendo repercusiones directas y profundas en la vida de los menores, que los excluye del acceso a derechos tan fundamentales como la seguridad social, la protección patrimonial, entre otras.

Así también, observamos que uno de los mayores problemas es la gestonormatividad, donde vivimos en un marco social y cultural que asume que solo las mujeres heterosexuales son capaces o tienen el deseo de gestar, o que las madres lesbianas gestantes tienen mayor valía como madres que aquellas que no gestan, invalidando su maternidad. Este tipo de prejuicios causan que las familias lesbomaternales no sean reconocidas plenamente y perpetúa una jerarquía que afecta a las madres no gestantes y a los menores, al dejar de lado cuestiones como la crianza y la opinión de los menores, para preservar el “estatus quo” de mantener al menor con su madre gestante.

Es entonces que entendemos que negar a un menor el reconocimiento pleno de su doble filiación materna es, en esencia, negar su derecho a la identidad de manera arbitraria e injustificada, afectando negativamente su desarrollo pleno.

Históricamente, las familias lesbomaternales han sido relegadas de los espacios legales y los discursos públicos sobre la familia, siendo incluidas poco a poco gracias a diversas activistas, como Ana de Alejandro, al lenguaje público.

El reconocimiento pleno y que no requiera procedimientos legales adicionales, para las familias lesbomaternales es una cuestión meramente de derechos humanos, cuya implementación avanza a la erradicación de la discriminación, ya que las familias diversas merecen el mismo respeto y protección que el resto de familias.

La normatividad actual no refleja las necesidades sociales actuales y se encuentra redactada en un lenguaje heteronormativo y limitado, que solo contempla una posibilidad: una pareja heterosexual que concibe, sin comprender que la realidad social ha rebasado por mucho dicha concepción.

Sin detrimento de lo anterior, en nuestro país ya existen precedentes judiciales que concluyen que la diversidad de conformaciones no afectan al desarrollo de los menores y, que por el contrario, la negativa de brindar la protección jurídica bajo los argumentos de que no se cumplen los requisitos de ley, basados en un solo modelo de familia, es algo inconstitucional y que es violatorio de los derechos de los menores.

Por esto, es que también es importante tomar en consideración que lo jurídico tiene un impacto muy importante en la vida diaria de las familias, ya que el hecho de que no exista una posibilidad de que ambas puedan reconocer a sus hijos mediante un trámite administrativo sencillo, tiene un efecto negativo, que causa emociones negativas dentro del círculo familiar, ya que complica otros procedimientos que podrían ser completamente naturales para otras familias, como podría ser un trámite o un viaje familiar.

El Estado tiene la responsabilidad de observar la evolución social y en este caso, la evolución de las familias, ser autocrítico y observa la jurisprudencia nacional e

internacional, ya que dentro de estos análisis, es que se encuentra la responsabilidad de actuar de manera proactiva para adaptar los marcos normativos, eliminando también los obstáculos normativos que impidan el acceso pleno a los derechos.

El reconocimiento legal de les hijes de familias lesbomaternales es un acto de justicia social que el Estado está en la obligación de garantizar, por medio de un marco legal inclusivo que asegure el acceso de las familias que comaternan para disfrutar de los mismos derechos y protecciones, garantizando el derecho constitucional a la igualdad y el derecho a formar una familia propia.

FUENTES DE CONSULTA

AGUILAR, NANI. “Una aproximación teórica a las olas del feminismo: la cuarta ola” en *Femeris*, Vol. 5, No.2, pp. 121-146, Universidad Carlos III de Madrid, 2020.

ALFARACHE, ÁNGELA. “La construcción cultural de la Lesbofobia. Una aproximación desde la antropología” en *Homofobia: Laberinto de la Ignorancia*. UNAM, 2012.

ALFARACHE, ÁNGELA. “Las mujeres lesbianas y la antropología feminista de género”.

UNAM, Dirección General de Estudios de Posgrado, 2001. Disponible en: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/53635/lasmujereslesbianas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ÁLVAREZ, J.L, *Sexoterapia Integral*. Editorial Manual Moderno, 2nda Edición, 2011, p. 3

AMADOR, DIANA. “Dos mujeres serán el primer matrimonio gay en tener seguro social del IMSS”, *EXPANSIÓN*, 2011. Disponible en: <https://expansion.mx/nacional/2011/01/07/dos-mujeres-seran-el-primer-matrimonio-gay-en-tener-seguro-social-del-imms>

Archivo Histórico del Movimiento de Lesbianas-Feministas en México. “Ákratas: grupo feminista de mujeres lesbianas y heterosexuales”, 2018, Video, Disponible en: <https://memoricamexico.gob.mx/swb/memorica/Cedula?old=mQXsKYEBPS5pfTGEFCiU>

Artículo 7, 8, 9 y 18, Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989)

BAQUEIRO ROJAS, EDGARD Y BUENROSTRO BÁEZ, ROSALÍA. *Derecho de Familia*. Editorial Oxford, Segunda Edición, México, 2012.

BRÍÑON, A. *Una visión de género...es de justicia*. Es de Justicia, 2007, p.54
Brownworth, Victoria. "Black Lesbian History: Audre Lorde", PGN, 2022. Disponible en: <https://epgn.com/2022/02/23/black-lesbian-history-audre-lorde/>

CAREAGA, GLORIA. *A 40 años de Stonewall Inn: Transfobia, Lesbofobia, Homofobia, Bifobia en Latinoamérica y El Caribe*. ILGALAC, 2009.

CARO, FELIPE Y SIMONETTO, PATRICIO. "Sexualidades radicales: los Movimientos de Liberación Homosexual en América Latina (1967-1989)". Revista Izquierdas, Chile, 2019.

CASTILLO, ELIZABETH. *No somos etcétera*. Grupo Editorial Penguin Random House, 2018, Colombia, p. 12

CASTRO, YAN MARIA. "Una experiencia dentro de los grupos lésbicos de México, Años 70's, Línea Autonomía: Lesbos y Oikabeth". Revista Fem, Año 20, No. 163, 1996.

Código Civil del Estado de México, H. Legislatura del Estado de México, México, 2002.

Código Civil del Estado de México, LIV Legislatura del Estado de México, 2002.

Código Civil Federal, Congreso de la Unión, 1928.

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2018), Folleto: "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la identidad", México

Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (2013), "Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)", Naciones Unidas, Ginebra.

Comunicación personal: A, de Alejandro. 8 de junio de 2024.

CONAPRED. *Guía de acción pública contra la homofobia*, 2012, p.15. Disponible en:

https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GAP-HOMO-WEB_Sept12_INAC_CSS.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Artículo 4º", Congreso de la Unión, 1917.

CURIEL, OCHY. *La Nación Heterosexual*. Impresol Ediciones, 2013, Bogotá.

ENGELS, FRIEDRICH, *El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*. Marxist Internet Archive, Suiza, 1884.

ESTRADA, ADRIÁN. "El activismo, una lucha constante en lo privado y en lo público. Entrevista con Lol Kin Castañeda Badillo", Revista Digital Universitaria,

Volumen 11, Número 9, UNAM, 2010. Disponible en: <https://www.revista.unam.mx/vol.11/num9/art88/art88.pdf>

GARCÍA-SAYÁN, DIEGO, et. al. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012.

GARRIDO-RODRÍGUEZ, CARMEN. “Repensando las olas del Feminismo. Una aproximación teórica a la metáfora de las olas” en Ediciones Complutense, España, 2020. Disponible en: <https://www.inmujeres.gob.es/publicacioneselectronicas/documentacion/Revistas/ANALITICAS/DEA0319.pdf>

GIANOULIS, TINA. “Nancy Cárdenas”. GLBT Encyclopedia Archive, 2015. Disponible en: http://www.glbtqarchive.com/arts/cardenas_n_A.pdf

GÓMEZ, J. *Psicología de la Sexualidad*. Alianza Editorial, 2014. p.72

GUERRERO MC MANUS, FABRIZIO. “Ciencia y Contracultura: El movimiento de Liberación Homosexual y sus saberes.”, Ludus Vitalis, 2015, Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/281710242_CIENCIA_Y_CONTRACULTURA_EL_MOVIMIENTO_DE_LIBERACION_HOMOSEXUAL_Y_SUS_SABERES

GUICHARD, CLAUDIA. *Manual de Comunicación No sexista: Hacia un lenguaje incluyente*. Instituto Nacional de las Mujeres, 2015.

HERNÁNDEZ, OSCAR, “Comaternidad/Copaternalidad. La familia homoparental de la realidad jurídica de sus derechos humanos” en Revue Européenne du Droit Social, Romania, 2020.

IBAÑEZ, ALMA. “Nancy Cárdenas y el camino hacia la libertad”, It Gets Better México, 2019. Disponible en: <https://itgetsbetter.org/mexico/blog/nancy/>

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. “Conmemora INE 70 aniversario del voto de las mujeres en México” en Comunicado de Prensa 380, 2023. Disponible en: <https://centralectoral.ine.mx/2023/10/16/conmemora-ine-70-aniversario-del-voto-de-las-mujeres-en-mexico/>

JEFFREYS, SHEILA. *La Herejía Lesbiana: Una perspectiva feminista de la revolución sexual lesbiana*. LIFS, 1993, p. 6-8.

KAHN, EMILY. *Lavender Menace Action at Second Congress to Unite Women*, NYC LGBT Historic Sites Project, 2020. Disponible en: <https://www.nyclgbtsites.org/site/lavender-menace-action-at-second-congress-to-unite-women/>

KOLESNICOV, PATRICIA. “Angela Davis: por qué no llamarse lesbiana”. Clarín, 2020. Disponible en: https://www.clarin.com/cultura/angela-davis-llamarse-lesbiana_0_8kMGuRMj7.html

LAGARDE, MARCELA. *Perspectiva de Género*, Grupo Cantera: Charlas del Encuentro sostenido en Managua, 1994, p. 24

LAMAS, MARTA. “La Perspectiva de Género” en *Revista de Educación y Cultura de la sección 47 del SNTE*, N°8, SNTE, 1996, p. 4-6

LEBRIJA, MARIANA. “La conmovedora historia de por qué la “L” va al inicio de LGBT+”, *El Universal*, 2022. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/cultura/la-conmovedora-historia-de-por-que-la-l-va-a-l-inicio-de-lgbt/>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 2023, p. 3

LORDE, AUDRE. “The Master's Tools Will Never Dismantle the Master's House” de *Sister Outsider: Essays and Speeches*. Berkeley, 1984, p. 110-114. 67T

LOZANO, GENARO. “Nancy Cárdenas Martínez. Dramaturga, productora teatral y activista en defensa de los derechos LGBT+”, en Sitio Web Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/nancy-cardenas-martinez-dramaturga-productora-teatral-y-activista-en-defensa-de-los>

MÁRQUEZ ROA, UBALDO. *Medidas Extremas: Derechos Humanos, Derecho Civil y Familia*. Editorial Flores, México, 2018.

MÁRQUEZ ROA, UBALDO. *Medidas Extremas: Derechos Humanos, Derecho Civil y Familia*. Editorial Flores, México, 2018.

MÁRQUEZ, ITZEL. “Patria Jiménez, la primera diputada abiertamente homosexual fue potosina”, *La Orquesta*, 2022. Disponible en: <https://laorquesta.mx/patria-jimenez-la-primera-diputada-abiertamente-homosexual-fue-potosina-2/>

MARTINEZ, CARLOS. *El Movimiento de Liberación Homosexual en Mexico. Parte I: Antecedentes y surgimiento en Movimientos e Instituciones*, Laboratorio de Análisis de Organizaciones y Movimientos Sociales, 2018. Disponible en: <https://movin.laoms.org/2018/06/18/movimiento-liberacion-homosexual-mexico-i/>

MARTINEZ, CARLOS. *El Movimiento de Liberación Homosexual en Mexico. Parte II: Del éxito a la crisis*, Laboratorio de Análisis de Organizaciones y Movimientos Sociales, 2018. Disponible en: <https://movin.laoms.org/2018/06/26/movimiento-liberacion-homosexual-mexico-ii/>

MEJÍA, JORGE Y ALMAZA, MAURY. “Comunidad LGBT: Historia y reconocimientos jurídicos.” *Revista Justicia*, No. 17, p. 79. Universidad Simón Bolívar, 2010, Colombia.

MENDIETA RAMÍREZ, ANGÉLICA; ESTRADA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS; GONZÁLEZ VIDANA. BRAULIO. "Perspectiva de género en México: Análisis de los obstáculos y limitaciones" en *Revista Opción*, vol. 32, núm. 13, 2026, p. 30

MONSIVÁIS, CARLOS. "Nancy Cárdenas, la siempre inoportuna", Nexos, 2004. Disponible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=11261>

MORANCHEL POCATERRA, MARIANA, *Compendio de Derecho Romano*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2017

MORENO, DANIEL. "Síntesis de Derecho Constitucional", Universidad Autónoma de México, México, 2017.

MORROW, DEANA. "Sexual Orientation and Gender Identity Expression" on Sexual Orientation and Gender Expression in Social Work Practice, Columbia University Press, 2006, p. 8

NACIONES UNIDAS. "Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos", 25a. sesión plenaria, Nueva York, 1968.

OJEDA, DENÍ, "La L por delante... ¿Por qué la "L" es la primera letra en LGBTIQA+?", UNAM, 2022. Disponible en: <https://coordinaciongenero.unam.mx/2022/10/l-por-delante/>

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, *Promoción de la Salud Sexual, recomendaciones para la acción*. Antigua, Guatemala, 2000

PÉREZ, MARIA DE MONTSERRAT (2013), "El entorno familiar y los derechos de las niñas, niños y adolescentes: una aproximación" en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, México. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332013000300010

PIÑA, NORMA LUCIA. "Comaternidad. Es una figura referida a la doble filiación materna en uniones familiares homoparentales", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2019.

PIÑA, NORMA LUCIA. (2019), "Reconocimiento voluntario de hijo en la partida de nacimiento o en acta especial posterior. Es viable la filiación jurídica en el contexto de una unión familiar homoparental, con motivo de la comaternidad", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

PIÑA, NORMA LUCIA. Amparo en Revisión 852/2017, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Derecho Civil Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1983

SANABRIA, LUCY. "El Clóset de Sor Juana: 30 años trabajando por los derechos de lesbianas y bisexuales", Revistas Sopitas, 2021. Disponible en:

<https://www.sopitas.com/noticias/closet-de-sor-juana-lesbianas-agenda-inclusion-der-echos-lgbt/>

SÁNCHEZ, FABIOLA. "LGBTI apuestan a ganar espacios en las elecciones en México", Chicago Tribune, 2021. Disponible en: <https://www.chicagotribune.com/espanol/sns-es-lgbti-apuestan-a-ganar-espacios-en-elecciones-en-mexico-20210602-ju62szhlordfboakwcej53xb7u-story.html>

SECRETARIA DE LAS MUJERES, "Reivindicaciones feministas: lesbianas feministas", Gobierno de la Ciudad de Mexico, Año 1, Num. 6, 2022. Disponible en: https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Publicaciones/Boletin_Mujeres_CDMX_06-2022.pdf

SENDÓN, VICTORIA. "Ser Lesbiana", Tribuna Feminista, 2023. Disponible en: <https://tribunafeminista.org/2023/02/ser-lesbiana/>

SHIBLEY, JANET Y DELAMATER, JOHN. *Sexualidad Humana*. Editorial McGraw Hill, Novena Edición, 2006, p. 335

Sistema de Información Legislativa. "Perfil del Legislador: Jiménez Flores, Elsa Patria". Secretaría de Gobernación. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=276#Perfil

Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (2017), "Aniversario de la Ratificación de México de la Convención de los Derechos del Niño", México. Disponible en: <https://www.gob.mx/sipinna/agenda/aniversario-de-la-ratificacion-de-mexico-de-la-convencion-de-los-derechos-del-nino?idiom=es#:~:text=T%C3%A9rmino%3A%2021%2F09%2F2017,de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o>

Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (2018), "Vivir en familia: derecho de niñas, niños y adolescentes", México. Disponible en: <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/vivir-en-familia-derecho-de-ninas-ninos-y-adolescentes?idiom=es>

SOLÍS, DIANA. "El Clóset de Sor Juana", Revista Time Out, 2016. Disponible en: <https://www.timeoutmexico.mx/ciudad-de-mexico/gay-y-lesbico/el-closet-de-sor-juana>

SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*. Editorial LIMUSA, Tercera Edición, México, 1982

SUÁREZ, JULIA. *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2016, p. 31

TATE, JULEE. "Laughing All the Way to Tolerance? Mexican Comedic Telenovelas as Vehicles for Lessons Against Homophobia" en *Latin Americanist*, 2014

TRISTÁN, FLORA. *La Unión Obrera*, De Barris, 1843, p. 194

VEGA, MARIA. (2022). "Feminismo Trans-Excluyente: Un contrasentido", Universidad de los Andes, Colombia. Disponible en: <https://cider.uniandes.edu.co/es/Feminismo-trans-excluyente-2022>

VIVEROS, MARA. "La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación" en Revista Debate Feminista, N° 52, UNAM, México, 2016. Disponible en: http://arxiugadeso.org/sesiones/gadeso/web/14_paginas_opinion/ca_10000915.pdf